



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**ESCUELA DE POSGRADO  
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO  
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**La Revictimización en los Delitos contra la Libertad Sexual, a  
propósito del Artículo 19º - Ley 30364- Ventanilla – 2021**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:  
Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal**

**AUTORA:**

Contreras Claros, Marisol (ORCID: 0000-0003-1811-9053)

**ASESOR:**

Dr. Ludeña Gonzales, Gerardo Francisco (ORCID: 0000-0003-4433-9471)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal y Procesal Penal

LIMA – PERÚ

2021

**Dedicatoria**

*Dedico la presente tesis de investigación, a mi familia, que, gracias a ellos, he podido cumplir mis metas, de lograr ser una profesional, y ahora estar en la posibilidad de obtener mi grado de magister.*

### **Agradecimiento**

*Agradezco a Dios, por darme esta luz, por darme la oportunidad de poder desarrollarme, tanto profesional, como personalmente; a novio por todo su apoyo incondicional. Agradezco a mi asesor de tesis, por su paciencia y valioso aporte para la construcción de la presente tesis.*

## Índice de Contenidos

Carátula	I
Dedicatoria	II
Agradecimiento	III
Índice de contenidos	IV
Índice de tablas	V
Resumen	VI
Abstract	VII
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>II. MARCO TEÓRICO</b>	<b>6</b>
<b>III. METODOLOGÍA</b>	<b>19</b>
3.1. Tipo y diseño de investigación	19
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización.	21
3.3. Escenario de estudio.	23
3.4. Participantes	24
3.5. Técnicas de instrumentos de recolección de datos.	25
3.6. Procedimiento	26
3.7. Rigor científico	27
3.8. Método de análisis de datos	28
3.9. Aspectos éticos	29
<b>IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN</b>	<b>30</b>
4.1. Resultados	30
4.1.1. Estudio de caso	30
4.1.2. Entrevista fundamentada	34
4.1.3. Proceso de triangulación de datos	68
4.2. Discusión	71
<b>V. CONCLUSIONES</b>	<b>75</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES</b>	<b>76</b>
<b>REFERENCIAS</b>	<b>77</b>
<b>ANEXOS</b>	

## Índice de Tablas

Tabla N° 01: Categorización	21
Tabla N° 02: Categorización, Subcategorías, Items..	21
Tabla N° 03: Entrevistados	24
Tabla N° 04: Estudio de caso 01	30
Tabla N° 05: Estudio de caso 02	32
Tabla N° 06: Estudio de caso 03	33
Tabla N° 07: Pregunta 01	34
Tabla N° 08: Pregunta 02	38
Tabla N° 09: Pregunta 03	43
Tabla N° 10: Pregunta 04	47
Tabla N° 11: Pregunta 05	51
Tabla N° 12: Pregunta 06	56
Tabla N° 13: Pregunta 07	59
Tabla N° 14: Pregunta 08	63
Tabla N° 15: Criterios de Interpretación	66

## Resumen

La presente tesis, es de enfoque cualitativo, donde el objetivo principal es determinar los factores de revictimización a los y las menores, víctimas de los delitos contra la libertad sexual en el proceso penal, posterior a la modificación del artículo 19º de la ley 30364 en el Distrito de Ventanilla – 2020, habiendo utilizado la metodología del estudio de estudio de caso, fuentes de documentales, y entrevistas a profesionales expertos, y en los resultados y discusiones, se estudia a profundidad, como es que los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla, vienen declarando la nulidad de las sentencias de primera instancia, por valorar la declaración de las declaraciones de los menores de edad, recibidas como prueba preconstituida, y por otro lado, los fiscales para evitar ello, están ofreciendo que las víctimas, para que vuelvan a declarar en el juicio oral, llegando a la conclusión, este proceder es incorrecto, dado que es la principal causa revictimización a los niños, niñas, y adolescentes, víctimas de delitos contra la libertad sexual, en el proceso penal, en atención que las autoridades jurisdiccionales, solo hacen un control de legalidad incompleta, dejando de lado el control constitucional y convencional, como son las reglas de Brasilia.

**Palabras clave:** Revictimización, Cámara Gesell, Prueba Anticipada, Prueba Preconstituida, Artículo 19º de la ley 30364.

## **Abstract**

*This thesis is qualitative, where the main objective is to determine the factors of revictimization of minors, victims of crimes against sexual freedom in the criminal process, after the modification of article 19 of Law 30364 in The District of Ventanilla - 2020, having used the methodology of the case study study, documentary sources, and interviews with expert professionals, and in the results and discussions, it is studied in depth, how is it that the judges of the Criminal Chamber of Appeals of Ventanilla, have been declaring the nullity of the judgments of first instance, for assessing the declaration of the statements of minors, received as pre-constituted evidence, and on the other hand, the prosecutors to avoid this, are offering that the victim, testify again in oral proceedings, reaching the conclusion that this procedure is incorrect, since it is the main cause of re-victimization of children, and adolescents, victims of crimes against sexual freedom, in the criminal process, in attention that the jurisdictional authorities only make an incomplete legality control, leaving aside the constitutional and conventional control, such as the rules of Brasilia.*

**Keywords:** Revictimization, Gesell Chamber, Advance Evidence, Preconstituted Evidence.

## I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, surge luego de haber observado un tema recurrente, en las Fiscalías Penales Especializados en Delitos de Violencia Contra la Mujer y el Poder Judicial, en relación a los procesos penales por los delitos contra la libertad sexual, en agravio de menores de edad; esto es la victimización secundaria, o más conocida como la revictimización, el cual se define como aquel sufrimiento que se le causa a los y las víctimas, en el interior del proceso penal, por la inadecuada atención que reciben por parte de los operadores de la administración de justicia.

Se está revictimizando a los menores de edad, aun teniendo como principios el interés superior del niño, niña y adolescente, habiéndose implementado por parte del Ministerio Público, las salas especiales denominadas “Cámara Gesell”, el cual tiene como finalidad que reciba por única vez la declaración de la víctima, debiendo ser conservada para que se reproduzca en etapa de juzgamiento, conforme los lineamientos de la guía implementada por el Ministerio Público, sobre la declaración única en cámara Gesell.

Con la entrada en vigencia de la Ley 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar, con fecha 23 de noviembre de 2015, específicamente el artículo 19º, donde establecía que la declaración de las víctimas niñas, niños y adolescente, su declaración debe practicarse bajo la entrevista única, la misma que tiene calidad de prueba preconstituida, el cual sustentó lo que ya se venía realizando, dado que en el artículo 242º del Código Procesal Penal, se establecía que el fiscal, facultativamente, podría requerir al juzgado la tramitación de la prueba anticipada, y solo la podía solicitar en etapa de investigación preparatoria.

En ese sentido, el representante del Ministerio Público con justificación fundada, realizaba la declaración única en cámara Gesell, de las víctimas de delitos contra la libertad sexual, bajo su dirección, en las instalaciones del Ministerio Público, el cual era completamente válida y valorado en la etapa de juzgamiento, evitando así la revictimización. Sin embargo, el artículo 242º numeral 1), letra d), del Código Procesal Penal, se modificó el 30 de diciembre de 2016, facultando al



Fiscal, poder solicitar la prueba anticipada tanto en la investigación preliminar como en la investigación preparatoria, el cual a la fecha sigue siendo facultativa, por el término “*podrá*”. Pero dado que el artículo 19º, establecía que se puede llevar dicha declaración como prueba preconstituida, además de ser más práctico y rápido, sobre todo para los casos de flagrancia, se continuo con la misma práctica, muy conocida, por los profesionales del derecho.

El problema viene cuando posteriormente el referido artículo 19º de la Ley 30364, se modificó a través del Decreto Legislativo N° 1386, con fecha 04 de setiembre de 2018, en el cual textualmente, señala: cuando se trata de víctimas (niña, niño y adolescente o mujer), su declaración debe realizarse bajo la técnica de entrevista única, y se tramita como prueba anticipada, desde entonces se comprende que el representante del Ministerio Público, tenía que solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria, la realización de la prueba anticipada, para este bajo su dirección programe fecha y hora para recibir la declaración de la víctima menor de edad.

Sin embargo, dado el antecedente legislativo, en el Ministerio Público, se generó una mala praxis, toda vez que, aun habiéndose ya modificado el artículo 19º de la ley 30364, con fecha 04 de setiembre de 2018, la mayoría de los fiscales, en el Distrito Fiscal de Ventanilla (Lima Noroeste), e incluso a nivel nacional, y muchos aun a la fecha, han seguido recibiendo la declaración de las víctimas menores de edad, en calidad de prueba preconstituida, bajo su dirección. Y cuando llegaban a etapa de juzgamiento, en el juicio oral, ante la oposición del abogado de la defensa, no era posible la visualización de la declaración videograbada, viéndose obligado el fiscal a ofrecer la declaración de la víctima por segunda vez, para el juicio, causando revictimización.

En ese sentido la formulación del Problema General de la presente tesis de investigación es: ¿Cuáles son los factores de revictimización a los y las menores, víctimas de los delitos contra la libertad sexual en el proceso penal posterior a la modificación del artículo 19º de la ley 30364 en el Distrito de Ventanilla - 2020? Los Problemas Específicos, son: 1) ¿De qué manera se revictimiza a los y las menores, víctimas de los delitos contra la libertad sexual, en la cámara Gesell, llevado a cabo como prueba preconstituida, bajo la dirección del fiscal en el proceso penal,

posterior a la vigencia del artículo 19º de la Ley 30364- en el Distrito de Ventanilla-2020?; 2) ¿De qué manera se revictimiza a los y las menores víctimas de los delitos contra la libertad sexual, en la cámara Gesell, como prueba anticipada, bajo la dirección del Juez de investigación preparatoria, posterior a la reforma del artículo 19º de la Ley 30364- en el Distrito de Ventanilla-2020?; y 3) ¿De qué manera se podría reducir la revictimización de los y las menores víctimas de los delitos contra la libertad sexual, en el interior del proceso penal, posterior a la reforma del artículo 19º de la Ley 30364- en el Distrito de Ventanilla-2020?

Así mismo, en relación al planteamiento del objetivo principal, es: Determinar los factores de revictimización a los y las menores, víctimas de los delitos contra la libertad sexual en el proceso penal, posterior a la modificación del artículo 19º de la ley 30364 en el Distrito de Ventanilla – 2020. Los Objetivos Específicos, son: 1) Analizar de qué manera se revictimiza a los y las menores, víctimas de los delitos contra la libertad sexual, en la cámara Gesell, llevado a cabo como prueba preconstituida, bajo la dirección del fiscal en el proceso penal, posterior a la vigencia del artículo 19º de la Ley 30364- en el Distrito de Ventanilla-2020; **2)** Identificar de qué manera se revictimiza a los y las menores víctimas de los delitos contra la libertad sexual, en la cámara Gesell, como prueba anticipada, bajo la dirección del Juez de investigación preparatoria, posterior a la reforma del artículo 19º de la Ley 30364- en el Distrito de Ventanilla-2020; y 3) Identificar de qué manera se podría reducir la revictimización de los y las menores víctimas de los delitos contra la libertad sexual, en el interior del proceso penal, posterior a la reforma del artículo 19º de la Ley 30364- en el Distrito de Ventanilla-2020.

La importancia, de la presente investigación, está enfocado, en brindar alternativas, justificadas en norma, hecho y valor, para que en algunos casos excepcionales, en el cual, aun posterior a la modificación del artículo 19º de la ley 30364, los fiscales hayan recibido la declaración de las víctimas, siguiendo los protocolos de la prueba preconstituida, bajo su dirección; para los cuales, se ofrece una alternativa, a fin que estas declaraciones previas, sean actuadas y valoradas en etapa de juzgamiento para evitar la revictimización y la impunidad.

Ahora bien, respecto a la justificación social, con la presente investigación, se busca acercarnos más a los sentimientos de las víctimas de delitos sexuales,

sobre todo menores de edad, del sufrimiento, que no terminando con la agresión del sujeto activo, sino que este sufrimiento se prolonga, cuando las víctimas, tienen que volver a declarar una y otra vez, frente a personas desconocidas, que muchas veces no guardan el tino, y debida atención, desde que ingresan a la mesa de partes, hasta la ejecución de la sentencia, que también es trasladado a los familiares de las víctimas y la sociedad en conjunto, quienes del otro lado, piensan que las autoridades no cumplen bien su trabajo, que están parcializados, etc, generando una mala imagen para las instituciones que administran justicia.

Respecto a la justificación Teórica, partiremos del principio de interés superior del niño, niña y adolescente desde el punto de vista que dichos sujetos pasivos son revictimizados en el interior del proceso penal por llamarlos a declarar más de una vez, incumpliendo así con los convenios internacionales, como son las reglas de Brasilia, la convención de Do Para, y los esfuerzos por tratar de recabar su declaración por única vez en todo el proceso. Según, Lamas (2015), citado por Llerena (2018), el mecanismo que garantiza la protección de la víctima, en su rol de testigo que tradicionalmente se le ha asignado, buscando ser integrado como aliado estratégico del Ministerio Público, con la garantía de que no se le vulnere sus derechos y no sea revictimizada por ninguna dependencia jurisdiccional, sin embargo, más allá de ser un principal medio de prueba es un sujeto con derechos. Así también analizamos la valoración de las pruebas preconstituidas, pruebas anticipadas, la revictimización, y la victimología.

En relación, a la justificación metodológica, se sustenta, en que la presente investigación es de tipo cualitativa, en el cual, analizaremos partiendo del estudio de casos, con los cuales, se ha tenido contacto, como parte de la experiencia profesional de la suscrita, donde ha identificado de manera objetiva las deficiencias con las que se ven abrumados los operadores de justicia, en relación a los delitos contra la libertad sexual, así también el estudio de documentales y entrevistas a profesionales expertos en el tema, y entre ellos, del cual, se ha concluido que el principal factor de victimización secundaria, es la inadecuada valoración y control de legalidad, convencionalidad y constitucionalidad. En ese sentido, en el presente trabajo se utilizó la metodología de la investigación Jurídica, en su modalidad de

metodología práctica, el cual permitió el estudio y análisis de la legislación en torno a la problemática referida, (Flores 2020, p.88).

La justificación jurídica, se basa en la necesidad de identificar, cuáles son los factores, o cuales son aquellas practicas incorrectas, que los operadores de justicia están incurriendo, y que, como consecuencia, se está contradiciendo aquel principio de la No revictimización, el cual evidentemente estaría causando afectación emocional, psicológica, social, y jurídica a las víctimas. En ese sentido queremos identificar estos factores, para mejorar la atención a la sociedad, no solo como profesional, institución, sino también como país, que, de una protección eficaz a las víctimas, evidenciando criterios positivos, en aplicación de convenios internacionales.

La novedad, que brinda esta investigación es que, evidenciamos, la falta de una interpretación sistemática, por parte de los operados jurídicos, haciendo un deficiente control de legalidad, convencionalidad y constitucionalidad; al considerar únicamente la modificación del artículo 19º de la ley 30364, dejando de lado, todo el conjunto de normas y principios, que tienen como finalidad brindar efectiva y real tutela a las víctimas de delitos sexuales, para evitar su revictimización, en relación a algunos casos de manera excepcional, dado que si se debe priorizar la actuación de la prueba anticipada. El aporte, que hacemos, con la investigación de esta tesis, es la forma, como se debe introducir la declaración que ha recibido el fiscal, como prueba preconstituida, al debate del juicio oral, a fin que sean valoradas y consideradas para una sentencia, sea condenatoria o absolutoria, pero que nos permita acercarnos a la verdad de los hechos incriminados por la víctima, al agresor sexual.

La presente tesis de investigación, esta canalizada, con los conocimientos filosóficos jurídicos, reflexionando sobre el conocimiento a la que llegamos mediante, la sana crítica, el razonamiento, y la lógica. Así mismo, hacemos una aproximación ontológica jurídica, sobre los factores de revictimización, en el proceso penal, haciendo un valor jurídico a bien común, seguridad y justicia, para evitar la impunidad.

## II. MARCO TEÓRICO

En los antecedentes internacionales está Del Águila (2017), señala que, con la cámara Gesell, se pretende crear la necesidad de un mecanismo por el cual las víctimas menores de edad, no tenga que someterse por el proceso de victimización secundaria, resultando importante que la declaración en la cámara Gesell, sea la primera y única declaración, que debe ser recibida con todas las garantías procesales cómo la contradicción, intermediación, para que no tenga que pasar por el juicio oral, el cual podría generar un impacto negativo para los menores, toda vez que si incluso para los mayores de edad, que no están familiarizados con este tipo de procesos, les resulta complicado, mucha más lo es para un menor, y todo eso, incluso cuando la víctima tenga que volver a ver a su agresor, situación que la afectaría gravemente como a todo ser humano.

Gonzales, Muñoz y Sotoca (2013), en su trabajo, publicado por la Revista Consejo General de Colegios de Psicólogos Madrid- España, señala que la prueba preconstituida tiene dos fines elementales, primero es evitar la revictimización en salvaguarda del interés superior de las víctimas, consideradas vulnerables; y la otra finalidad elemental es proteger el elemento probatorio, con el fin ser expuesto en la etapa de juzgamiento y llegar a la verdad material.

Morillas, Aguilar y Patró (2011), en su artículo, publicado en la revista Ebesco, sostiene que en doctrina se ha reconocido tres tipos de victimización: Primaria, Secundaria y Terciaria. La victimización secundaria, que se deriva del proceso legal, que paradójicamente, incrementa el sufrimiento de la víctima, en un proceso orientado a determinar la inocencia o culpabilidad del imputado.

Wagner, Goodson & Parton, (2021), en su artículo publicado en la Revista de Justicia Penal-USA, p. 75, enfatiza, que las víctimas de delitos sexuales, tienden a ser culpadas moralmente por el hecho, y además de ello, muy pocos casos llegan a juicio, lo cual ocasiona, que, en un segundo suceso, ya no denuncian el hecho, por desconfianza en la administración de justicia.

Adams, Mourtgos y Mastracci (2021), en su artículo publicado en la Revista de Justicia Penal- USA, p. 74, en dicho trabajo, se verifico que bastante influye la forma de la primera atención que se brinda en las comisarías a las víctimas de

delitos sexuales, dado que los policías policiales respaldaban ciertos estereotipos, con el cual las víctimas se sentían culpables, situación que se mejoró con una capacitación a los policías, con resultado de una mejor participación de las víctimas, y los informes de los policías con un lenguaje más adecuado.

En la legislación de Zuisa, a través del artículo 154. IV de su Código de Procedimiento Penal, señala que las entrevistas se grabaran en forma audiovisual, y como norma general, tienen la política de no permitir más de dos declaraciones, durante todo su proceso penal, y la segunda solo se admitirá en caso que en la primera el acusado no pudo ejercer debidamente su derecho a la defensa, de igual manera. Nótese, en la presente, que su normativa es estricta, para prevenir para que se ejecute una sola declaración, evitando que la víctima tenga que volver a narrar esos hechos que la afectan emocionalmente más de una vez durante el proceso penal.

En España, por ejemplo, entre las medidas concretas de su legislación destaca la conveniencia de no redundar las declaraciones de las víctimas, menores de edad, en la fase de instrucción y promueven la prueba preconstituida, más los testimonios de referencia. Nótese, que en esta legislación el *nomen iuris*, de la declaración única en cámara Gesell, es de prueba preconstituida.

Grau, Carbonell, Cortell y Casañ (2017), en su obra recopilado denominado "*La Prueba Preconstituida*", publicado en la Revista Disposit Digital - Barcelona, a partir de un recopilado de entrevista a profesionales expertos en la materia, quienes coinciden en destacar las virtudes de la prueba preconstituida, basado en la defensa del sujeto pasivo y la preservación de su testimonio, que si bien inicialmente estaba diseñado como un medio para proteger a la víctima y su testimonio, pero también se ha destacado la oportunidad de valorar la credibilidad. Se destaca la necesidad de corregir notablemente en protocolos, formación, y más que toda la funcionalidad de utilizar la prueba en un momento dado del proceso. Este tema, sumamente técnico, requiere que los profesionales involucrados en esta área se muestren más prudentes a la hora de hacer las valoraciones correspondientes, para evitar la revictimización.

La Corte Suprema Hondureña, ha establecido en repetidas veces, sobre la imposibilidad material, de hacer comparecer a la víctima al juicio oral, para volver a declarar, el cual se ve superada por la condición de vulnerable de la víctima menor de edad, debiendo incorporar al proceso, solamente la reproducción videograbada del testimonio realizado previamente en etapa de investigación, siempre en cuando se haya respetado el principio del contradictorio. También fundamenta su posición, basado en el interés superior del niño, el cual prevalece sobre otros derechos igualmente legítimos, teniendo en cuenta tres alcances elementales: Derecho, Principio interpelativo y Norma Procedimental. Al respecto consideramos, que es necesario que se supere, esa posibilidad que se lleven declaraciones incumpliendo los requisitos de ley, por el contrario, debe ser estrictamente obligatoria, que la misma se lleve respetando todas las garantías de protección a la víctima y el derecho a la defensa. (Casación Penal S.P. 936-2017).

Subijana & Echeburúa ( 2018), en su tesis publicada por la revista anuario de Psicología Jurídica, señala que los objetivos son: 1) Plantear recomendaciones para resguardar a los menores de la victimización secundaria, ocasionado por el sistema de justicia, sugiriendo vías de acción para mejorar la eficacia de la recepción del testimonio entregado por los menores víctimas, así mismo presentar los instrumentales judiciales para concertar los derechos de las víctimas menores de edad y de los culpados, dado que la agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) (2015) ha anunciado que, si los procedimientos judiciales estuvieran mejor adecuados y provistos para la protección de los niños y niñas, y podrían colaborar de manera más positiva y se optimizaría, a la vez, el funcionamiento de la Justicia, que tanta falta hace en nuestra sociedad.

Conforme a lo señalado, es de verse que esta mejora, es necesario a nivel mundial, a fin de brindar una mejor respuesta a los y las víctimas de delitos sexuales, que le otorgue efectiva protección, no solo formal, sino de manera real y objetiva, debiendo no solo implementar desde la normativa, sino logística, dado que no nos que el marco legal, ordene que se priorice la declaración única y videograbada, sino que existan salas debidamente implantadas, y suficientes con profesionales capacitados y sobre todo sensibilizados con los sentimientos de las víctimas. (Caso J vs Perú, 2013, p.23).

Suarez (2016), en su artículo, publicado en la Revista Dialogo de Saberes, señala que no incumbe el nombre que lleve el sistema penal acusatorio, sea puro, angloamericano, moderno o modulado, lo que los diferencia es que en todos domina la intermediación de la prueba en un juicio público, oral, y contradictorio en el cual el juez cimienta su fallo, conforme a las limitaciones que haya dispuesto el acusador frente a su imputado.

Así mismo refiere que la excepción a lo referido, son las pruebas anticipadas, el mismo que en Colombia, en el artículo 448º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, donde prescribe que para recibir la declaración de testigos que son menores de edad, se realizara evitando la confrontación visual con el imputado, a través de medios tecnológicos, p. 122, con dicho precepto normativo, evidentemente no queda claro, dejando abierto la posibilidad facultativa del confrontamiento entre el agresor y la víctima, sin embargo, en su ordenamiento deja en claro la exigencia que a prueba anticipada debe cumplir de manera efectiva el derecho a la defensa y confrontación, el cual debe ser controlado por el juez de garantías; del cual se puede colegir que la víctima estaría en desventaja y el cual evidentemente causaría victimización secundaria, e incluso da la posibilidad que de advertir el juez que las circunstancias que motivo la prueba anticipada desapareció, ordenara la repetición en el juicio oral, esto es para los menores a partir de los 12 a 18 años.

Arenas, Jurado & Santacruz (2018), en su artículo publicado en la Revista Dilemas Contemporáneos, afirma que la victimología trata de establecer las instrumentales y las condiciones adecuadas de vida e probidad de los sujetos endebles, despojadas de su situación humana por aquello que les ocasiono menoscabo, para evitar victimización que sufren en el proceso penal, en busca de justicia.

Herrera (2011), define a la Victimización Primaria, como aquella que es sufrida por la víctima como resultado de la procedente ataque o injusticia criminal; es la interacción víctima-victimario, denominado la "*pareja penal*".

Gutiérrez (2009), en su artículo "*Revictimización Secundaria*", la define a la Victimización Secundaria, como las secuelas psicológicas, sociales, jurídicas y económicas negativas, que causa al agraviado, el sistema jurídico penal, siendo,



un conflicto frustrante entre las genuinas expectativas de la víctima y la situación institucional, ocasionando falta de confianza y fe en los profesionales y la institución.

Llegando a nuestra legislación peruana, Yip (2019), en su tesis, concluye, que, la causa de revictimización, es la que las autoridades jurisdiccionales, no están realizando la prueba anticipada, y luego tienen inconvenientes procesales en la etapa de juzgamiento.

Aldave (2020), en su tesis, sostiene que se genera la doble victimización de los menores de edad, al requerir su declaración, tanto en investigación preliminar, con la dirección del fiscal, y en la etapa de juicio oral, el cual genera gravemente afectación a la víctima.

Crisanto (2020), en tesis publicado por la Universidad Nacional de Piura, concluye en esa línea que la declaración única de los menores, víctimas de violencia sexual, ejecutadas mediante cámara Gesell durante la investigación preparatoria, poseerá carácter probatorio; con la condición, que se haya recibido como prueba anticipada; caso contrario, el acta de declaración puede ser oralizada y valorada si se presentan las circunstancias descritas artículo 383º, d) del CPP, o si se ha pasado a cabo efectuando el debido emplazamiento a la parte imputada, para asegurar su derecho a la defensa, de no ser así, la declaración personal de la víctima será ofrecida para el juicio oral.

Roque (2020), en su artículo, publicado en la Revista Gaceta Penal, señala que la declaración en Cámara Gesell, enfrenta a dos intereses fundamentales: 1) Que el procesado podrá defenderse en un enjuiciamiento contradictorio, en el cual pueda defender sus derechos tal como le corresponde; 2) Se podrá conservar y resguardar la videograbación de la declaración única, brindada por la agraviada, para el desarrollo del juicio oral, garantizando así la no revictimización de la misma. En ese sentido, lo que se pretende es proteger, concordar los intereses y derechos de ambas partes, sin embargo, su funcionalidad dependerá de la valoración que le otorgue los administradores de justicia a la referida declaración, bien como prueba anticipada, o como prueba preconstituida, así también precisa que la diferencia de

la terminología que le otorga la norma, no altera la naturaleza de las características propias de las declaraciones que se deben recibir por única vez.

San Martín (2015), citado por Roque (2020) sostiene que el fondo epistémico para que el testimonio en cámara Gesell sea calificada como prueba anticipada, y no como prueba preconstituida, radica en la “*previsibilidad de la indisponibilidad de la fuente de prueba*”; el cual, en definitiva, no debe ser considerada como una simple elección de los jueces y fiscales, en ese sentido, solo la declaración recibida con las garantías de la prueba anticipada, puede ser preservada, como prueba, para la etapa de juicio oral, y ser valorada como corresponde.

La prueba preconstituida, la define Neyra (2015), como aquella prueba que se realiza al iniciarse el proceso, sin la intervención del juez, dada su naturaleza y características que son ser considerados como actos definitivos e irreproducibles, que se llevan a cabo durante la investigación preliminar, y no hay forma de poder postergar dicha diligencia, hasta esperar la presencia de un juez, fiscal o juicio oral, dada su urgencia y la irreproducibilidad posterior, aquí podemos citar a documentos como el acta de registro personal, acta de intervención en flagrancia, acta de incautación, etc, los cuales evidentemente por la premura de capturar el preciso momento del hecho, se deben realizar de inmediato, y muchas veces son tomadas por la Policía Nacional.

Escobar (2021), en su artículo publicado en la Revista *Advocatus*, sostiene que la declaración de la víctima debe ser única y para ello debe estructurarse en el marco de un protocolo riguroso, exhaustivo, suficiente y probabilístico, reuniendo los elementos que vinculen o excluye al acusado a los hechos del cual se le imputa. Por lo tanto, estas salas espaciales que consta de dos salas, deben funcionar en cada sede de la Corte de Justicia, al que puede acceder el Representante del Ministerio Público, como órgano persecutor del delito.

Sánchez (2020), en su tesis publicado por la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas- Perú, concluyo que la inaplicación de la prueba anticipada en los delitos de violación sexual en agravio de las víctimas menores de 14 años, ocasiona revictimización y verifico que del 100% de las acusaciones, de los casos de la Fiscalía Penal de Chachapoyas, en el 60 % de

casos, el fiscal volvió ofrecer la declaración de la menor víctima, el cual indicaría no solo el desconocimiento de la norma por parte de los fiscales, sino también su negativa a solicitar Prueba Anticipada, al órgano jurisdiccional.

Roque (2020), también señala que teniendo en cuenta que la prueba anticipada es aquella diligencia que se practica antes de la etapa de enjuiciamiento con intervención del juez, brindando adecuados ambientes, notificación previa, que consientan la contradicción, cuando dicha diligencia no podrá realizarse en la etapa correspondiente o que alguna condición pudiera cambiar su condición psicológica, o física de relevancia.

En doctrina internacional, Del Águila (2017), citando a Albertini (2006), señala que los principales factores, que ocasionan la victimización secundaria, por parte de la administración de justicia, son: 1) Dar prioridad a la búsqueda de la realidad del hecho delictivo, dejando de lado a la víctima, e incluso con un trato inadecuado; 2) Hay falta de información adecuada sobre la evolución y seguimiento de los procesos; 3) La falta de un lenguaje simple y preciso, se usa mucho términos jurídico, para personas que no están acostumbrados a ellos; 4) La falta de explicación sobre los roles de cada profesional; 5) La lentitud de los procesos penales; 6) Volver a narrar los hechos en juicio oral; 7) La puesta en duda de la credibilidad de la versión de la víctima; 8) Los sentimientos de culpabilidad de la víctima. Página 6.

Y para los menores de 12 años, para recabar sus declaraciones en síntesis, es bajo los siguientes términos: 1) La declaración sólo lo puede recibirlo el defensor de familia con previo cuestionario enviado por el fiscal o juez; 2) El juez extraordinariamente podrá intervenir en el interrogatorio; 3) La interpelación a parte de la audiencia de juicio oral; 4) A medida del juez los testimonios pueden realizarse por comunicación de grabación de audio más video, donde no será necesaria la presencia física del menor en audiencia, del cual se puede colegir, que se recibe la declaración de la víctima, por segunda vez, causando evidentemente afectación al menor, al tener que recordar y narrar nuevamente los hechos.

Ahora bien, veamos la evolución normativa, respecto al tratamiento de la declaración única en cámara Gesell, cuando se trata de víctimas de delitos

sexuales, menores de edad, en su tratamiento como prueba preconstituida y como prueba anticipada. El Primer Antecedente, lo encontramos en: 1) El artículo 242º, numeral 1) del Código Procesal Penal, el cual facultaba a los fiscales poder solicitar la prueba anticipada (declaración de la víctimas menores de edad, por los delitos contra la libertad sexual), solo en etapa de investigación preparatoria; motivo por el cual, los fiscales realizaban la cámara Gesell (como prueba preconstituida), en las diligencias preliminares, el cual resulta objetivo, dado para que la denuncia se formalice o archive, necesariamente el fiscal debe contar con la declaración de la víctima, no podía esperar a formalizar para recién recibir su declaración de incriminación o exculpación, más aun que este tipo de delitos ocurre en su mayoría en la clandestinidad, sin testigos o referentes que puedan brindar la versión incriminatoria. Por lo tanto, en ese sentido, consideramos que la declaración en cámara Gesell, bajo la dirección del fiscal, en etapa de investigación preliminar, resultaban completamente válidas, como prueba preconstituida, tal como también en la jurisprudencia, esta ha sido valorada.

El segundo antecedente lo encontramos, en 2) La entrada en vigencia de la Ley 30364, Ley para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar, con fecha 23 de noviembre de 2015, en la misma, que específicamente en artículo 19º establecía que la declaración de las víctimas niñas, niños y adolescente, su declaración debe practicarse bajo la entrevista única, la misma que tiene calidad de prueba preconstituida, con el cual se reafirmó y continuo tranquilamente con la práctica de recibir las declaraciones de las víctimas, bajo la dirección y manejo del fiscal, que cómodamente se realizaban, y eran valoradas por los jueces después de reproducir el video en el juicio oral, no obstante ya habían cuestionamientos por algunos abogados de la defensa, pero la jurisprudencia se encargó de desvirtuarlos en numerosas jurisprudencias.

Como tercer antecedente tenemos 3) La modificación del Artículo 242º numeral 1º, del Código Procesal Penal, de fecha 30 de diciembre de 2016, facultando al Fiscal, poder solicitar la prueba anticipada (en el numeral 4 detalla para los casos de delitos contra la libertad sexual), tanto en la investigación preliminar como en la investigación preparatoria, el cual a la fecha sigue siendo facultativa, dado el término “podrá”. Desde entonces ya se superaba la

problemática primigenia que tenían los fiscales, de no poder solicitar la prueba anticipada en la investigación preliminar, por lo que tranquilamente sin la necesidad de formalizar investigación podía requerir su actuación al juez, sin embargo, por la falta de implementación de logística y capacidad de responder raudamente como lo ameritan estos casos, se continuo recibiendo la declaración única en cámara Gesell, bajo la dirección del fiscal, como prueba preconstituida, que además era facultativa, y concordaba con el artículo 19º de la ley de violencia familiar, y la defensa evidentemente no tenía sustento para cuestionarlos.

Como cuarto antecedente tenemos a 4) La reforma del artículo 19º de la Ley 30364, se modificó a través del D.L. N° 1386, del 04/09/2018, en el cual de manera textual, instituye que cuando el sujeto pasivo (sea niña, niño y adolescente o mujer), su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única, y se tramita como prueba anticipada, desde entonces se comprende que el representante del Ministerio Publico, tiene la obligación de solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria, la realización de la prueba anticipada, para poder recibir la declaración de la víctima, bajo la dirección del juez. Y con ello revistiendo a dicha declaración de legitimidad y coherencia con el ordenamiento jurídico, dado que por un lado se recibe la declaración de la víctima por única vez, evitando así la revictimización, y por otro lado garantizando el derecho a la defensa del imputado.

La gran pregunta es que si efectivamente, ¿No se garantizaba el derecho a la defensa, cuando la declaración única, de la víctima menor de edad, se realizaba bajo la dirección del fiscal provincial?; desde nuestra perspectiva, claro que si se garantizaba, que si bien en la primera la dirige el fiscal, en la segunda el juez, más el cambio del *nomen iuris*, más allá de ello, no resulta significativa, dado que en ambas se protege, los dos ejes principales que son la preservación de la declaración para evitar la revictimización y segundo garantizar el derecho a la defensa. No se trata más que un exceso de formalismo, dado que la declaración en cámara Gesell, se podía calificar como excepción de la prueba anticipada, que deba realizada por el fiscal, dado que es el director de la investigación, que actúa de manera objetiva y bidireccional, es decir, busca elementos de cargo y descargo, y más aún como defensor de la legalidad, podía perfectamente garantizar el derecho a la defensa del imputado, como si se venía haciendo, aunado a ello, que es el

Ministerio Público, que cuenta con las guías y protocolos, elaborados por profesionales expertos, y cuenta con las instalaciones debidamente equipadas.

Y por otro lado, el Poder Judicial, primero que no cuentan con la capacidad logística implementada de salas especiales de cámara Gesell; con una sobre carga procesal inmensa; y falta de capacitación, para poder dirigir las preguntas de las partes al psicólogo. En este último punto, nos basamos en una experiencia visto de manera personal, donde el magistrado jurisdiccional, no estaba preparado con aquel criterio de sensibilidad para un trato diferenciado cuando se trata de menores de edad. Así también, cabe señalar que el Poder Judicial, emitió la Resolución Administrativa N° 277-2019-CE-PJ, a través del cual expone el protocolo de entrevista única para niñas, niños y adolescentes en Cámara Gesell, publicado con fecha 03 de julio de 2019, esto es a casi un año después de la entrada en vigencia de la modificación del artículo 19° de la ley 30364, y hasta entonces todo seguía con evidente falta de respuesta adecuada y eficaz de los operadores de justicia hacia la sociedad.

Escobar (2021), también afirma, que actualmente, por mandato legal solo se actúa ante un juez de garantías, a razón que la pericia tiene que ser suficientemente en forma y fondo legal, sin afectación del derecho de los intervinientes, para que la ampliación sea una excepción y no la regla. Por lo tanto, cuando no se ha seguido las reglas no tendrá eficacia probatoria, y en caso haya sido correctamente ejecutada y ha sido respetuosa del principio de contradicción, pese a que solamente fue dirigida por el Fiscal, sería innecesario repetir la declaración de la víctima, obviamente, y no requiera de ninguna aclaración.

Postura con el cual, estoy de acuerdo, dado que efectivamente, que si bien las declaraciones únicas en cámara Gesell, se han llevado bajo la dirección del fiscal, en la mayoría de ellos el abogado de la defensa previamente notificado participa, e incluso formula sus preguntas a través del psicológico, y en ese caso consideramos que es mera formalidad que los jueces tengan que exigir nuevamente la declaración de la víctima, sin importarles ningún razonamiento, sin embargo, ello debe estar reservado solo y exclusivamente para los casos en el cual, el fiscal por la urgencia de la diligencia, no pudo requerir al poder judicial, tenga que

llevar la diligencia, no debiendo convertirse en la regla, sino en la excepción debidamente acreditada.

Sin embargo, dado que los magistrados tanto del Ministerio Público, como del Poder Judicial, como aplicadores de la norma y no creadores de la norma, solo tienen la opción de ver la manera de hacer cumplir lo establecido en la normatividad, pero ello no fue así, dado que la mayoría de los fiscales, han seguido recibiendo la declaración de las víctimas menores de edad, en calidad de prueba preconstituida, bajo su dirección y con los Protocolos del Ministerio Público; Y cuando llegaban a etapa de juzgamiento, en el juicio oral, ante la oposición del abogado de la defensa, no era posible la visualización de la declaración videograbada, viéndose obligado el fiscal a ofrecer la declaración de la víctima por segunda vez, para el juicio oral; el cual entre otros problemas jurídicos, principalmente se está revictimizando a los y las menores de edad, al tener que volver a recordar y narrar los hechos, frente a los jueces, fiscales, abogados, después de un tiempo prolongado, y peor aún tener que someterse al contra interrogatorio de la defensa. Por otro lado, como es natural los padres de la víctima, tienden a oponerse a la nueva diligencia, terminando muchas veces con la absolución del acusado, generando impunidad y descontento en la sociedad.

En ese sentido, tenemos a las 100 reglas de Brasilia, entre ellas, estima, que es necesario evitar la repetición de la declaración del sujeto pasivo, o testigos, víctimas de delitos contra la libertad sexual, que sean menores de edad, a fin que su estado de vulnerabilidad no sea vea afectadas, es parte integral del proceso, por lo que dichas declaraciones deben ser siempre admitidas, y practicadas por el juez, en cuanto el fiscal tome conocimiento de la noticia criminal, y requiera al Juzgado la actuación de la prueba anticipada, el cual puede realizarse desde las diligencias preliminares. Ello con la finalidad que no sea necesario, volver a citar a la víctima para una nueva declaración, dado que ello está reservado únicamente, para casos, en el cual surgen nuevos hechos que deber aclarados por la víctima, o haya quedado algún punto ambiguo y sea necesario la aclaración de la misma.

Así también, en doctrina nacional, a través del Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, marcó un hito en nuestra jurisprudencia, dado que unifica criterios después de muchos años, en el cual, se había estado generando impunidad, por

ideas, y conceptos estigmatizantes, que tenían los operadores de justicia, no valorando adecuadamente las declaraciones de las víctimas, asignándoles roles estereotipadas, como por ejemplo, si la víctima no opuso resistencia al agresor, podría entenderse que estuvo de acuerdo, entre otros, el cual evidentemente generaba victimización secundaria, además de ello, establece claramente que uno de los principales intereses del Estado, es evitar la Revictimización por parte del sistema penal, para lo cual, insta fomentar la declaración única de las víctimas, utilizando para ello el protocolo del titular de la acción penal, el cual debería aplicarse para la prueba anticipada.

Respecto al criterio, que es necesario la nueva declaración de la víctima, en casos en lo que no se haya respetado el derecho a la defensa del imputado, discrepo, dado que es lo que más se debe controlar, al momento de la diligencia, por parte de los fiscales penales, en caso de llevarse como prueba preconstituida, en cual conforme lo señala la guía del Ministerio Público, necesariamente debe estar presente, el fiscal penal, el fiscal de familia, un abogado de la defensa, el psicólogo que hace la entrevista, y lo fundamental, el abogado de la defensa del investigado; sin la presencia física de dichos sujetos, no se debe realizar ninguna declaración en cámara Gesell, dado que es de producción por única vez, para todo el proceso, y debe ser conservado y valorado como tal.

Ahora bien, en la Casación 21-2019-Arequipa, la declaración única en cámara Gesell, sea bajo la modalidad de la anticipación probatoria, conforme lo ha establecido en el Protocolo para recibir declaración de las víctimas menores de edad, el juez debe controlar la obligatoria presencial del fiscal penal, el abogado de la defensa, abogado de la víctima, y el psicólogo que hace las preguntas, para que pueda instalarse, caso contrario, pues ni siquiera se podría iniciar con la declaración. En ese sentido, es deber de las autoridades controlar que todo se lleve de acuerdo a ley, por lo que no sería necesario tener la necesidad de solicitar una nueva declaración más adelante. Todo ello con el propósito fundamental y principal, de soslayar la revictimización de los menores, como parte de su paso por la administración de justicia.

Lo señalado, se condice con lo establecido en la Casación 33-2014- Ucayali como doctrina jurisprudencial vinculante, que las declaraciones previas a la etapa



del juicio oral, recibidas en cámara Gesell, tienen carácter probatorio y deben ser valoradas, previa verificación del debido emplazamiento de la defensa.

En ese sentido, vemos que las víctimas en busca de justicia, son expuestas en el proceso penal, acrecentando su sufrimiento, sentimientos de desamparo y frustración, porque no se les ofrece una protección efectiva y con recursos adecuados. Por lo que es necesario que el Estado y las instituciones que administran justicia, puedan crear procedimientos simples, que evite la revictimización, mediante un adecuado sistema de recepción de su declaración única, y para ello debe estructurarse en el marco de un protocolo riguroso, exhaustivo, suficiente y probabilístico reuniendo los elementos que vinculen o absuelvan al acusado del hecho incriminado.

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y Diseño de Investigación

Esta investigación, obedece a un enfoque cualitativo, definido por Cueto (2020), es aquella investigación que admite comprender honradamente el fenómeno, luego de una observación de los participantes, como por ejemplo el estudio de los fenómenos de un proceso, donde la explicación está basada en la perspectiva de los actores, así mismo precisar que es transcendental la incógnita epistemológica, a plantearse en el tipo de exploración que se sitúa a cuestionar el conocimiento objetivo de la “*realidad*” que estudia, por lo que los relatos y conocimientos que se expresan, es a partir de una experiencia subjetiva.

Vargas (2009), citando a Cívicos y Hernández (2007), señala que la investigación básica, conocida también como investigación fundamental, exacta o investigación pura, el cual, se centra en el objeto del estudio, sin la necesidad de realizar una aplicación inmediata, sin embargo, toma en consideración que después de los resultados obtenidos, y descubrimientos, puede generar nuevas teorías o fundamentos, considerados como avances científicos. Mientras que la investigación aplicada, es aquella distinguida en el cual se utiliza los conocimientos en la práctica, y los utiliza aplicando en beneficio de los sujetos que participan en el ensayo, y en la sociedad en general, concluyendo con nuevas sapiencias que dignifican la disciplina.

Gutiérrez (2010), sostiene que la diferencia entre una investigación básica y aplicada, radica en que la primera, ha desarrollado complejidad, y estrategias para mejorar su validez externa, mientras que la investigación aplicada, tiene en el laboratorio, su mayor amplitud y desarrollo, dado que le admite la cautela de las variables, que son necesarios en la evaluación de las relaciones causales con sus variables de utilidad para el estudioso.

En ese sentido, la investigación que estamos desarrollando es de tipo básica, el cual, se ha originado en por estudio de casos, desarrollado el proceso penal, de los delitos sexuales, en agravio de víctimas menores de edad, y siguiendo en el marco teórico, donde se ha desarrollado los principales conceptos, como son la revictimización de los y las menores víctimas de delitos contra la libertad sexual, como consecuencia del tratamiento que se les otorga en el proceso penal.

El nivel de investigación, conforme precisa Cauas (2015), describe los niveles de investigación (Exploratorio, Descriptivo, Correlacional y Explicativo), la presente investigación es de tipo descriptivo, dado que el análisis se enfoca principalmente en la descripción de los fenómenos sociales, educativos, en un determinado espacio temporal, espacial, que nos permite responder a las interrogantes: ¿Qué es?, ¿Cómo es?, ¿Dónde está?, ¿Qué actores están involucrados?, ¿Cuáles son sus competencias?, así también es de tipo Explicativo, en atención que se trata de explicar y responder a las interrogantes ¿Por qué algo sucede como sucede?, ¿Por qué algo es cómo es?.

Bajo ese criterio, tal como se ha expuesto en la introducción, se ha descrito la realidad problemática, tal como ocurre en el interior del proceso penal, y a partir de ello, nos planteamos interrogantes, con la finalidad de explicar de qué manera se está causando revictimización a los niños y niñas, víctimas de agresiones contra la indemnidad sexual, posterior a la modificación del 19º de la ley 30364, así también se ha planteado el objetivo general y específicos, con los cuales, queremos dar una respuesta del porque está ocurriendo así, y que podemos hacer para mejorar.

En relación al diseño de investigación, se ha realizado una investigación con estudio de caso, dado que, se ha considerado las resoluciones emitidas por la sala penal de apelaciones de Ventanilla, en los cuales se ha advertido, una serie de inconvenientes que tienen los magistrados del Ministerio Público, para realizar la prueba anticipada, optando por realizar la prueba preconstituida; así mismo ocurre inconvenientes con los magistrados del poder judicial, que al momento de evaluar el caso para una sentencia, no consideran valorar a las declaraciones que se han llevado bajo la dirección del fiscal, el cual como consecuencia, en caso que el fiscal ofrece a la víctima para el juicio, se causa revictimización, y de no hacerlo genera impunidad.

Así también, la presente tesis contiene un diseño fenomenológico, definido por Cuenca, Palacios & Jiménez (2018), como el estudio de los fenómenos sociales, tomando en cuenta la perspectiva de los propios actores, buscando describir su experiencia, en ese sentido, en el presente caso, una de las fuentes importantes ha sido la entrevista a profesionales expertos, quienes, desde su punto de vista, han opinado sobre el tema.

Strauss & Corbin (2016), sostiene que una investigación con teoría fundamentada, se refiere a una teoría originaria de datos compilados, de manera sistemática, y analizados por medio de un proceso de investigación, con la capacidad de mirar de manera retrospectiva, y analizar la situaciones críticamente, dado que una vez, recabado el estudio de casos, y entrevista, se analizó, y se generó una teoría, una tesis, un punto de vista desde el cual, se ha propuesto soluciones para evitar el principal factor de victimización secundaria.

### 3.2. Categorías, Subcategorías y Matriz de categorización.

En base al marco teórico, la bibliografía, y el estudio de caso, se ha llegado a identificar la categorización conforme al siguiente cuadro:

**Tabla 1: Categorización**

<b>Categorías A</b>	<b>Categorías B</b>
La Revictimización en los Delitos contra la Libertad Sexual	Artículo 19º de la Ley 30364
<b>Sub Categoría</b>	<b>Sub Categorías</b>
Declaración Única en Cámara Gesell	Prueba Preconstituida bajo la dirección del Fiscal Prueba Anticipada, bajo la dirección del Juez

**Tabla 2: Categorización, Subcategorías Ítems**

<b>OBJETIVOS</b>	<b>CATEGORIZACIÓN</b>	<b>SUBCATEGORIA</b>	<b>ITEMS (PREGUNTAS)</b>
<b>Objetivo General</b> Determinar cuáles son los factores de revictimización, a los y las menores víctimas de los			<i>¿Cuál debe ser el procedimiento legal</i>

<p>delitos contra la libertad sexual, en el proceso penal, posterior a la modificación del artículo 19º de la Ley 30364 – en el Distrito de Ventanilla – 2020.</p>	<p>La Revictimización en los Delitos contra la Libertad Sexual</p>	<p>La declaración única en cámara Gesell</p>	<p><i>correcto, para recibir la declaración de las víctimas menores de edad, de delitos contra la libertad sexual?</i></p>
<p><b>Objetivos Específicos:</b></p> <p>Analizar de qué manera se revictimiza a los y las menores, víctimas de los delitos contra la libertad sexual, en la cámara Gesell, como prueba preconstituida, bajo la dirección del Fiscal en el proceso penal, posterior a la modificación del artículo 19º de la Ley 30364 – en el Distrito de Ventanilla – 2020.</p>	<p>Artículo 19º de la Ley 30364</p>	<p>La Prueba Preconstituida, bajo la dirección del fiscal</p>	<p><i>¿Cuál es su opinión respecto al artículo 19º de la ley 30364, que establecía que la declaración de las víctimas menores de edad, por delitos contra la libertad sexual, se podría llevar como prueba preconstituida?</i></p> <p><i>¿Cuál considera que es el valor probatorio de la cámara Gesell, realizada bajo la dirección del Fiscal, en la etapa de juzgamiento?</i></p> <p><i>¿Considera que se afecta al derecho de la contradicción, recibiendo la declaración única de cámara Gesell, en calidad de prueba preconstituida?</i></p> <p><i>¿Se deben establecer criterios, para valorar la declaración como</i></p>

			<i>prueba preconstituida?</i>
Identificar de qué manera se revictimiza a los y las menores, víctimas de los delitos contra la libertad sexual, en la cámara Gesell, como prueba anticipada, bajo la dirección del Juez en el proceso penal, posterior a la modificación del artículo 19º de la Ley 30364 – en el Distrito de Ventanilla – 2020.	Artículo 19º de la Ley 30364	Prueba Anticipada, bajo la dirección del Juez	<i>¿Cuál es su opinión respecto del artículo 19º de la ley 30364, modificado a través del D.L. 1386, el 04 de setiembre de 2018, que establece que la declaración de las víctimas menores de edad, se debe llevar bajo las reglas de la prueba anticipada?</i>
Investigar de qué manera se podría reducir la revictimización de los y las menores víctimas de los delitos contra la libertad sexual, en el interior de un proceso penal, posterior a la modificación del artículo 19º de la Ley 30364 – en el Distrito de Ventanilla - 2020.	La Revictimización en los Delitos contra la Libertad Sexual	La declaración única en cámara Gesell	<i>¿Cuáles considera que son los factores de la revictimización, en el proceso penal, en agravio de los menores de edad, víctimas de delitos contra la libertad sexual?</i>  <i>¿Qué criterios deben adoptar los operadores de justicia, para reducir la revictimización en el interior del proceso penal?</i>

### 3.3. Escenario de Estudio.

El desarrollo escénico del presente trabajo de investigación, es el Distrito Judicial de Puente Piedra- Ventanilla, específicamente de las resoluciones emitidas, por la Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla, y casos tomados al azar de las fiscalías penales y las fiscalías especializadas, en delitos de contra la violencia de la mujer de la sede Ventanilla, resueltas en el año 2020.

### 3.4. Participantes

Los participantes que han colaborado en la presente investigación, con el aporte de sus conocimientos tanto teóricos como prácticos, de los magistrados del Poder Judicial, Magistrados y magistradas del Ministerio Público, y un abogado de la Defensoría Pública, quienes, desde su experiencia profesional, habiendo visto casos, que tienen relación con el tema materia de investigación, aportaran sus conocimientos y puntos de vista, tanto a favor como en contra.

**Tabla 3: Entrevistados**

<b>N°</b>	<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Escenario de estudio</b>	<b>Escenario de entrevista</b>	<b>Años de experiencia</b>
1	Juan Rolando Hurtado Poma <b>(Juez Superior)</b>	Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla	Entrevista por Google Meet	25 años
2	Pedro Miguel Gil Espinoza <b>(Juez Penal)</b>	Juez del Juzgado Colegiado de Ventanilla	Entrevista escrita	08 años
3	Carmen Rosa Cucalón Coveñas <b>(Fiscal Provincial)</b>	Fiscalía Penal Corporativa de Ventanilla	Entrevista escrita	28 años
4	María del Rosario Mamani Cárdenas <b>(Fiscal Adjunto)</b>	Fiscalía Penal Corporativa de Ventanilla	Entrevista escrita	07 años
5	Maquiber Franco Ramírez Gil <b>(Fiscal Adjunto)</b>	Fiscalía de Crimen Organizado	Entrevista escrita	06 años
6	Emerson Silva Mori <b>(Defensor Público)</b>	Defensoría Pública de Ventanilla	Entrevista escrita	06 años
7	Marco Bacilio Chaupis <b>(Defensor Público)</b>	Defensoría Pública de Ventanilla	Entrevista por Google Meet	06 años

### 3.5. Técnicas de Instrumentos de Recolección de Datos.

Sánchez, Fernández & Díaz (2021), señala, que, quien realiza una investigación de tipo cualitativo, inicia por plantearse ciertas incógnitas consistentes en: ¿Cómo ingresar al campo y recolectar la información requerida?, ¿Cómo almacenar la información recabada?, ¿Cómo analizarlo?, y finalmente ¿de que manera procesarlos?, iniciando con dichas preguntas, se destacan las siguientes técnicas: 1) La observación Participante, 2) La entrevista a profundidad, 3) La técnica Delphi, y 4) Revisión Documental. En ese sentido, cabe precisar que cualquier técnica e instrumento, con el cual se recabe la información necesaria, para la investigación de tipo cualitativa, se lleva a través de un proceso para analizar, los datos, e información recabada. En ese sentido, al procesar, comparar y analizar, los datos, conforme al estudio de caso, la jurisprudencia, y sobre todo basados en el sentido común, con ideas que resulten lógica, objetivas y jurídicamente posible.

En esta tesis, se ha utilizado las técnicas de 1) Observación Participante, dado que la suscrita, ha observado con atención especial y selectiva, al desarrollo de los procesos penales, por delito sexuales, en agravio de víctimas menores de edad, el tratamiento que le da la institución del Ministerio Público, Poder Judicial, y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en la manera como las autoridades con poca sensibilidad, por falta de criterio y falta de mejor logística, de manera involuntaria, terminan revictimizando a las víctimas.

Esta investigación, también se ha utilizado, 2) La técnica de Delphi, dado que se ha recabado la opinión de un grupo de profesionales que están en contacto con este tipo de procesos, por su profesión y cargo que tienen en las instituciones que administran justicia. Opiniones que resultaran importantes para la investigación.

Otra técnica, que se ha empleado en la presente investigación, es la 3) Revisión documental, el cual resultara fundamental en la investigación, toda vez que se revisara, jurisprudencia nacional, e internacional, artículos, libros, y sobre todo partiendo del estudio de procesos en relación al tema materia de estudio, principalmente en pronunciamientos judiciales de la Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla, fiscalías penales y especializadas. En esta oportunidad he podido seleccionar algunas carpetas fiscales al azar, para poder hacer un estudio más detallado, conforme se planeta en la presente.



### **3.6. Procedimiento**

Para la presente tesis, se ha dado dentro de la actividad laboral de la suscrita, habiendo tenido contacto directo con el desarrollo de los procesos penales, en agravio de los menores, habiendo observado y participado como apoyo a los fiscales provinciales penales, en procesos penales por delitos sexuales, desde el inicio de la noticia criminal, hasta que la sentencia sea absolutoria o condenatoria.

Borda, Dabenigno, Freidin & Güelman (2017), sostiene que el procedimiento del investigador, está basado en la sensibilidad, importancia que se le otorga a los conceptos, y categorías, de forma inductiva, a lo largo del proceso de recolección de información, enfocado en los conceptos que orienta los objetivos del investigador, brindándole múltiples factores, que se concatenan mutuamente, bajo un diseño dúctil, recíproco, privilegiando un análisis profundo en detalles del contexto del estudio.

En ese sentido, en la presente investigación, el procedimiento que se ha tenido para recabar las técnicas e instrumentos de investigación, se han desarrollado de la siguiente manera:

La observación, como primera técnica de recolección de información de conocer el tratamiento de estos casos en segunda instancia, esto es en la Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Lima Noroeste, con competencia de la sede Ventanilla, en cual, se ha podido observar las falencias, que hay en las instituciones que administran justicia, en relación al bien jurídico de la indemnidad sexual, y la protección para la no revictimización.

La entrevista, realizada a profesionales expertos en la materia de investigación, quienes están en contacto directo, con los procesos penales, que analizamos en la presente tesis, y han dado su punto de vista, tanto del ámbito del Poder Judicial, el Ministerio Público y la Defensoría Pública, los cuales se ha recabado, a través de entrevistas realizadas a través de la aplicación Google Meet, y por entrevista escrita, es decir, previa coordinación, se les remitió el cuestionario, y luego la enviaron resuelta.

El análisis documental, tanto de jurisprudencia internacional, nacional, casos recabados, artículos, tesis y otros trabajos académicos recabados de fuentes

confiables. Mapeamiento, teniendo en cuenta, que el escenario de estudio, es el Distrito Judicial de Puente Piedra- Ventanilla, exactamente de la sede de Ventanilla, se ha tomado en consideración, las entrevistas y análisis que realizan los profesionales involucrados en resolver los casos materia de estudio. Estudio de casos resueltos por la Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla, con los cuales se estudió las categorías y subcategorías del tema materia de investigación.

### **3.7. Rigor científico**

Arias y Giraldo (2016), sostiene que el rigor científico representa la calidad de investigación, pues demuestra la ética y la integridad del investigador respecto a su trabajo de investigación.

La tesis que planteamos, está basado el cumplimiento de principios generales del derecho, en la lógica, y la razonabilidad para la valoración de la prueba preconstituida, basado en la protección de derechos fundamentales, que brindaría tutela judicial efectiva, evitando la revictimización, para lo cual, nos basamos en las técnicas de estudio de casos, entrevistas, fuentes documentales, analizados bajo el enfoque cualitativo, que de manera objetiva propone una solución viable.

Vara (2010), afirma que el rigor científico de una tesis, señala que la pertenencia y fidelidad del contenido, debiendo contener tres dimensiones: a) Extensión: engloba aquellos aspectos del tema; b) Profundidad: Se buscan los fundamentos últimos de las cuestiones; c) Seriedad científica: cuidado en exponer las afirmaciones, aportando evidencias o fundamentos.

La transferibilidad, se relaciona con la posibilidad de transferir los resultados a otros grupos o instituciones, en este caso, de manera concreta, la propuesta que ofrecemos como resultado de la investigación, es factible de ser tomado en cuenta, por los fiscales, e incluso es factible la aplicabilidad.

Así mismo, la presente investigación, es sujeto de confirmabilidad, en el estudio de casos reales, y como toda investigación de enfoque cualitativo, es pasible de transferibilidad a otros contextos de investigación, y sujeto a una auditabilidad, para verificar la verosimilitud de los datos, información y análisis realizados en este trabajo.

### **3.8. Método de análisis de datos**

Hernández (2014), señala que los principales métodos son: La medición, la observación, el experimento, e incluyendo bajo este criterio métodos, instrucciones, y técnicas que nos permitan recabar información, en ello tenemos la observación, las entrevistas, las encuestas, entre otros.

Borda, Dabenigno, Freidin & Güelman (2017), sostiene que es fundamental señalar que una investigación de tipo cualitativa, no inmuniza ninguna practica metodológica sobre otra, sino que adopta el propósito de los objetivos que tenga identificados el investigador, como es la de encontrar los fundamentos, la comprensión profunda, de los fenómenos que estudia.

El método inductivo, es un medio mediante el cual a partir de hechos similares se pasa a generalidades, el cual pasa por el conocimiento de casos individuales a un conocimiento más general que refleja lo que hay en común en los fenómenos individuales. (Hernández 2014, p. 35). Método que en este trabajo se ha utilizado como punto de partida fundamental.

En la presente investigación, partimos del estudio de casos en concreto, y la experiencia profesional de la suscrita, a fin de poder hallar el común de los procesos penales donde el bien jurídico es la indemnidad sexual, en agravio de niñas y niños, y así se identificó de manera objetiva las causas de la revictimización que sufren en el interior del proceso penal.

El método histórico, está emparentado al discernimiento de las diferentes etapas en su proceso cronológica, para identificar la evolución y desarrollo del objeto o fenómenos de exploración; dado que a través de este método, se podrá analizar el desarrollo del tratamiento de la declaración única en cámara Gesell, en su desarrollo como prueba preconstituida, y prueba anticipada, basado en las modificaciones del Código Procesal Penal y la Ley 30364, principalmente el artículo 19º de la citada ley.

Hernández (2014), también nos define el método lógico, como aquel que analiza las leyes generales y esenciales del funcionamiento y desarrollo de los fenómenos, lo lógico se produce en el plano teórico, y también se complementa con el método histórico, de manera que el razonamiento lógico, no establezca siempre

razonamiento especulativo, sino que este baso en los antecedentes, a lo histórico, sin limitarse en la simple descripción.

De manera que, en el presente trabajo, en base al análisis de la trayectoria, del tratamiento de la declaración única en cámara Gesell, de los y las menores víctimas de delitos sexuales, se utilizó el método lógico- histórico, para identificar los posibles factores por el cual se está causando la revictimización dentro del proceso penal, a las víctimas, a quienes no se les ha brindado las garantías debidas, para salvaguardar su integridad psicológica. Cabe precisar que el método lógico, expresa de manera teórica, la esencia del objeto, la importancia necesaria, explicando su desarrollo, uniendo de manera estructurada con la concepción histórica del tema materia de estudio.

Como método de análisis de los datos, recabados, también buscamos en la historia, cual ha sido el tratamiento que la legislación nacional le había brindado a las declaraciones de las victimas menores de edad, para así conocer cuáles son exactamente los parámetros que los operadores de justicia habían considerado para sus actuaciones; el cual se enlaza con el método lógico, el cual es uno de los criterios fundamentales en la presente investigación, dado que nos basamos mucho en argumentos objetivos, que resultan razonables y coherentes con la propuesta que planteamos, para reducir el factor principal de la revictimización.

### **3.9. Aspectos éticos**

Hernández (2014), sostiene que, en el aspecto ético, es fundamental, dado que nos da la certeza, que la información contenida, proviene de fuente confiable, que además deben haber sido citados debidamente, conforme a las normas y estándar aprobados para trabajos de investigación. En efecto, la presente investigación, se ha realizado respetando los derechos de autor, quienes han sido debidamente citados, conforme a las reglas del Apa, séptima edición, así como recabados de fuentes confiables como revistas indexadas, libros, jurisprudencia nacional y extranjeras.

## IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 4.1. Resultados

A continuación, hacemos una reseña respecto a las consideraciones, opiniones y posiciones que tienen algunos profesionales respecto al tema materia de investigación, que han tenido directa con los procesos penales por delitos contra la libertad sexual, en agravio de menores de edad.

#### 4.1.1. Estudio de caso

**Tabla 04: Estudio de caso 1**

<p><b>Expediente:</b> 01040-2019-5-3301-JR-PE-01 <b>Delito</b> : Actos Connotación Sexual y Libidinosos <b>Procedencia:</b> Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla <b>Jueza Ponente:</b> Olga Lidia Inga Michue <b>Resolución N° 20, de fecha 30 de octubre de 2020.</b></p>
---

#### Colorario

En este caso la Sala, declaro nulo la sentencia de primera instancia, que condeno al autor, a 9 años de pena efectiva, por no haberse recabado la declaración de la víctima menor de edad, mediante la técnica de la Prueba Anticipada, sosteniendo que la entrevista Única en Cámara Gesell tiene como finalidad registrar la declaración del sujeto pasivo, para evitar la revictimización, asegura la grabación en audio y video de la declaración, que debe ser obtenida por única vez y con las garantías debidas, dado que mediante la Resolución Administrativa 277-2019-CE-PJ, se aprobó el “Protocolo de Entrevista Única para Niñas, Niños y Adolescentes en Cámara Gesell. En este caso, el abogado de la defensa ni cuestiono la prueba preconstituida, pero los jueces de oficio, consideraron declararlo de

En ese sentido, consideraron los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla, que la declaración de prueba preconstituida, era prueba irregular, por no haberse recabado con las formalidades de la prueba anticipada, y que viola derechos procesales e infra constitucionales, constituyendo una modalidad de la prueba ilícita. Que si bien, es cierto, el artículo 19º de la ley 30364, fue modificado anterior a la recepción de la declaración de la víctima, los jueces solo hicieron un control parcial de legalidad, por cuanto, la directiva del Poder Judicial, sobre la aplicación de la prueba anticipada, en sus primeras líneas establece, que cuando

ya se ha recibido la declaración en la cámara Gesell del Ministerio Público, no se repite la declaración en sede judicial, además de ello, la Cumbre Judicial Iberoamericana en el año 2008, el cual ha sido adherido a nuestro sistema procesal, a través de la Resolución Administrativa N° 266-2010-CE-PJ, de fecha 26 de julio de 2010, y también las modificaciones del 2018, a través de la Resolución Administrativa N° 00198-2020-CE-PJ, publicado en el diario oficial el peruano con fecha 01 de agosto de 2020, a través del cual se aprueba la adhesión a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en condición de Vulnerabilidad, disponiendo su aplicación por todos los jueces de la República, en el cual principalmente se deja en claro, que los niños, niñas, y adolescentes víctimas de delitos sexuales, son sujetos de especial vulnerabilidad.

Es decir, esta condición de vulnerabilidad de las víctimas, hacen eco, para que estos casos, sean evaluados, y tratados con especial consideración, para evitar la revictimización, que sufren los menores en el proceso penal, dado, que la forma como resolvieron, es simplemente hacer que la víctima, menor de edad, después de un prolongado tiempo, vuelva a declarar de los mismo hechos, sometida al conainterrogatorio de las partes procesales (fiscal y abogado de la defensa), en un ambiente que claramente, no es adecuado a los niños, contribuyendo así, con la impunidad.

Hace falta que los jueces, al evaluar estos casos en su competencia, no solio realicen un control de legalidad parcial, sino que se haga una interpretación sistemática de las normas, concordante con las normas internaciones y la constitución, para poder brindar una real y efectiva tutela efectiva a las víctimas, dado que conforme se aprecia de la lectura de la referida resolución, solo están enfocados en brindar las garantías y protección al imputado, olvidándose por completo de la víctima, tratándola solamente con un objeto de prueba y no derechos. Porque siendo sinceros, ¿de qué manera la cámara Gesell, viola los derechos de la defensa?, pues no hay afectación, dado que, desde el inicio de manera obligatoria, participa un abogado de libre elección, o en su defecto un defensor público. Pues evidentemente, el imputado no puede estar cerca de la víctima, por lo que el abogado defensor, es quien conforme a sus atriciones tiene toda la oportunidad de incluso formular sus preguntas en la cámara Gesell. Es decir,

por cumplir una mera formalidad, se está descuidado el fin supremo, es que es proteger a la víctima, de consecuencias más nocivas de la que vivió.

Es importante, analizar estos casos, bajo las perspectivas de los principios, normas internacionales y constitucionales, no solo basarse y ser esclavos del *nomen iuris*, prueba preconstituida, prueba anticipada, en el derecho nada es absoluto, todo tiene sus excepciones, y la cámara Gesell, desde siempre ha sido considerada como una excepción de la prueba preconstituida. Además, la prueba irregular, está sujeta a convalidación, y no habiendo la defensa cuestionando hasta llegar a la audiencia de apelación, y haber participado en la realización de la misma, e incluso en el debate de juicio, esta prueba estaría convalidada y expedita para ser valorada, es decir, no se puede sacrificar la revictimización del menor, una mera formalidad, que no afecta ningún derecho.

#### **Tabla 05. Estudio de caso 2**

<p><b>Expediente:</b> 1666-2020-1-3301-JR-PE-01 <b>Delito:</b> Actos Contra el Pudor <b>Procedencia:</b> Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla <b>Jueza Ponente:</b> Olga Lidia Inga Michue <b>Resolución Nº 06, de fecha 02 de noviembre de 2020</b></p>
---

#### **Colorario**

En este caso de apelación de Prisión Preventiva, la Sala Penal de Apelaciones, revoco la resolución impugnada, sosteniendo que los delitos de connotación sexual constituyen criminológicamente delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta por lo que muchas veces la única “prueba” de cargo resulta ser la declaración de la víctima y pese a la importancia medular de dicha declaración para sostener la imputación, el Ministerio Público no ha cumplido con recabar dicha declaración conforme a las exigencias establecidas por ley.

Decisión cuestionable, por la Sala Penal de Apelaciones, dado que aun en etapa de investigación preparatoria, exige que la declaración única de la víctima, se haya recibido mediante la prueba anticipada. La prisión preventiva, no es una sentencia, no requiere de pruebas actuadas para su emisión, solo requiere de una sospecha grave, elementos que determinen el peligro de fuga, no debiendo haber

desvirtuado la declaración de cámara Gesell. Dado que como sabemos la logística de nuestro sistema judicial, ante un caso de flagrancia, con 48 horas de plazo que tiene el fiscal, para realizar aquellos actos de investigación más urgentes, evidentemente no alcanza hasta realizar la prueba anticipada, debido a la recargada labor del Poder Judicial, que ese tipo de requerimientos lo atienden después de varios días. Que si corresponde confirmar a no la prisión preventiva depende de cada caso, pero no valorar la cámara Gesell, en esta etapa de investigación preparatoria, desde mi punto de vista es errado. Dado que la sala no hace un control de convencionalidad, solo se enfocaron en el control de legalidad parcial, además en una etapa procesal que no corresponde evaluar pruebas.

Y conforme el artículo 330º del Código Procesal Penal, el fiscal, puede por si mismo, realizar las diligencias preliminares, diligencias inmediatas, a fin de determinar si formaliza o no, en la práctica, cuando el fiscal, tiene un detenido, solo tiene 48 horas, para realizar y recopilar los elementos de convicción, para solicitar una medida coercitiva, y evitar la fuga del sujeto activo, entonces siguiendo las reglas de la prueba anticipada, donde los juzgados, programan la audiencia no de manera inmediata, no alcanza el tiempo, por lo tanto es justificable, que los fiscales, tengan que recibir la declaración de la víctima en la Cámara Gesell del Ministerio Publico, para asegurar la grabación de su declaración.

#### **Tabla 06: Estudio de caso 3**

**Expediente: 00591-2019-7-3301-JR-PE-01**

**Delito:** Actos Contra el Pudor

**Procedencia:** Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla

**Jueza Ponente:** Ana Mariela Vásquez Bustamante

**Resolución N° 22, de fecha 30 de abril de 2021**

#### **Colorario:**

En este caso, la Sala Penal de Apelaciones, sostuvo que, no puede conceder otro valor probatorio a la prueba personal que fue centro de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado y actuada en la audiencia de apelación. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene objeto para ser considerada prueba



válida de cargo, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.

En este caso si se valoró, la declaración única recibida como prueba preconstituida, sosteniendo que en el juicio oral de primera instancia se ha probado la comisión del delito así como la responsabilidad penal del sentenciado, ya que se tiene la uniforme, coherente y persistente incriminación de ambas menores, conforme así lo han señalado en sus entrevistas de cámara Gesell, relatando el modo y forma como fueron agredidas sexualmente, brindando cada quien una versión espontánea con logicidad, creíble y válida con solidez y coherencia, descartándose cualquier versión que haya sido estructurada o simulada. Es así que, en este caso, de hechos del 08 de abril de 2019, se valoró la declaración de las víctimas en cámara Gesell, llevado bajo la dirección del fiscal, en base a los parámetros del *Acuerdo Plenario 2-2005 /CJ-116*.

#### 4.1.2. Entrevista Fundamentada

**Tabla Nº 7: Pregunta 1: *¿Cuál debe ser el procedimiento legal correcto, para recibir la declaración de las víctimas menores de edad, de delitos contra la libertad sexual?***

Entrevistado	Ideas Fuerza
<p><b>Juan Rolando Hurtado Poma</b> <b>(Juez Superior)</b></p>	<p>Lo que me estas indicando, es un problema álgido y frecuente, bastante amplio para resumir, porque se está exigiendo, que cuando haya juicio oral no sea suficiente la declaración en cámara Gesell, y se tenga que citar a la víctima menor de edad, para el juicio oral, el cual ocasiona revictimización. Es fundamental que los fiscales, acojan las medidas que están propuestas en el código, como es la anticipación probaría, con participación de juez, y cuando se lleva así, si en el juicio solo se oraliza lo que ya declaro el niño, niña o adolescente, pero eso no están haciendo los fiscales. Entonces no es el sistema procesal que este revictimizando a los menores, sino que los operadores</p>

	jurídicos, no están utilizando este mecanismo de la prueba anticipada, para evitar la revictimización.
<b>Pedro Miguel Gil Espinoza</b> <b>(Juez Penal)</b>	Se deben realizar de conformidad al procedimiento de la prueba anticipada, conforme lo establecido en el artículo 242-245 del NCPP, más aún cuando la prueba anticipada esta destinadas para pruebas personales y no se trata de una prueba documental o material, que son propios de la prueba pre constituida; Además de ello, conforme lo establecido en la modificatoria del artículo 19º de la ley N° 30364, a través del Decreto Legislativo N° 1386 del 04/09/2018.
<b>Carmen Rosa Cucalón Coveñas</b> <b>(Fiscal Provincial)</b>	La Prueba Anticipada, conforme lo establece el art. 19 de la Ley 30364 concordante con el art. 242, inc. 1, d del NCPP y siguientes.
<b>María del Rosario Mamani Cárdenas</b> <b>(Fiscal)</b>	Considero que el procedimiento legal para recibir la declaración de la víctima menor de edad, debe contar con todas las garantías mínimas de legalidad, ya sea que esta sea dirigida por el juez o que sea dirigida por el fiscal.
<b>Maquiber Franco Ramírez Gil</b> <b>(Fiscal)</b>	En primer lugar, se saca una disposición fiscal, luego se coordina con la Fiscalía de Familia, la psicóloga, el médico legista, abogado defensor de víctima de la Defensoría Pública y el abogado defensor de la parte imputada. Luego se señala fecha y hora, y se realiza en las instalaciones de la denominada "Cámara Gesell". Sin embargo, actualmente la diferencia es que se realiza un requerimiento ante el órgano jurisdiccional para que se aplique la prueba anticipada.
<b>Emerson Silva Mori</b>	La Cámara Gesell, un espacialmente acondicionado, para evitar la revictimización.

<b>(Defensor Público)</b>	
<b>Marco Bacilio Chaupis (Defensor Público)</b>	Por un tema de falta logística, y por un tema de actualización en doctrina jurisprudencial, más que todo en provincias, se están recibiendo estas declaraciones en el despacho policial y fisca, pero en Lima, por lo menos en Ventanilla, se ha venido llevando en Cámara Gesell. Y lo correcto, es que se tramite como prueba anticipada, para cumplir con la legalidad.

### **Colorario:**

El procedimiento legal correcto, para recabar la declaración de las víctimas menores de edad, por los delitos contra la libertad sexual, es sin duda la prueba anticipada, dada sus características, y su finalidad primordial, que es la de reservar la declaración videograbada de la víctima, hasta la etapa de juicio oral, y con ello evitar la revictimización, es decir, se debe recibir la declaración de la víctima, lo antes posible, luego de haber conocido la noticia criminal, y que esta se reciba por única vez, con todas las garantías, que la ley ha dispuesto, para estos casos especiales de víctimas con especial vulnerabilidad. Y en ello coinciden la mayoría de los profesionales expertos, quienes amablemente han contribuido con sus conocimientos para este trabajo de investigación. Esto a consecuencia de la modificación del **artículo 242º, numeral 1, letra d) del Código Procesal Penal**, con fecha 30 de diciembre de 2016, donde se facultó, realizar la prueba anticipada, para recibir la declaración de víctimas menores de edad, desde entonces algunos abogados cuestionaban la falta de aplicación de la prueba anticipada, el cual era fácilmente desvirtuado, dado a los múltiples pronunciamientos de la Corte Suprema, y las directivas del Ministerio Público, donde se otorgaba plena valoración a las declaraciones recibidas en la cámara Gesell del Ministerio Público.

En ese sentido, cabe señalar y precisar que la **prueba preconstituida**, que si bien, el Código Procesal Penal, no la define exactamente, en algunos artículos hace referencia, en que consistirían estas, como por ejemplo el artículo 325º del

Código Procesal Penal, donde señala sobre las operaciones de la indagación solo valen las resoluciones propias de la investigación y la etapa intermedia, para efectos de sentencia tienen carácter de prueba: **Las pruebas anticipadas y las actuaciones objetivas e irreproducibles cuya lectura en el juicio oral autoriza este código**, concordantes con el artículo 136º, numeral 1), letra b), artículo 383, numeral 1), letra e), artículo 425º, numeral 2) y el artículo 481º de la misma norma procesal. En efecto, ello describe, lo que en doctrina se define a la prueba preconstituida, como parte de aquellas funciones que realiza la Policía Nacional del Perú, como parte de las investigaciones, como son las de levantar actas de registro personal e incautación, resultando actos objetivos e irreproducibles, y que por sí mismas guardan su calidad de prueba preconstituida. (Rosas 2005, p. 299). Es decir, por la fugacidad de los hechos, que se deben documentar de inmediato, no será posible volver ejecutarlo en el juicio oral, bajo la inmediación, por lo que, estos actos deben ser conservadas, para su lectura, o reproducción en etapa de juicio oral.

Es por ello, que, dada su naturaleza y contexto, en el cual se hace la prueba preconstituida, esta no cumple con todas sus características inmediatas con la que se debe documentar el hecho, con la forma de recibir la declaración de las víctimas menores de edad, por delitos contra la libertad sexual, en cámara Gesell, en atención que esta se programa previamente, se convoca a las partes, que, y lo óptimo es que se debe llevar a cabo inmediatamente conocida la noticia criminal. Por lo tanto, desde mi punto de vista, tal como los profesionales del derecho sabemos, nada es absoluto, y la declaración recibida en cámara Gesell, debe ser considerada como una excepción de la prueba preconstituida, como aquella que se realiza bajo la dirección y conducción del fiscal provincial penal, con participación del abogado de la defensa, abogado de la defensa de la víctima, fiscal de familia, y un familiar de confianza del menor, dada la urgencia con la que se debe atender a las víctimas de estos delitos tan graves y vejatorios.

Teniendo en cuenta que el fiscal, actúa en defensa de la legalidad, de manera imparcial y objetiva, aunado a que se da al abogado de la defensa participar, formulando preguntas a través del psicólogo, no se estaría afectando el derecho de la contradicción, y se estaría tanto una atención oportuna y celeridad a la víctima, y no tener que esperar al trámite de la prueba anticipada en el poder

judicial, que al final de cuentas, la única diferencia práctica, entre ambas es que en la primera la dirige el fiscal, como director de la investigación, y en la segunda el juez, que garantiza la inmediación, en ambas se hace una grabación de la declaración, que luego será reproducida en etapa de juicio oral, en ambas participa la defensa y no se ve afectada la contradicción.

En conclusión, que si bien, se requiere, y es lo más óptimo, es recibir la declaración de las víctimas menores de edad de delitos sexuales, mediante las reglas de la prueba anticipada, bajo la dirección del juez; también es cierto que las declaraciones recibidas como prueba preconstituida bajo la dirección del fiscal, deben ser valoradas, en etapa de juzgamiento, con previa verificación que no se hayan afectado derechos fundamentales como es la contradicción, es decir que el abogado este notificado y/o haya participado en la diligencia, y entre otros aspectos que las directivas establecen, esto mientras el Poder Judicial se implemente debidamente para recibir los múltiples requerimientos del Ministerio Público; y no tener que llamar a la víctima que vuelva a declarar en juicio, ocasionado múltiples perjuicios, tanto procesales como psicológicas para la víctima, que solo genera impunidad y desconfianza de la sociedad hacia los operadores judiciales. Deben subsistir ambos sistemas, dado que se advierte que no afecta ningún derecho fundamental.

**Tabla N° 8: Pregunta 2: *¿Cuál es su opinión respecto al artículo 19° de la ley 30364, que establecía que la declaración de las víctimas menores de edad, por delitos contra la libertad sexual, se podría llevar como prueba preconstituida?***

Entrevistado	Ideas Fuerza
<p><b>Juan Rolando Hurtado Poma</b></p>	<p>En mi opinión se deberían incluso mantenerse los dos sistemas, de prueba preconstituida y prueba anticipada, siendo que las víctimas, son menores que han sufrido un atentado que es difícil, por ejemplo, un niño de 6 años, que ha sido ultrajado, que vuelva a declarar en juicio, causa revictimización, en esos casos por ejemplo debe haber prueba anticipada. Pero hay otros casos en los cuales los menores</p>

<b>(Juez Superior)</b>	son más consistentes, y piden declarar en juicio, el cual puede darse, siempre con previa autorización del psicólogo, el fiscal y los padres. La declaración de la víctima es fundamental, por lo tanto, la ley debe dar varias salidas para evitar la impunidad, sino los jueces vamos estar frecuentemente emitiendo sentencias absolutorias.
<b>Pedro Miguel Gil Espinoza (Juez Penal)</b>	Si bien es verdad, esta se venía realizando como una prueba preconstituida, pues se trataba de diligencias urgentes, inaplazables conforme lo establece el inciso 2 del artículo 330° del CPP; Sin embargo, no es menos verdadero que las pruebas preconstituidas son destinadas para documentales, actas, entre otros, estas no se realizan, para su obtención a través del contradictorio, de oralidad, bajo principios propios del juicio oral, por tanto, no resulta, lógico, considerarla como, prueba preconstituida. Ahora bien, el criterio que señalaba que la diligencia de entrevista única era considerada como una prueba preconstituida, tiene su base en la Ley N° 30364 artículo 19°, (23/11/2015), y reafirmada con la <u>casación N° 1668-2018 – Tacna</u> , donde señala que dicha diligencia tiene calidad de prueba preconstituida, sin embargo, al modificarse este artículo primigenio 19° de la ley N° 30364 a través del Decreto Legislativo N° 1386, de fecha 4/09/2018, deja en claro, que la declaración de la víctima, niña o niño, se debe tramitar a través de la prueba anticipada, argumento jurídico, que encuentra su aclaración jurídica entre ambos conceptos, prueba anticipada y prueba preconstituida, en relación a la entrevista única de Cámara Gesell, con la <u>Casación N° 21-2019-Arequipa</u> , del 26 de febrero de 2020, donde se establece que la prueba preconstituida, se refiere a la prueba material y documentada, (acta de constatación, decomiso, incautación, hallazgo, pesaje, detención, intervención, allanamiento, registro de control de comunicaciones, entre otros), mientras

	<p>la prueba anticipada, corresponde a la aprueba personal y para que esta tenga eficacia probatoria, debe ser realizada a través de dicho procedimiento, es decir, el contenido en el artículo 244° y 245° del CPP, cuya dirección estará a cargo del juez de Investigación Preparatoria, quien a su vez, dicha diligencia se realizará bajo los principios del juicio oral – juez de juzgamiento - constituyéndose en prueba para ser actuada en el juicio oral, y con ello, también se evitar la re victimización de la agraviada, salvo situaciones que se requiera complementar.</p>
<p><b>Carmen Rosa Cucalón Coveñas  (Fiscal Provincial)</b></p>	<p>En mi opinión personal era positivo, por principio de celeridad procesal por cuanto se recibía la declaración de la víctima el mismo día que se hacía la denuncia, se coordinaba con la cámara Gesell, el abogado de víctimas, abogado defensor de oficio/o particular, fiscal de familia y la dirigía el fiscal penal. Se evitaba la fuga del sujeto activo y la impunidad del hecho. Ya que ahora que se debe llevar como prueba anticipada, el juez debe notificar a las partes para la diligencia, entonces el sujeto activo toma conocimiento que se le está investigando como presunto autor de un delito contra la libertad sexual y por ende muchos trata de darse a la fuga y cuando la víctima es del entorno familiar, tratan de evitar que no declaren o los presionan o amenazan con el fin de que varíen sus declaraciones.</p>
<p><b>María del Rosario Mamani Cárdenas  (Fiscal)</b></p>	<p>Considero que, el artículo 19° de la ley 30364, establecía correctamente que la declaración del menor por delito de violación sexual, se haga en Entrevista Única, con presencia del Fiscal de Familia, Psicólogo Forense, padres del menor, abogado del menor o de oficio y abogado defensor del imputado la cual luego era valorada y cumplía todas las garantías procesales.</p>

<p><b>Maquiber Franco Ramírez Gil (Fiscal)</b></p>	<p>No comparto, tal criterio. Toda vez que la prueba preconstituida está reservada para aquellos actos que por su propia naturaleza son actos urgentes e irrepetibles, como son las actas de registro personal o incautación en un delito de robo. Pero en un delito de violación sexual, no podría elevarse la declaración de prueba preconstituida por no cumplir con los requisitos señalados.</p>
<p><b>Emerson Silva Mori (Defensor Público)</b></p>	<p>El señor juez, incluso podía llamar a juicio a la agraviada a fin de aclarar complementar su declaración y eso revictimizaba a las víctimas delitos contra la libertad sexual.</p>
<p><b>Marco Bacilio Chaupis (Defensor Público)</b></p>	<p>Hay un antes y un después, porque la forma de llevar la declaración hasta antes de la <u>Casación 21-2019- Arequipa</u>, e incluso después de conocida esta casación, se ha llevado como prueba anticipada. La primera forma, ocasiona revictimización, dado, que el fiscal, tenía que ofrecer a la víctima al juicio, si es que se tomaba la declaración como prueba preconstituida, y en juicio declaraban los psicólogos, pero estos eran cuestionados, y se le reprochaba al fiscal, indicando que ha olvidado que la ley 30364, ya ha sido modificado, e incluso ha sido tema de debate por la Corte Suprema, dado que esas declaraciones deben ser recibidas como prueba anticipada. Entonces el fiscal, tenía dos opciones, tratar de probar el hecho con los otros elementos sin la declaración, o llevar a la víctima declarar a juicio. Porque no se puede leer el acta de entrevista de Cámara Gesell, porque no es una prueba preconstituida, en el mejor de los casos se tenía que haber recabado esta declaración con presencia del juez, entonces si se podía leer esta declaración en juicio. Entonces siendo la testimonial de la víctima, la prueba más importante, tenía que ir al juicio donde era sometida a</p>



	preguntas, donde tenga que recordar, el cual de por sí ya es estigmatizadora. Y con ello ocurre la revictimización.
--	---

**Colorario:**

Antes de la entrada en vigencia de la ley 30364, con fecha 23 de noviembre de 2015, que en su artículo 19º, indico que las declaraciones recibidas en cámara Gesell, constituyen prueba preconstituida; ya se venía realizando este tipo de diligencias, dado que la prueba anticipada, estaba reservada únicamente para casos, que se encuentren en investigación preparatoria. Bajo ese sentido, cabe remarcar que las declaraciones en cámara Gesell, del Ministerio Público, que si bien, no contiene exactamente la definición de la prueba preconstituida, lo cierto, también es que, estas se deben llevar de manera inmediata, para evitar que estas víctimas vulnerables, no sean objeto de chantajes, amenazas, culpa, reproche, dado que muchas veces en la mayoría de los casos, los agresores, son personas del entorno familiar (padres, tíos, abuelos, hermanos, primos, padrastros, etc); por otro lado, brindar atención de manera rauda y oportuna, para que el proceso avance, por ejemplo en los casos de flagrancia delictiva, donde solo se tiene el plazo de 48 horas, para alcanzar realizar las diligencias más urgentes, y siendo que la declaración de la víctima, muchas veces la única, para que el fiscal pueda, sustentar ante el Poder Judicial, un requerimiento de medida coercitiva, para evitar la fuga de estos agresores, quienes además en su mayoría, apenas conocen de la denuncia, suelen huir al interior del país.

Esta diligencia de la declaración de la víctima es muy urgente tratándose principalmente de hechos con **flagrancia delictiva**, donde el fiscal, debe actuar de inmediato, las diligencias urgentes, para determinar si los hechos han tenido lugar, conforme lo prevé el artículo 330º, numeral 2) del Código Procesal Penal, no alcanzando el tiempo para poder requerir al Juzgado la actuación de la prueba anticipada, en ese sentido, considero que fue acertada lo establecido en el artículo 19º de la ley 30364, en cuento, en la práctica, permite a los fiscales, realizar de manera más rápida estas diligencias, y sobre todo a la víctima, para no esperar tiempos prolongados, para recién recibir su declaración, que evidentemente resulta de suma importancia, y es la piedra angular en un proceso penal.

Sin embargo, esta exigencia de recibir las declaraciones de estas víctimas especialmente vulnerables, a través de la prueba anticipada, se volvió obligatoria, con la modificación del artículo 19º de la ley 30364, a través del Decreto Legislativo 1386, de fecha 04 de setiembre de 2018, en cual expresamente señalaba que se debía aplicar las reglas de la prueba anticipada.

Pero el gran cuestionamiento es, ¿si el poder judicial, se encontraba implementada logística, con estas cámaras de Gesell, especialmente acondicionadas, para recibir la gran cantidad de solicitudes del Ministerio Público, así como también con el suficiente personal y debidamente capacitados.

Finalmente, desde mi punto de vista, que si bien, algunos no comparten este criterio, mientras estuvo vigente, esta forma de recibir las declaraciones de la prueba preconstituida, fueron válidas, y considero, puede seguir así, para no esperar un tiempo prolongado para su realización, sino que se realice de manera inmediata, para que el fiscal, pueda definir si formaliza o archiva el caso, y no esperar el prolongado tiempo que el Poder Judicial, se toma en programar la prueba anticipada. Y esa manera evitar algún tipo de chantaje a la víctima, y evitar la fuga de los investigados. Que si bien, lo más idóneo es la prueba anticipada, es necesario ver más haya, como son los derechos constitucionales e internacionales, que señalan que, por la especial vulnerabilidad de las víctimas de delitos sexuales, es necesario que el Estado, implemente procedimientos sencillos, e inmediatos, que permitan brindar tutela a las víctimas, evitando la impunidad y la revictimización.

**Tabla N° 9: Pregunta 3: *¿Cuál considera que es el valor probatorio de la cámara Gesell, realizada bajo la dirección del Fiscal, en la etapa de juzgamiento?***

Entrevistado	Ideas Fuerza
	Por ejemplo, en los casos de actos contra el pudor, es muy difícil encontrar testigos, el 99% se basa en la prueba de la declaración de las víctimas, entonces la gran pregunta que los jueces nos hacemos ¿podemos condenar a un individuo, con solo la declaración de la víctima? Si el <u>Acuerdo Plenario N° 02-2005-</u>

<p><b>Juan Rolando Hurtado Poma</b> <b>(Juez Superior)</b></p>	<p><u>CJ/116</u>, me dice que la declaración de la víctima debe ser corroborado, periférica y objetivamente. <u>Periféricamente</u> por ejemplo la menor dice que estuvo en la habitación del agresor de color amarillo, y había una cama de madera y efectivamente se encuentra así. Y el otro extremo que dice el acuerdo plenario, es que debe corroborarse <u>objetivamente</u>, y ¿Cuándo hay una corroboración objetiva? Cuando hay indicios, prueba material, por ejemplo, un menor que ha sido violando, el certificado médico dice que lo han desgarrado. Pero en actos contra el pudor, no hay eso, entonces el CPP, ha señalado que debe sacarse pericia psicológica para ver el daño emocional, pero eso no es una corroboración objetiva, porque viene de un psicólogo que no ha visto, es cierto que es un perito, pero es su apreciación, que si ha narrado, que si es creíble, etc, entonces en estos delitos la declaración de la víctima es muy relevante, que se debe analizar bien, conforme a los hechos, para lograr la corroboración periférica y objetiva.</p>
<p><b>Pedro Miguel Gil Espinoza</b> <b>(Juez Penal)</b></p>	<p>Considero que, en la actualidad procesal, no debería tener un valor probatorio de trascendencia, si no se ha realizado a través del procedimiento de la prueba anticipada, sin embargo, las diligencias de entrevistas únicas realizadas anterior a la modificatoria de del Decreto Legislativa 1386, es el magistrado que en juzgamiento tendrá que valorarla con otros elementos periféricos determinantes conforme lo establecido en el <u>Acuerdo Plenario 2-2005-CJ/116</u>.</p>
<p><b>Carmen Rosa Cucalón Coveñas</b> <b>(Fiscal Provincial)</b></p>	<p>De prueba preconstituida antes de la modificación del art. 19º de la Ley 30364. Y Después de la modificación ingresa como órgano de prueba el psicólogo que practico la cámara Gesell y el acta ingresa como prueba documental, y también la visualización de la declaración videograbada en CD, de la víctima, que se visualiza en el juicio oral.</p>

<p><b>María del Rosario Mamani Cárdenas (Fiscal)</b></p>	<p>Considero que el valor probatorio de la Cámara Gesell, conforme lo establece el <u>Recurso de Nulidad N° 577-2019-Lima Sur</u>, tiene un valor preponderante a razón de las condiciones de realización y la inmediatez con la cual es realizada, bajo la dirección de un psicólogo y en un ambiente amigable y adecuado, siendo la declaración del menor de alta fiabilidad.</p>
<p><b>Maquiber Franco Ramírez Gil (Fiscal)</b></p>	<p>Tiene el valor de una prueba documental. Salvo que se haya realizado prueba anticipada, en la cual también se incorpora como tal en la parte de documentales. Siendo esto trascendental para poder dictaminar una sentencia.</p>
<p><b>Emerson Silva Mori (Defensor Público)</b></p>	<p>Era una prueba preconstituida y como tal se podía debatir en el juicio oral.</p>
<p><b>Marco Bacilio Chaupis (Defensor Público)</b></p>	<p>No debe ser valorada, porque no cumple con la legalidad, conforme a las normas vigentes, en nuestro sistema jurídico.</p>

**Colorario:**

Actualmente, en el Distrito Judicial de Puente Piedra- Ventanilla, no se está valorando las declaraciones de las víctimas menores de edad, recibidas posterior a la modificación del artículo 19º de la ley 30364, bajo la dirección del fiscal provincial penal, en Cámara Gesell, por no haberse recibido bajo las reglas de la prueba anticipada. Sin embargo, conforme lo sustenta la magistrada María del Rosario Mamani Cárdenas, estas si deben ser valoradas, dado que se reciben con las debidas garantías, en un ambiente especial, por un profesional psicólogo, y presencia del abogado de la defensa, que permite la celeridad en la actuación de estos procesos penales, permitiendo obtener lo antes posible la versión directa de la presunta víctima.

Y bajo ese criterio, poder analizar, si de la imputación realizada por la víctima, se puede corroborar de manera periférica y objetiva los hechos incriminados en contra del sujeto activo, tal como lo explica de manera precisa el maestro Juan Hurtado Poma. Por lo que estas declaraciones como prueba preconstituida, no solo es suficiente para el proceso hasta formular acusación, sino también para el enjuiciamiento, ello con la finalidad de evitar la revictimización, en atención de las víctimas, no solo son objeto de prueba, sino también sujetos de derecho.

Conforme refiere la magistrada Carmen Rosa Cucalón Coveñas, el acta ingresa como documental, y también la visualización de la declaración de la víctima en cámara Gesell, donde nuevamente la defensa, tiene la posibilidad de señalar sus observaciones que consideren pertinentes, así también, son ofrecidos los órganos de prueba peritos y psicólogos. Es decir, no se trata, que solamente la declaración transcrita se da lectura y ya está sujeta a valoración, sino que estas se actúan y debaten, bajo la dirección del juzgado colegiado.

Cabe precisar, también que la Guía del Ministerio Público, de fecha 08 de setiembre de 2016, y la Directiva N° 002-2018-MP-FN, para la adecuada administración y uso de las cámaras Gesell, de fecha 10 de abril de 2018, se encuentran vigentes, para su utilización por parte del Ministerio Público, quienes además son los que tienen estas salas especiales de Cámara Gesell.

Por otro lado, en la Casación 21-2019- Arequipa, que tanto se hace referencia para cuestionar estas declaraciones, en el fundamento 5, párrafo 5, última parte, establece que estas declaraciones recibidas en calidad de prueba preconstituida, no son valoradas, salvo muy contadas excepciones. Entonces la pregunta es ¿Cuáles son esas contadas excepciones? desde mi punto de vista, esas excepciones, es cuando no se advierta vulneración de derechos algunos, tanto a la defensa, como a la parte agraviada, cuando el abogado de la defensa participó en la declaración de la menor recibida bajo la dirección del fiscal, y no la cuestiono, sino por el contrario participo, e incluso hizo uso de su derecho, formulando preguntas o estando presente en la misma, no advirtiendo ninguna irregularidad.

**Tabla Nº 10: Pregunta 4: ¿Considera que se afecta al derecho de la contradicción, recibiendo la declaración única de cámara Gesell, en calidad de prueba preconstituida?**

Entrevistado	Ideas Fuerza
<p>Juan Rolando Hurtado Poma  (Juez Superior)</p>	<p>Entonces la gran pregunta que debemos hacernos es, ¿desde cuándo inicia el derecho de contradicción? Para mí, el derecho de contradicción, empieza desde la investigación preliminar, desde el momento que es intervenido o se inicia declaración; entonces en la declaración de cámara Gesell, lo que tienen que hacer los fiscales, y esta también en sus directivas, notificar al imputado, solicitar que nombre a su abogado, bajo apercibiendo de nombrar un defensor de oficio, para que esté presente en la declaración del menor en cámara Gesell, cosa que este defensor a través del psicólogo pueda formular sus preguntas, y de esa manera preservamos el derecho a la defensa, pero si el fiscal no cita al abogado del imputado y aun así se lleva delante de la diligencia, está violando el derecho a la contradicción. Si está bien notificado, y no ha ido su abogado defensor, ya no hay problema, entonces el derecho de la contradicción tiene también límites, basta que se le dé la oportunidad de ejercer su derecho, si lo ejerce o no es tema del imputado. Los fiscales tienen que cuidar su notificación, y guardar sus cedulas, y ahora las notificaciones electrónicas son válidas, por WhatsApp, por teléfono, etc.</p>
<p>Pedro Miguel Gil Espinoza  (Juez Penal)</p>	<p>Totalmente, toda vez que la realización de dicha prueba se realiza bajo la “<i>dirección del fiscal</i>”, y con presencia de la defensa y una psicóloga, sin embargo, ¿quien dirige el debate?, quien se crea convicción durante dicha diligencia, quien considera que preguntas son pertinentes, conducentes, útiles, repetitivas, ambiguas; será ¿el psicólogo?, ¿Será el fiscal?, para la contradicción se requiere la dirección de un funcionario, en el cual no solo se encuentre dicho principio, sino que además otros</p>

	<p>principios propios del juicio oral. De todas maneras, toda vez, que a través de la contradicción, se podrá refutar las preguntas que se considere que afecten a cualquiera de las partes, además de ello, porque forma parte del derecho a la defensa, el cual no debe tener ningún tipo o forma de limitación, y es a través de la contradicción que se garantiza un debido proceso y derecho a la defensa; sin embargo, todo ello, bajo la dirección del JUEZ; situación que no se aprecia en la diligencias de prueba pre constituidas, en la cual no hay contradicción, a lo mucho, solo se deja constancias de objeciones, que a la postre resulta indebido.</p>
<p>Carmen Rosa Cucalón Coveñas  (Fiscal Provincial)</p>	<p>No se afecta el derecho de la contradicción, teniendo en cuenta que en la cámara Gesell participa tanto el abogado del investigado, abogado de las víctimas, fiscal de familia y el fiscal penal, se garantiza que las partes procesales tengan igualdad de armas, oportunidades para intervenir y argumentar sus casos.</p>
<p>María del Rosario Mamani Cárdenas  (Fiscal)</p>	<p>Considero que no se afecta el derecho de la contradicción, ya que en las declaraciones de cámara Gesell, se encuentra presente la defensa del imputado resguardando el respeto de las reglas en el desarrollo de un proceso y que garantiza que no se produzca indefensión para el procesado.</p>
<p>Maquiber Franco Ramírez Gil  (Fiscal)</p>	<p>De manera general, se podría decir que no. Ya que esta está a sometida a contradicción en juicio oral. Pero en específico en los delitos de violación sexual, habría que verificar si estuvo o no presente el abogado defensor del imputado durante la entrevista única de cámara Gessell. Ya que, si participó su abogado defensor, este tuvo la oportunidad de formular preguntas por intermedio del Fiscal, al psicólogo. De lo contrario, sino estuvo presente su abogado defensor, si se vulneraría el derecho de contradicción.</p>

<p>Emerson Silva Mori (Defensor Público)</p>	<p>No, en tanto que en la etapa de juicio oral tendrá que concurrir la víctima o el psicólogo para explicar el método y las conclusiones a las que arribo en su pericia. Por el contrario, con la prueba anticipada, se afecta a la contradicción, mientras que con la prueba preconstituida se puede someter a contradicción en juicio oral.</p>
<p>Marco Bacilio Chaupis (Defensor Público)</p>	<p>Yo sigo, lo que dice la Corte Suprema, al final, no es tanto, que se afecte el derecho de la contradicción, dado que sea prueba preconstituida, o prueba anticipada, siempre va haber un abogado defensor, pero el cuestionamiento es por el tema de legalidad, uno lo que ya había dicho la ley 30364 y su modificación, donde establece que en adelante esa declaración debe llevarse como una prueba anticipada. Y pese que hay un mandato de ley, el fiscal seguía dándole un trámite como prueba preconstituida, entonces ahí, más que una afectación al derecho de la contradicción, es afectación a la legalidad. Además, se sabe que la definición de la prueba constituida, está reservada para actos inmediatos, como un cache, un registro personal, el cual evidentemente no puede ser reservada para el juicio, y materialmente se realiza por única vez, a diferencia que la declaración de la víctima que se puede programar y definir el día.</p>

**Colorario:**

El artículo IX, del título preliminar del Código Procesal Penal, establece que, toda persona, tiene el derecho inviolable e irrestricto, de contar con una defensa, ya sea un abogado de su libre elección, o un defensor público, desde que citada o detenida, el cual se amplía a todo el estado y grado de procedimiento, en la forma que estime la ley, con el cual se debe garantizar que el imputado, no quede en estado de indefensión, en ninguna etapa del proceso; entonces no hacemos la pregunta, ¿al practicarse la declaración de la víctima de delitos sexuales, bajo la dirección del fiscal, como prueba preconstituida, se afecta el derecho a la contradicción?, pues conforme lo han referido, en su mayoría los profesionales expertos que están directamente relacionados, con procesos penales, han



señalado que no se afecta el derecho a la defensa, dado que en estas diligencias participa el abogado del imputado, ya sea particular o de la defensa pública, quien en efecto, tiene la oportunidad de formular las preguntas que considere pertinente al psicólogo, bajo el control del fiscal penal, y puede dejar constancia si advierte algún acto irregular.

Desde mi punto de vista, no podría alegarse una posible afectación a la defensa, o igualdad de armas, por ser el fiscal, el director de la actuación de la diligencia, dado que estas declaraciones, generalmente se llevan a cabo en las primeras diligencias, luego de haber conocido la noticia criminal, oportunidad en el cual, el fiscal, busca tanto elementos de cargo, como descargo, para poder determinar si existen indicios relevadores, de la comisión de un delito, y definir si amerita o no pedir prisión preventiva, por lo tanto, el fiscal como defensor de la legalidad, garantiza plenamente que estas declaraciones se reciban brindando las garantías de ley.

Lo que generalmente ocurren, en estas diligencias, es que *acorde a la Guía de Procedimiento de Entrevista Única*, aprobado a través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-FN, publicado en el peruano con fecha 11/09/2016, y posteriormente adecuada a través de la Directiva N° 0002-2018-MPFN, de fecha 16 de mayo de 2018, los cuales se encuentran vigente a la fecha; el cual consistente básicamente en tres etapas: 1) Etapa Previa: Conocida la denuncia, la víctima pasa una evaluación médico legal, y se requiere la participación de la Unidad de Víctimas y Testigos; 2) Etapa del Procedimiento de la entrevista única en Cámara Gesell, el cual lo realiza el psicólogo, quien debe estar capacitado en técnicas de entrevista forense, y contar con experiencia necesaria; y al otro lado de la sala, se encuentra el especialista digitador, el fiscal de familia, un representante de la unidad de víctimas y testigos, el abogado de la parte agraviada, el abogado de la defensa, un familiar del menor, y el fiscal penal, quien es el director de la diligencia. La sala cuenta con dos ambientes (sala de entrevista, y sala de observación); **3) Etapa posterior**, el mismo psicólogo, realiza la evaluación psicológica, y se forma la cadena de custodia del CD que contiene la videograbación de la declaración.

Finalmente, se puede concluir objetivamente, que queda claro, que recibiendo la declaración de las víctimas menores de edad como prueba preconstituida, no se afecta al derecho de contradicción, que involucra el derecho a la defensa, dado que se brinda las garantías necesarias a la defensa de los imputados, permitiendo su participación activa y real, formulando las preguntas que considere, la misma que puede o no ejercerlo, solo basta que tenga la posibilidad de hacerlo, y dejando constancia si advierte algún acto irregular, y que posteriormente será sometido a debate. Claro está, ello siempre que la notificación se haya dado con el plazo y las formalidades que establece el código.

**Tabla N° 11: Pregunta 5: *¿Se deben establecer criterios, para valorar la declaración como prueba preconstituida?***

Entrevistado	Ideas Fuerza
<p><b>Juan Rolando Hurtado Poma</b> <b>(Juez Superior)</b></p>	<p>Los criterios, que se deben tomar, son los que dicen por ejemplo, el convenio de Belén Do Pará, el cual indica que en la justicia, donde hayan víctimas vulnerables, niños, mujeres, ancianos, o niños especiales, en todos esos casos de víctimas vulnerables o víctimas en riesgo, no se puede hacer la valoración de la prueba, como se hace para un mayor, se tiene que hacer un sistema distinto, por ejemplo al menor le entrevista un psicólogo, y si es del mismo sexo de la víctima mejor, dado que ese profesional, le tiene que sacar con “cucharita” la declaración a la víctima, le va induciendo la respuesta, lo que no se puede hacer con un mayor de edad. Es lo que muchos abogados cuestionan, indicando que el psicólogo ha inducido las respuestas; lo cual no es correcto, dado que están desconociendo el pacto de Belén Do Para, que establece que la declaración de estas víctimas especiales, debe ser muy distinta, a lo que aplica para el mayor de edad o normales. No se le enseña la respuesta, pero si se le puede sugerir para que</p>

	<p>la víctima menor pueda decir las respuestas. Todo depende de los operadores, los instrumentos están ahí, el tema es usarlo bien, no necesitamos tener una ley perfecta, son los jueces, fiscales, abogados, quienes pueden llevar a las condiciones del caso, para que todo sea mucho más humana, mucho más justas, más apegados a las garantías constitucionales tanto de las víctimas, como del imputado.</p> <p>Estas declaraciones si deben valorarse, siempre que sean suficientes, pero si la declaración, aun con presencia del abogado y todo, pero no me dice nada relevante, esta declaración no tendría mayor fundamento, hay que saber interrogar, no es lo mismo la declaración de menores que mayores.</p>
<p><b>Pedro Miguel Gil Espinoza</b> <b>(Juez Penal)</b></p>	<p>Estando que el tema de la presente entrevista, obedece a los delitos contra la libertad sexual y estando a las modificatorias establecidas en el Decreto Legislativo 1386, en el cual se modifica el artículo 19 de la ley 30364; ya resulta irrelevante adoptar criterios para la valoración de prueba pre constituida en los casos en comento.</p>
<p><b>Carmen Rosa Cucalón Coveñas</b> <b>(Fiscal Provincial)</b></p>	<p>Si, i) Lugares donde el Poder Judicial no tenga su propia cámara Gesell. ii) Lugares donde las víctimas se encuentren en lugares alejados de difícil acceso.</p>
<p><b>María del Rosario Mamani Cárdenas</b> <b>(Fiscal)</b></p>	<p>Considero que el criterio que se debe establecer, es que el persecutor de la legalidad al tomar conocimiento del hecho contra la libertad sexual, ya sea en flagrancia o posterior al hecho, debe recibir de inmediato la declaración de la víctima, dado que, pasado el tiempo, la victima puede verse amenazada e influenciada por familiares.</p>

<p><b>Maquiber Franco Ramírez Gil (Fiscal)</b></p>	<p>Considero que esta postura ha sido superada y más bien debería si establecerse criterios para el desarrollo adecuado de la prueba anticipada en los delitos contra la libertad sexual.</p>
<p><b>Emerson Silva Mori (Defensor Público)</b></p>	<p>Si.</p>
<p><b>Marco Bacilio Chaupis (Defensor Público)</b></p>	<p>Yo creo, que no hay normas absolutas en el Derecho Penal, y bueno por ejemplo en el caso de la muerte de un menor significaría que no hay forma ni de llevar al juicio, ni de recibir en prueba anticipada, ni revictimizándola, en ese caso si podría usarse estas declaraciones donde no participo el juez, tampoco puede quedar impune un hecho, en esos casos se podría admitir, hay unas reglas para el juicio, en los cuales de forma excepcional se puede dar lectura a declaraciones previas, yo considero que esas consideraciones se puede tomar en cuenta, para admitirlas.</p>

### **Colorario:**

Como lo venía señalando desde el planteamiento del problema, de la presente tesis de investigación, ocurre una gran incertidumbre en relación a la valoración procesal, que se le pueda brindar a las declaraciones de las víctimas de delitos sexuales, recibidas en calidad de prueba preconstituida, dado que los fiscales, en el distrito fiscal de Lima Noroeste, e incluso a la fecha a nivel nacional, a pesar de la modificación del artículo 19º de la ley 30364, con fecha 04 de setiembre de 2018, han seguido llevando a cabo las declaraciones de estas víctimas en calidad de prueba preconstituida, es decir sin la partición de un juez, y el problema es cuando llega la etapa de juzgamiento, y los jueces no están admitiendo a debate estas declaraciones videograbadas, por no haberse recibido bajo las formalidades de la anticipación probatoria; en consecuencia los fiscales se ven en la obligación de ofrecer una nueva declaración de la víctima, para el juicio oral, el cual pues en la

mayoría de casos es después de un año des de la primera declaración. O en su defecto en caso de haberse valorado, la sala penal de apelaciones lo está declarado nulo, por valorar prueba irregular.

En ese orden, los jueces, juezas, y todas las autoridades jurisdiccionales en general, tienen la obligación de aplicar estas 100 Reglas de Brasilia, el cual tiene como finalidad brindar un mejor acceso de justicia a estos sujetos que por su condición de edad, cultura, entre otros, tienen especial vulnerabilidad, dado que la realidad legal, no siempre es igual a la realidad social. Y entre las principales reglas, en relación al presente tema de investigación tenemos:

Regla (03), se considera en condición de vulnerabilidad a las personas, que, por su condición de edad, estado físico o mental, (...), tienen dificultades para ejercer sus derechos. Regla (05), se considera niño, niña y adolescente, a los menores de 18 años, quien debe ser objeto de especial tutela, por las instituciones que administran justicia. Regla (24), están sometidos a estas reglas los jueces, fiscales, defensores públicos, y demás servidores de las instituciones que administran justicia. Regla (34), propiciar medidas de simplificación, para la práctica de determinados actos, para favorecer el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Regla (37), se recomienda la adaptación del anticipo de la prueba, para evitar la reiteración de las declaraciones, resultando necesario la grabación en soporte audiovisual del acto procesal, en la que haya participado la persona con especial vulnerabilidad, el cual pueda reproducirse en las sucesivas instancias procesales. Regla (41), se requiere la actuación de equipos multidisciplinarios, para una mejor atención a los sujetos en condición de vulnerabilidad. Regla (75), adoptar medidas para garantizar una protección efectiva, a personas con especial vulnerabilidad que intervengan en un proceso judicial, como víctimas o testigos. Regla (78), en los actos judiciales, donde participen menores de edad, se deberán desarrollar en salas especiales, utilizar lenguaje sencillo y comprensible, evitar formalismos innecesarios.

En resumen, podemos decir que, con la adhesión de estas reglas de Brasilia, los jueces están en la obligación de aplicar estas políticas, en los casos que son sometidos a su competencia, a través del cual, los menores de edad son considerados sujetos de especial vulnerabilidad, y que, por lo tanto, se tiene que propiciar medidas de simplificación, valorar las declaraciones que han sido

videograbadas, evitar sucesivas declaraciones, y brindar una efectiva protección. En efecto se puede ver en las diversas resoluciones que han venido emitiendo últimamente, no se ha realizado esta interpretación, y solo exclusivamente hacen un control de legalidad de manera restringida, sin tener en cuenta, los convenios internacionales, en las que se encuentra suscrito el Perú, y por la Cuarta Disposición Complementaria de la Constitución Política, éstas forman parte de nuestro sistema normativo.

En ese orden, considero fundamental y trascendental, que no simplemente se trata de declarar la nulidad y requerir la nueva declaración de la víctima, dado que esta van contra todos los principios normativos, tanto de la constitución, como de los convenios internacionales a las que se encuentra suscrito el Perú, por lo tanto, en los casos, en las que por diversos motivos, no se ha recibido la declaración de la víctima menor de edad, bajo las reglas de la prueba anticipada, estas deben ser plenamente valoradas, y consideradas para emitir una sentencia condenatoria, para lo cual los juzgadores podrían de manera excepcional valorarlas, siempre en cuando cumplas con los siguientes criterios o requisitos:

- i. Que en la declaración se haya realizado en cumplimiento escrito de la guía de entrevista única, aprobado por el Ministerio Público.
- ii. Que se haya llevado en una sala de especial de Cámara Gesell, que consta de dos espacios definidos.
- iii. Que la declaración lo haya realizado un psicólogo, especialista en entrevista forense.
- iv. Que en la declaración haya participado, un abogado defensor particular o defensor público, o en su defecto esté debidamente notificado con anticipación.
- v. Que se haya grabado en audio y video, toda la declaración, y se encuentre en cadena de custodia.
- vi. Informe multidisciplinario, en cual se haya determinado que la víctima, no puede volver a declarar en juicio, porque sería afectada psicológicamente.

**Tabla Nº 12: Pregunta 6: *¿Cuál es su opinión respecto del artículo 19º de la ley 30364, modificado a través del D.L. 1386, el 04 de setiembre de 2018, que***

**establece que la declaración de las víctimas menores de edad, se debe llevar bajo las reglas de la prueba anticipada?**

Entrevistado	Ideas Fuerza
<p>Juan Rolando Hurtado Poma (Juez Superior)</p>	<p>Es necesario asegurar la prueba, porque pasa el tiempo, y muchas veces la víctima se retracta, por distintos factores, por lo que, es importante asegurar la prueba, como prueba anticipada. Yo sugiero que debe usarse con mayor frecuencia una declaración recibida bajo los criterios de la prueba anticipada, para así no estar con los cuestionamientos y dependiendo de los criterios de los jueces, haciendo que vuelvan declarar las víctimas, el cual causa revictimización.</p>
<p>Pedro Miguel Gil Espinoza (Juez Penal)</p>	<p>Conforme ya se expuso líneas arriba, resulta correcto mi postura, de que se realice bajo dicho medio de prueba, toda vez que se garantiza en dicha diligencia los principios propios del juicio oral, si bien lo realiza el juez de garantía, en dicha diligencia, aplicará estos principio como juez de juzgamiento, la oralidad, contradicción, inmediación, de suma importancia para estas diligencias, más aun cuando, no se podría dar en otro momento dicha diligencia a efectos de evitar la revictimización.</p>
<p>Carmen Rosa Cucalón Coveñas (Fiscal Provincial)</p>	<p>Considero, que la necesidad de tramitarse como prueba anticipada, a través del cual, el juez debe notificar a las partes para la diligencia, entonces el sujeto activo toma conocimiento que se le está investigando como presunto autor de un delito contra la libertad sexual y por ende muchos imputados se dan a la fuga y cuando es del entorno familiar, tratan de evitar que la víctima declaren, los presionan y/o amenazan con el fin de que varíen sus declaraciones.</p>
	<p>Mi opinión es que el Fiscal al solicitar al Juez de Investigación Preparatoria, la declaración de la menor víctima de delitos</p>

<p>María del Rosario Mamani Cárdenas (Fiscal)</p>	<p>sexuales como prueba anticipada, busca también que la declaración de la víctima y entrevista única como acto de investigación de carácter material, sea de carácter irreplicable y urgente, impidiendo la revictimización del menor de edad víctima del delito sexual, sin embargo, para realizar ello, el poder judicial, no cuenta con la logística e inmediatez que se requiere para estos casos.</p>
<p>Maquiber Franco Ramírez Gil (Fiscal)</p>	<p>Estoy de acuerdo, ya que la prueba anticipada también se realiza en las diligencias preliminares, además con ello garantizamos que no se revictimice a la víctima.</p>
<p>Emerson Silva Mori (Defensor Público)</p>	<p>En mi opinión, vulnera el principio de igualdad de armas, al no poderse someterse al órgano de prueba al principio de contradicción.</p>
<p>Marco Bacilio Chaupis (Defensor Público)</p>	<p>Considero, que es correcto, conforme a las definiciones y diferencias de la prueba Preconstituida, y Prueba Anticipada, es acertada, esta modificación, dado que las pruebas solo se producen en juicio, y una excepción es la prueba anticipada, el cual necesariamente tiene que ser con la presencia de un juez.</p>

**Colorario:**

Que bien como regla general, toda prueba se debe producirse en etapa de juicio oral, luego de haberse sometido al contradictorio; la prueba anticipada, es una excepción de esa regla, dado que la misma, se practica antes del juicio oral, por su urgencia, y para evitar perder la prueba. En sentido, esta demás señalar, que la declaración de los niños, las niñas y adolescentes, víctimas de delitos sexuales, trata de personas, actos contra el pudor, se debe recibir cuanto antes posible, luego de haber conocido la noticia criminal, y esta debe ser recibida de manera completa,



por única vez, siendo filmada y grabada para su reproducción en las siguientes audiencias, y con ello evitar la revictimización.

En efecto, los profesionales expertos, están de acuerdo que esta declaración se realice como prueba anticipada, posturas, con el cual concuerdo, y está debidamente justificada; sin embargo, la modificación de este artículo 19º de la ley 30364, con fecha 04 de setiembre de 2018, se dio de un momento a otro, cuando la para la realización de este tipo de diligencias no estaban debidamente implementadas, en logística, personal capacitado, y suficiente cantidad de personal, para poder dar trámite de un sin número de solicitudes del Ministerio Publico. Por ejemplo, después de la modificación del citado artículo, el protocolo para la actuación de estas pruebas anticipada, se publicó casi un año después, a través de la Resolución Administrativa N° 277-2019-CE-PJ, en diario oficial el peruano con fecha 03 de julio de 2019.

Que bien, la finalidad, de esta regla, para los casos de violencia sexual, especialmente victimas menores de edad, es evitar la revictimización, evitar que brinden más de una declaración, y conservar estas declaraciones grabadas, para ser reproducidas en etapa de juicio oral, es la realidad de la norma, pero en la realidad práctica, cuando no se recibe las declaraciones bajo estas medidas, los jueces y fiscales están haciendo que la víctima vuelva a declarar en juicio oral, y al final está causando mayor revictimización, y contribuyendo a la impunidad.

Considero que la modificación de este articulo era inminente, dado el precedente del artículo 242º numeral 1), letra d) del Código Procesal Penal, del año 2016, sin embargo, tampoco se debe desvalorizar y dejar de lado, las declaraciones que se han recibido en la cámara Gesell del Ministerio Publico, dado que estas también cumplen con las garantías requeridas para una prueba anticipada, el cual lo realiza el fiscal de manera inmediata, sin trámite alguno, para conservar el testimonio de la víctima.

Finalmente, considero que es válida jurídicamente, y tiene suficiente sustento legal, la aplicación de la prueba anticipada, para evitar la revictimización, sin embargo, se ha realizado la modificación, sin contar con adecuada implementación, capacitación y suficiente personal especializado por el Poder Judicial, y mientras ocurría, ello, se ha seguido recibiendo las declaraciones de manera tradicional, pero al momento de llegar al juicio, los jueces han declarado la

nulidad, sin analizar más allá de la norma expresa, sin considerar los riesgos que ello implica, y los perjuicios que causaría a las víctimas, es decir, solo se basaron en la realidad de la norma, y no en la realidad práctica.

**Tabla N° 13: Pregunta 7: *¿Cuáles considera que son los factores de la revictimización, en el proceso penal, en agravio de los menores de edad, víctimas de delitos contra la libertad sexual?***

Entrevistado	Ideas Fuerza
<p><b>Juan Rolando Hurtado Poma</b> (Juez Superior)</p>	<p>La Corte Suprema, en distintas sentencias por casación ha dado por validas, a las declaraciones recibidas en cámara Gesell, siempre que se hayan llevado con todas las garantías de ley, como es el derecho a la contradicción, que la víctima, este representado por su abogado, bajo la dirección del fiscal, entonces si la Corte Suprema está valorando estas declaraciones en cámara Gesell, no es necesario que sea en Prueba Anticipada, pero depende de la ociosidad del fiscal, es el fiscal, quien tiene todas las posibilidades de hacerlo, de llamar al juez, a los abogados, yo creo que ahí no va fallar, si no lo hace, es su responsabilidad. Es importante que todos los operadores de justicia, pongan de su voluntad y buen criterio para brindar una buena atención a las víctimas en condición de vulnerabilidad.</p>
<p><b>Pedro Miguel Gil Espinoza</b> (Juez Penal)</p>	<p>Realizar una diligencia de entrevista única, bajo la dirección del juez, con las garantías y principios propios del juicio oral, garantizando con ello, el debido proceso, derecho a la defensa, así se evita que dicha diligencia se tenga que volver a realizar o forzar la declaración de la menor respecto de algún extremo que no resulta claro, evitando revictimizar a la agraviada, más aún cuando se tratan de menores de edad.</p>

<p><b>Carmen Rosa Cucalón Coveñas (Fiscal Provincial)</b></p>	<p>Realizar una adecuada entrevista a la víctima en la cámara Gesell, es un factor fundamental, para evitar la revictimización.</p>
<p><b>María del Rosario Mamani Cárdenas (Fiscal)</b></p>	<p>En primer lugar, considero que debe existir asistencia profesional especializada con la colaboración de especialistas en psicología, trabajo social, comunicación, educación, y soporte emocional a las víctimas, para que pueda enfrentar el proceso sobre todo en la etapa de juicio oral. Así como también que este tipo de procesos, se lleve en el menor plazo posible, para evitar la revictimización.</p>
<p><b>Maquiber Franco Ramírez Gil (Fiscal)</b></p>	<p>Son principalmente que se dote de logística y personal para poder llevar a cabo las diligencias de entrevistas de víctimas de violación como prueba anticipada.</p>
<p><b>Emerson Silva Mori (Defensor Público)</b></p>	<p>No realizar preguntas repetidas. Que la entrevista no dure mucho tiempo.</p>
<p><b>Marco Bacilio Chaupis (Defensor Público)</b></p>	<p>En principio es estar bien actualizados con la norma y jurisprudencia y doctrina, porque marcan las pautas, dado que se pueden declarar nulos los procesos. Debe haber una reforma administrativa, en el tema de la operalización, es decir la ley es bastante simple, por ejemplo, en los casos de flagrancia, el fiscal solo tiene 48 horas, y si quieres realizar la declaración como prueba anticipada, vas y el juez no lo programa inmediatamente, ni te atiende. Entonces es</p>

	necesario una reforma en el trámite, para realizar las pruebas anticipadas.
--	---

**Colorario:**

Antes de responder a la pregunta, cabe precisar que la victimización primaria, es el sufrimiento directo, que le causa el agresor a la víctima, como consecuencia del hecho criminal; la victimización secundaria, o más conocida como revictimización, es el sufrimiento, la angustia que se le causa a la víctima en el interior del proceso penal, como consecuencia de las reiteradas declaraciones que se le requiere, exámenes personales, preguntas incómodas, como parte del proceso de búsqueda de justicia, y victimización terciaria, es aquel rechazo que sufre la víctima por parte de la sociedad, discriminación, todo ello evidentemente afecta gravemente a la víctima, es por ello, que las políticas del estado y las políticas internacionales, fomentan que se reciba la declaración de la víctima por única vez, para mitigar su afectación. (Caso J vs Perú, 2013, p.79).

Es por ello, que se requiere, de manera reiterada que se reciba la declaración de las víctimas por única vez, a fin de evitar, que el sistema de administración de justicia, termine afectando colateralmente a la víctima, por no tener claro sus políticas y aplicación de sus normas. En ese sentido, como lo señala el doctor Maquiber Ramírez Gil, es importante dotar de implementación logística y personal capacitado para realizar las pruebas anticipadas, de manera oportuna. Y también muy importante como lo señala el doctor Bacilio Chaupis, es fundamental, que el personal en general este actualizado en norma, jurisprudencia y doctrina, para lo cual deben tener capacitación permanente.

Teniendo en cuenta, que uno de los fines de la prueba anticipada, en el caso de menores de edad, es proteger el interés superior del menor para apartarse los resultados de la victimización secundaria durante su intervención en el juicio oral, y por otro, preservar su testimonio como elemento probatorio. En ese sentido, la revictimización secundaria, no solo incluye las declaraciones reiteradas, sino, también, otros factores como son:

- i. Estamos muy mentalizados, en la búsqueda de la realidad de los hechos, dejando muchas de veces de consideración a la víctima, contra quien

lamentablemente desde el inicio del proceso, se parte por desacreditarla, o encontrar errores, en su declaraciones, y pensamientos, e incluso muchas veces responsabilizándola de los hechos, por no haber tenido cuidado, ello debido al pensamiento machista que está implantada en nuestras mentes, y no podemos aceptar cuando una menor de quince años, se va una fiesta con prendas menores, y se embriaga con amigos, y luego es violada en contra de su voluntad.

- ii. Otro de los factores, es que los operadores jurídicos, no informa adecuadamente a las víctimas, del seguimiento de sus procesos, solo estamos enfocados, en notificar y cumplir con las formalidades al imputado, a fin que ejerza su derecho a la defensa, lo cual está bien, pero de la misma manera, se debe tener una mejor comunicación, comprensión y empatía con las víctimas, y no dejarlas al olvido porque su declaración está grabada.
- iii. Un trato inadecuado, desde el personal de vigilancia, mesas de partes, y los operadores de justicia, jueces, fiscales, asistentes, especialistas, muchas veces, claro hay excepciones, no tienen un buen trato con las víctimas, y usuarios en general, dado que las víctimas, en su mayoría, desconocen el trámite y las formalidades, por lo tanto, ayudaría mucho más que todos los que trabajan en la administración de justicia, tengan un trato más cordial, servicial, a las víctimas, así como atenderlos oportunamente, sin hacer que esperen horas y horas.
- iv. En la misma línea de la anterior, además de la obligación de tener un buen trato a las víctimas, también es que se emplee un lenguaje sencillo, y preciso, no solo en el trato personal, sino también en las resoluciones que se les notifica, para que sean de fácil comprensión, y no tanto términos jurídicos que les sea difícil de comprender.
- v. También es fundamental, mayor publicidad, y mejor explicación de los roles que cumplen cada institución, a los usuarios, sobre todo, entre los roles de los jueces y fiscales, Ministerio Público y Poder Judicial, dado, a falta de ello, muchas veces las víctimas, piensan que no están cumpliendo sus funciones.
- vi. Otro de los factores que contribuye a la revictimización, es la demora, la lentitud de los procesos penales, por más que estamos con la aplicación del código procesal penal, los plazos, no se cumplen, y desde la denuncia de la

notifica criminal, hasta la sentencia firma, suelen pasar aproximadamente en uno y dos años.

- vii. La puesta en duda de la credibilidad de la víctima, lamentablemente, si hay casos donde las víctimas, mienten y manipulan, los hechos denunciados, por alguna rencilla personal, siendo las menores manipuladas por sus progenitores o algún familiar, para perjudicar al otro, y bajo ese premisa, todo el proceso se basa en esa posibilidad, que es el principal arma de la defensa, sin embargo, para quien si es víctima, evidentemente si les afecta escuchar tantas veces que se debate su credibilidad.
- viii. Otro factor de revictimización es los sentimientos de culpabilidad que siente la víctima, muchas veces al denunciar a su progenitor, tío, abuelo, familiares de su entorno, el cual les hace sentir responsables y culpables, aunado a la presión de la familia, entre los que están de acuerdo y los que no.
- ix. Finalmente, el factor que estudiamos en la presente tesis de investigación, es el hecho de hacer que la víctima vuelva a declarar en el juicio oral, siendo sometida al contra interrogatorio, de las partes, o también primero recibir su declaración como prueba preconstituida, apenas conocido el hecho delictivo, y luego de un año como prueba anticipada, lo cual evidentemente le causa un mayor agravio de manera directa a la víctima, sobre todo porque se trata de menores de edad.

**Tabla 14: Pregunta 8: *¿Qué criterios deben adoptar los operadores de justicia, para reducir la revictimización en el interior del proceso penal?***

Entrevistado	Ideas Fuerza
<b>Juan Rolando Hurtado Poma</b>	Lo que realiza un juez debe ser conforme al CONTROL DE LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD, Y COVENCIONALIDAD. Entonces si la Corte Suprema dice, que una declaración no se ha recibido, conforme a la prueba anticipada, está haciendo un control de legalidad, ¿pero eso es lo más óptimo? No, porque también debe hacer un control de convencionalidad, y están los tratados, que dicen que no se debe revictimizar a las víctimas, y si estas exigiendo el control de legalidad y lo estas llamando al juicio oral, lo estas

<b>(Juez Superior)</b>	revictimizando, entonces ello no estaría de acuerdo a los cánones internacionales, por el cual incluso el Perú, podría ser denunciado ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Lo ideal es trabajar conforme a ley, pero hay que mirar más allá. No siempre lo que dice la Corte Suprema, es lo adecuado, hay que hacer pasar por un control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, y además que cada caso tiene sus particularidades que deben ser analizado bajo los criterios que permitan proteger el interés superior del niño, y evitar la revictimización.
<b>Pedro Miguel Gil Espinoza (Juez Penal)</b>	Al caso y tema en concreto, seguir con las pautas establecida en el Decreto Legislativo 1386 en cuanto a la modificatoria de la ley 30364, es decir, realizar la declaración de las víctimas de agresión sexual, bajo el procedimiento de a prueba anticipada y lo que en ella se resguardan.
<b>Carmen Rosa Cucalón Coveñas (Fiscal Provincial)</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. No llamar a declarar varias veces a la víctima.</li> <li>2. Incorporar al agraviado al programa de Unidad de Víctimas y Testigos, para que se les brinde apoyo integral.</li> <li>3. Brindar medidas de protección cuando sea necesario, teniendo en cuenta que muchos de estos delitos los cometen miembros del entorno familiar de los agraviados, y cuando el agresor sexual resulta ser el que provee económicamente el sustento del hogar muchas veces después la familia trata de ejercer presión sobre los menores haciéndolos sentir culpables a fin de que cambien sus declaraciones.</li> </ol>
<b>María del Rosario</b>	Considero que los operadores de justicia, deben ceñirse a todas las normas de índole nacional como internacional para que se garantice tanto la integridad y seguridad en mérito al principio de interés superior del niño. Y es por ello, que los operadores de justicia tienen que adoptar para las víctimas de

<p><b>Mamani Cárdenas (Fiscal)</b></p>	<p>delitos sexuales recursos suficientes, eficaces, rápidos y apropiados para garantizar su recuperación física y emocional de los menores agraviados.</p>
<p><b>Maquiber Franco Ramírez Gil (Fiscal)</b></p>	<p>Procurar en lo posible en recibir la declaración de las víctimas de violación sexual en calidad de prueba anticipada. Esto en razón, que en zonas de provincia en donde no existe ni siquiera ambientes adecuados o cámaras Gesell instaladas, no se podría obligar a realizarlo. Toda vez que sería irrazonable exigir donde no hay infraestructura ni logística.</p>
<p><b>Emerson Silva Mori (Defensor Público)</b></p>	<p>No solicitar la ampliación de declaración de las menores agraviadas.</p>
<p><b>Marco Bacilio Chaupis (Defensor Público)</b></p>	<p>No se está contraviniendo el control de convencionalidad, por el contrario, a través de estos convenios internacionales lo que se trata es de proteger a las víctimas, y para ello hay pautas, como es recibir la declaración como prueba anticipada, para evitar justamente esos dilemas de tener que ofrecer la declaración de la víctima al juicio oral. Lo que el Estado está diciendo es que se reciba las declaraciones como prueba anticipada, para evitar la revictimización, por lo que considero que no se está transgrediendo los convenios internacionales. El problema es que los fiscales hacen caso omiso a esa prueba anticipada, porque les resulta más fácil, no convocar al juez y llevarlos bajo su dirección, y luego leerlos en juicio oral.</p>

### **Colorario:**

La victimología, es un tema, poco tratado desde las aulas universitarias, dado que estamos más enfocados, en buscar la verdad de los hechos y la protección de los derechos de los imputados, dejando de lado, el sentir, y los padecimientos, que



tiene las víctimas al enfrentarse al proceso penal, principalmente de las víctimas menores de edad, de delitos contra la libertad sexual, que su estado de ansiedad y angustia que se prolonga a lo largo del proceso penal; por ello es fundamental tener políticas y mecanismos establecidos para disminuir estos factores que causan la revictimización.

Dado que la declaración de la víctima, resulta fundamental, en todo proceso penal, y más un tratándose de delitos contra la libertad sexual, que, por su propia naturaleza, ocurre de manera clandestina, sin testigos, más que la versión de la víctima, esta luego de presentar su denuncia debe enfrentar un largo proceso, en la cual se parte por dudar de su credibilidad, es por ello que a continuación proponemos una serie de medidas prácticas que deben implementar, no solo los jueces y fiscales, sino todo personal que trabaja en las instituciones que administran justicia, a fin de reducir los factores de revictimización:

- i. Incluir en las facultades de derecho, cursos sobre la victimología, para sensibilizar a los profesionales del derecho, y también en el ejercicio de sus funciones se incluya permanente capacitación, a que les permita tener una menor visión desde el punto de vista de las víctimas, y el sufrimiento que padecen estos al enfrentarse a un proceso penal.
- ii. La creación de oficinas, o espacios, al lado de la mesa de partes, que permitan brindar una orientación desde lo más básicos, a los usuarios en general, y especialmente a las víctimas, que en la mayoría de casos, no cuenta con abogado defensor.
- iii. La participación del equipo multidisciplinario, de la Unidad de Víctimas y Testigos- UDAVIT, el cual debe ser obligatorio, especialmente en los casos de víctimas de delitos sexuales, menores de edad, a fin que tengan un apoyo social, psicológico, y jurídico, y acompañarlos en todo el proceso penal, que tienen que enfrentar.
- iv. Actualmente debido a la virtualidad, por pandemia del Covid-19, se deben crear oficinas de atención a los usuarios, que atiendan de manera oportuna y eficaz, dado que algunas instituciones si cuenta con correos y teléfonos, pero no suelen responder a los usuarios.

- v. Se deben implementar y acondicionar espacios físicos debidamente apropiados, en especial las salas de espera, para evitar el cruce entre la víctima y el agresor o familiares, que le ven a la víctima como culpable de los problemas. Así como atenderlos a la hora citada, para no hacerlos esperar de manera prolongada.
- vi. La consignación de códigos de identificación de las víctimas menores de edad, y mantener en reserva todo lo relacionado al proceso, ello que, si bien se cumple actualmente, todavía hay algunos casos excepcionales que deben ser corregidos. Por ejemplo, se ha visto publicitar por las redes sociales, las audiencias de prisión preventiva, por delitos de violación sexual, que, si bien no se dice el nombre completo el relato de los hechos, son suficientes para que sean identificadas.
- vii. Resolver los procesos judiciales, en el más corto plazo posible, incluso bastaría con cumplir los plazos que el Código Procesal Penal, señala, sin embargo, en la práctica, no se cumplen los plazos fijados, por lo que sería un importante factor de reducción de revictimización, que los procesos judiciales se resuelvan en el plazo de ley.
- viii. Que los operadores de justicia, empleen un lenguaje sencillo, y preciso, que permitan al menor entender de trata, cada diligencia en la cual participa, debiendo tener en consideración su nivel educativo, su madurez, capacidad de discernimiento, y el tiempo necesario para escucharlos.
- ix. Y lo principal, evitar la reiteración innecesaria de sus declaraciones, por lo que se debe recibir su declaración por única vez, de manera completa y con las garantías de ley, para evitar futuras nulidades, y requerimientos de reiteración de declaración. Además, dicha declaración se debe dar en un espacio espacial, conocidos como cámara Gesell, que les de confianza, y sea seguro, así como también es fundamental que sea realizado por profesional experto y calificado, en técnicas de entrevista forense a menores de edad.
- x. Privilegiar la prueba anticipada, respecto a la declaración de los niños, niñas y adolescentes, víctimas de delitos sexuales, a fin de evitar la revictimización.

La creación de salas especiales de cámara Gesell, ha sido declarado de interés nacional, a través de la ley 30920, publicado en el peruano con fecha 07/03/2019, el cual, en su único artículo, declara de interés nacional la creación gradual de cámaras Gesell, en los Despachos Fiscales y el Poder Judicial, para garantizar la atención oportuna y recibir las declaraciones de las víctimas, que sirvan como medio probatorio.

Es por ello, que proponemos, que estas declaraciones si sean valoradas, bajo determinados criterios, cuando se ha cumplido con garantizar el derecho a la defensa, y se ha llevado en cumplimiento estricto de los protocolos establecidos en las guías del Ministerio Público, realizado por profesional experto, para evitar la revictimización, debiendo insertarse al juicio oral, de la siguiente manera: Contar con un **informe multidisciplinario**, que concluya explícitamente que la víctima, no se encuentra en condiciones para volver a declarar, entonces el fiscal puede ofrecer la lectura del acta de declaración de cámara Gesell (prueba preconstituida), y la visualización del video, sustentándose en el artículo 383º, numeral 1, letra c) y d) del Código Procesal Penal, que permite la lectura de las declaraciones previas, cuando el testigo, no pueda concurrir declarar a juicio por enfermedad o causas independientes a la voluntad de las partes. Apoyado ello, con las teorías y las recomendaciones de las reglas de Brasilia, que nos invocan, evitar la revictimización de estas víctimas especialmente vulnerables, medidas de uso obligatorio, que es carácter procesal, inspirada en los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, para un mejor acceso a los servicios judiciales.

#### 4.1.3. Proceso de triangulación de datos

**Tabla N° 15: Criterios de Interpretación de Técnicas**

Estudio de caso	Análisis documental	Criterios seleccionados del análisis e interpretación de las entrevistas a partir de las categorías y subcategorías
Expediente: 01040-2019-5-3301-JR-PE-01	<b>ACUERDO PLENARIO N° 1-2011/CJ-116</b>	Lo que realiza un juez debe ser conforme al control de

<p><i>En este caso, la sala penal de Apelaciones de Ventanilla, declaro nulo la sentencia de primera instancia, por no haberse recabado la declaración de la víctima menor de edad, mediante la técnica de la Prueba Anticipada.</i></p> <p><i>Dado que los hechos y la recepción de su declaración, se dio posterior a la modificación el artículo 19º de la ley 30364, donde establece, que dicha declaración se debe recabar bajo las reglas de la prueba anticipada.</i></p> <p><i>En ese sentido, la Sala, considero que, la declaración que se recibió en calidad de prueba preconstituida es una prueba irregular, que no puede ser valorada para la sentencia.</i></p>	<p><b>Fundamento 37º.</b> <i>El Estado ha de mostrar una función tuitiva respecto a la víctima que denuncia una agresión sexual, como criterio de justicia y por fines de eficacia probatoria. A efectos de <b>evitar la victimización secundaria</b>, en especial de los menores de edad, se debe tener en cuenta las siguientes reglas:</i></p> <p><b><u>c) Promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima.</u></b></p> <p><i>Esta regla es obligatoria en el caso de menores de edad, valiéndose para ello de las directivas establecidas por el Ministerio Público en la utilización de la Cámara Gesell, especialmente respecto a la completitud, exhaustividad y contradicción de la declaración. En lo posible tal técnica de investigación deberá estar precedida de las condiciones que regula la</i></p>	<p>legalidad, constitucionalidad, y convencionalidad. Entonces si la Corte Suprema dice, que una declaración no se ha recibido, conforme a la prueba anticipada, está haciendo un control de legalidad, ¿pero eso es lo más óptimo? No, porque también debe hacer un control de convencionalidad, y están los tratados, que dicen que no se debe revictimizar a las víctimas, y si estas exigiendo el control de legalidad y lo estas llamando al juicio oral, lo estas revictimizando, entonces ello no estaría de acuerdo a los cánones internacionales, por el cual incluso el Perú, podría ser denunciado ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Lo ideal es trabajar conforme a ley, pero hay que mirar más allá. No siempre lo que dice la Corte Suprema, es lo adecuado, hay que hacer pasar por un control de legalidad, constitucionalidad</p>
--	---	--

	<p><b>prueba anticipada</b> del artículo 242º.1.a) del Código Procesal Penal.</p>	<p>y convencionalidad, y además que cada caso tiene sus particularidades que deben ser analizado bajo los criterios que permitan proteger el interés superior del niño, y evitar la revictimización.</p>
--	---	--

### **Colorario**

En la resolución, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla, declara nulo, la sentencia condenatoria de primera instancia, por haber valorado, la declaración de la cámara Gesell, como prueba preconstituida, que contraviene, lo previsto en el artículo 242º, numeral 1), letra d) del Código Procesal Penal, que establece, que el fiscal podrá requerir al Juez, durante las diligencias preliminares, o en etapa de investigación preparatoria, la prueba anticipada, en casos donde el sujeto pasivo sea menor de edad, por delitos contra la libertad sexual, concordante con el Decreto Legislativo N° 1386, de fecha 04 de setiembre de 2018, a través del cual se modifica el artículo 19º de la ley 30364. Que si bien con la modificación del artículo 242º del Código Procesal Penal, se faculta al fiscal, realizar la prueba anticipada, ello no era obligatorio, era opcional, pero con la modificación del artículo 19º, es donde ya la tramitación de la prueba anticipada, se vuelve obligatorio.

Bajo ese contexto, es que los jueces de la sala de apelaciones, al advertir que se había valorado dichos preceptos normativos, declara nula la sentencia de primera instancia, por haberse valorado una prueba irregular, el cual es correcto, y obedece a un criterio de control de legalidad, sin embargo, desde mi punto de vista, no basta un control de legalidad, cuando se trata de proteger y brindar tutela efectiva, a una menor de edad, víctima de delitos contra la libertad sexual, que es un sujeto de especial vulnerabilidad, en tal sentido, no se tomó en consideración, lo establecido en las reglas de Brasilia, la misma que también forma parte de nuestro sistema normativo, y que fue insertada para el uso y aplicación por todos los jueces del país, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en condición de Vulnerabilidad, disponiendo su aplicación por todos los jueces de

la República, entre las cuales podemos destacar la Regla (37), donde recomienda evitar la reiteración de las declaraciones, resultando necesario la grabación en soporte audiovisual del acto procesal, en la que haya participado la persona con especial vulnerabilidad, el cual pueda reproducirse en las sucesivas instancias procesales.

## **4.2. Discusión**

**PRIMERO:** El objetivo principal, de la presente tesis, fue determinar los factores de la revictimización a los y las menores, víctimas de los delitos contra la libertad sexual en el proceso penal, posterior a la modificación del artículo 19º de la ley 30364 en el Distrito de Ventanilla – 2020. En relación a ello, luego de haber realizado el análisis de los resultados, en conjunto con el marco teórico, podemos colegir objetivamente, que el problema se centra en la forma de la recepción de la declaración de las y los niños, víctimas de delitos sexuales, que ser única.

Dado, que aun después de la reforma del artículo 19º de la ley 30364, con fecha 04 de setiembre de 2018, los fiscales han seguido, recibiendo las declaraciones como prueba preconstituida, se debe principalmente, porque requerir al Juzgado la tramitación de la prueba anticipada, demanda de un plazo prolongado, que no satisface la urgencia con la que se necesita actuar, en los casos de flagrancia, para evitar la fuga del agresor. Situación que, en caso de llevarse bajo la dirección del fiscal, se programa y realiza de inmediato, con participación de las partes procesales, donde el abogado de la defensa, tiene oportunidad, de formular sus preguntas a través psicólogo, y dejar constancia de lo que considere impropio. (Castillo 2017 p. 18).

Además, el fiscal, durante la investigación preliminar y preparatoria, asume esa condición de bifronte, buscando elementos de cargo y descargo, por lo que no se puede sustentar que el fiscal, este de parte de la víctima, o solo busque elementos de cargo. En tal sentido, que si bien, no se asemeja a las características exactas de una prueba preconstituida, puede ser considerada como una excepción de la prueba preconstituida, a través del cual se recibe declaraciones de las víctimas, brindando las garantías de ley, el cual además será debatida y analizada en etapa de juicio oral.

Seguidamente, bajo los estándares internacionales, que requieren a las autoridades jurisdiccionales, eviten la revictimización en el interior del proceso penal, en agravio de las víctimas vulnerables, sobre todo mujeres, niños, niñas y adolescentes, se ofrezcan y valoren válidamente, estas declaraciones, en etapa de juzgamiento. Adicional a ello, considero que el fiscal previamente, antes de ofrecer el acta de la declaración y la visualización de la declaración videograbada de la niña, niño o adolescente víctima de delitos sexuales, puede requerir un informe psicológico a la Unidad Médico Legal, o un informe Multidisciplinario de la Unidad de Víctimas y Testigos, para saber si la víctima, se encuentra apta para volver a declarar en un juicio oral, o si por el contrario, ello le causaría una grave afectación psicológica. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2007, P. 13).

**SEGUNDO:** Analizar de qué manera se revictimiza a los y las menores, víctimas de los delitos contra la libertad sexual, en la cámara Gesell, llevado a cabo como prueba preconstituida, bajo la dirección del fiscal en el proceso penal, posterior a la vigencia del artículo 19º de la Ley 30364- en el Distrito de Ventanilla-2020. Aquí es importante discutir, si es válido o no, las declaraciones recibidas en calidad de prueba preconstituida, desde mi punto de vista, los operadores de justicia, están haciendo una interpretación muy restringida de nuestro sistema normativo, al verificar únicamente el incumplimiento del artículo 19º de la ley 30364, con su modificatoria del 04 de setiembre de 2018, y están aumentando la impunidad, la desconfianza de los ciudadanos, y sobre todo, revictimizando a los niños, niñas y adolescentes, que por su edad son vulnerables, y así fueron recocidos en la Cumbre Judicial Iberoamericana en el año 2008, el cual ha sido adherido a nuestro sistema procesal, a través de la Resolución Administrativa N° 266-2010-CE-PJ, de 26/07/2010, y también las modificaciones del 2018, a través de la Resolución Administrativa N° 00198-2020-CE-PJ, publicado en el diario oficial el peruano con fecha 01/08/2020, a través del cual se aprueba la adhesión a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en condición de Vulnerabilidad, disponiendo su aplicación por todos los jueces de la República.

De la lectura de la Resolución Administrativa N° 277-2019-CE-PJ, publicada en consecuencia de a la citada modificatoria, en la parte de 3.1. de protección integral de los derechos de la niña, niño y adolescente, señalan que el Poder

Judicial, busca proteger los derechos del niño, niña y adolescentes, y en el tercer párrafo de manera textual señala que el juez/a garantizara que la niña, niño o adolescente, que ha sido entrevistado previamente en la cámara Gesell del Ministerio Público, por los mismos hechos, no volverá a ser entrevistado en cámara Gesell del Poder Judicial, a fin de evitar su revictimización. Con ello queda claro, que no hay forma de poder desconocer o invalidar estas declaraciones que ha llevado el Ministerio Público, como prueba irregular, porque hacerlo implica tener que recibir nuevamente la declaración de la víctima, por el mismo hecho, causado la revictimización.

**TERCERO:** Identificar de qué manera se revictimiza a los y las menores víctimas de los delitos contra la libertad sexual, en la cámara Gesell, como prueba anticipada, bajo la dirección del Juez de investigación preparatoria, posterior a la reforma del artículo 19º de la Ley 30364- en el Distrito de Ventanilla-2020, aquí se advierte las deficiencias que tiene el Poder Judicial, para lograr atender las solicitudes de actuación de prueba anticipada, en un plazo razonable,

De la lectura de este protocolo del Poder Judicial, se puede colegir objetivamente que es el Poder Judicial, quien tiene que implementar estas salas especiales de cámara Gesell, que debe estar equipada con la tecnología necesaria para esta declaración especial, y además de ello contar con personal especializado, como el psicológico capacitado en entrevista forense, un digitador administrativo, un ingeniero, y además de intérpretes, dependiendo del caso, es decir por el hecho de tratarse de una diligencia judicial, no significa que se puede llevar en los ambientes tradicionales de audiencia, y evidentemente a la fecha, incluso en la distritos de Lima, su implementación es paupérrima, y en provincias y departamentos, evidentemente estarán en condiciones menos favorables.

Así también, se advierte del citado protocolo, se inciden, que es el juez, como director de la diligencia, es quien debe alcanzar el balotario de las preguntas al psicólogo, sin embargo, ello no es del todo, lo más óptimo, dado que las preguntas, no es igual del que se podría formular a un adulto, sino que estas dependiendo de la capacidad del menor, sus condiciones socio culturales y otros factores que si precisan en el protocolo del Ministerio Público, es el psicólogo, quien luego de



conocer los datos generales de la denuncia, puede hacer las preguntas a la víctima, sujetándose a las reglas generales de la entrevista, entonces el balotario que entregue el juez, al final solo resulta referencial, dado que el psicólogo debe adaptarlo a la situación del menor declarante, y también las partes pueden alcanzar sus preguntas y del mismo modo, estas serán adaptadas, porque tal como lo formulan, no puede ser retransmitida a la víctima, es decir finalmente, quien hace el control de las preguntas pertinentes o no, es el psicólogo especializado en entrevista forense, quien debe adaptar e incluso obviar algunas por considerarse inapropiada para la edad de la víctima.

**CUARTO:** Identificar de qué manera se podría reducir la revictimización de los y las menores víctimas de los delitos contra la libertad sexual, en el interior del proceso penal, posterior a la reforma del artículo 19º de la Ley 30364- en el Distrito de Ventanilla-2020. El maestro Juan Hurtado Poma, señala que los jueces, para emitir las resoluciones de su competencia, deben hacer un control de legalidad, constitucional y convencionalidad, es efecto, desde mi punto de vista, es necesario, analizar el caso concreto más allá de lo evidente, dado que con el afán de hacer cumplir la declaración única de prueba anticipada, en la práctica, ello está conllevando a que la víctima declare más de una vez en el proceso penal, ocasionado con ello un perjuicio psicológico irreparable. Dado que en la realidad práctica, cuando el fiscal, en un caso de flagrancia, solicita la tramitación de la prueba anticipada, no son atendidos de inmediato, y se vence el plazo de 48 horas, y el fiscal necesita la declaración de la víctima, dado que constituye el elemento más importante para el proceso penal, y disponer la situación jurídica del imputado, por lo que se ven en la necesidad de llevarlo como prueba preconstituida, que además brinda todas las garantías de ley a la defensa, y se realiza en cumplimiento estricto de protocolos establecidos por el Ministerio Público, el mismo que se hace en un ambiente especializado y por entrevistador experto. Así mismo resulta fundamental, implementar mayor cantidad de cámaras Gesell, debidamente equipados en logística y personal capacitado.

## V. CONCLUSIONES

**PRIMERO:** El principal factor de revictimización, es originado en el proceso penal, cuando los jueces y fiscales, asumen el criterio, que la solución, siempre es haciendo que la víctima, vuelva a declarar en juicio oral, contraviniendo, parte del control de legalidad, convencionalidad y legalidad, que nos permiten tener una visión más allá de lo evidente, para brindar una real tutela efectiva las víctimas con especial vulnerabilidad.

**SEGUNDO:** Si, es posible que la declaración de las víctimas de delitos contra la libertad sexual, menores de edad, recibidas como prueba preconstituida, por el fiscal, sean debatidas en etapa de juicio oral, y valoradas para una sentencia, dado que estas se alinean a los estándares internacionales, no afectando derechos colaterales. Así mismo es posible introducirla conforme el artículo 383º, numeral 1, letra c) y d) del Código Procesal Penal, que permite la lectura de las declaraciones previas, en este caso, con previo informe multidisciplinario que concluya que la menor no se encuentra en condiciones para volver a declarar.

**TERCERO:** La realización de la prueba anticipada, es lo más viable, y óptimo, para recibir la declaración única de las víctimas menores de edad, de delitos contra la libertad sexual, pero el poder judicial, no cuenta con la capacidad logística, y el personal capacitado, para realizar de manera inmediata, como es propio de este tipo de pruebas.

**CUARTO:** Se puede, reducir el principal factor de revictimización, con la subsistencia de ambos sistemas, prueba preconstituida y prueba anticipada, para recibir la declaración única de las víctimas contra la libertad sexual, menores de edad, e implementando de manera paulatina la anticipación probatoria.

## **VI. RECOMENDACIONES**

**PRIMERO:** Considerar una interpretación sistemática de norma, haciendo un control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, para brindar una real y efectiva tutela a las víctimas de violencia contra la libertad sexual.

**SEGUNDO:** Para poder introducir a debate a los juicios orales, las declaraciones recibidas, como prueba preconstituida, se requiere de un previo informe multidisciplinario, concluya explícitamente que la víctima, no se encuentra en condiciones para volver a declarar, entonces el fiscal puede ofrecer la lectura del acta de declaración de cámara Gesell (prueba preconstituida), y la visualización del video, sustentándose en el artículo 383º, numeral 1, letra c) y d) del Código Procesal Penal, que permite la lectura de las declaraciones previas, cuando el testigo, no pueda concurrir declarar a juicio por enfermedad o causas independientes a la voluntad de las partes.

**TERCERO:** Que el Poder Judicial, implemente mejor logística en la cámara Gesell, personal capacitado para realizar las pruebas anticipadas, de manera oportuna, y que el personal en general este actualizado en norma, jurisprudencia y doctrina, para lo cual deben tener capacitación permanente.

**CUARTO:** Las declaraciones como prueba preconstituida, se debe ir dejando de aplicar progresivamente, mientras que el Poder Judicial, implemente cantidad suficientes de salas de cámara Gesell, suficiente cantidad de personal jurisdiccional, jueces especializados y sobre todo psicólogos bien capacitados en entrevista forense.

## REFERENCIAS

- Acuerdo Plenario 01-2011/CJ-116, *Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual*, de fecha 06 de diciembre de 2011.  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/10b3e2004075b5dcb483f499ab657107/ACUERDO+PLENARIO+N%C2%B0+12011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=10b3e2004075b5dcb483f499ab657107>
- Adams L., Mourtgos S. & Mastracci S. (2021). Improving victim engagement and officer response in rape investigations: A longitudinal assessment of a brief training. *Journal of Criminal Justice*, 74.  
<https://doi.org/10.1016/j.jcrimjus.2021.101818>
- Agudelo G. Aigner M. & Ruiz J. (2010), en una compilación denominada: *Diseños de Investigación Experimental y No experimental*, publicado por la Universidad de Antioquia.  
<https://revistas.udea.edu.co/index.php/ceo/article/view/6545>
- Aldave (2020), en su tesis, *La declaración de la víctima y la doble victimización, en delitos de violación sexual en Juanji-2019*, publicado en el repositorio de la Universidad Cesar Vallejo,  
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/51754?show=full>
- Arenas R., Jurado M. & Santacruz R. (2018), en su artículo "*La Victimología como umbral del Protagonismo Actual de la Víctima en el Proceso Penal Acusatorio, Adversarial y Oral*", publicado en la Revista Dilemas Contemporáneos.  
<http://www.dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/>
- Arias M. y Giraldo C. (2011), *El Rigor Científico en la Investigación Cualitativa*, publicado en la Revista Dialnet - Colombia,  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3845203>
- Borda P., Dabenigno V., Freidin B. & Güelman M. (2017), en su artículo "*Estrategias para el análisis de datos cualitativos*", de la Universidad de Buenos Aires.  
<http://hdl.handle.net/11336/112116>

- Borda P., Dabenigno V., Freidin B. & Güelman M. (2017), en su artículo “*Estrategias para el análisis de datos cualitativos*”, de la Universidad de Buenos Aires.  
<http://hdl.handle.net/11336/112116>
- Casación N° 29-2019- Arequipa, Cámara Gesell, *¿prueba anticipada o prueba pre constituida?*, de fecha 26 de febrero de 2020.  
<http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/arweb/Casaci%C3%B3n%20N.%C2%BA%2021-2019-Arequipa.pdf>
- Casañ M., Olmedo E., Rey A., Soria M. (2017), en su recopilado denominado “*La Prueba Preconstituida*”, publicado en la Revista Disposit Digital, en Barcelona. <http://hdl.handle.net/2445/155658>
- Castillo J. (2017), *La Prueba en el Delito de Violencia Contra la Mujer y el Grupo Familiar, Criterios de Valoración en casos de Violencia de Género y familiar*, Jurista Editores- Lima.
- Castillo J. (2017), *Violencia Contra las Mujeres y Los Integrantes del Grupo Familiar*, Primera Edición- Jurista Editores- Lima.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Secretaría General Organización de los Estados Americanos (2007), *Acceso a la Justicia Para Las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas- WASHINGTON*,  
<http://www.cidh.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso J. Vs. Perú (2013),  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_275\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf)
- Crisanto M. (2020), en tesis de posgrado denominada, “*Valoración de la Declaración de Niñas, Niños y Adolescentes, Víctimas de Violencia Sexual, Realizada a través de Cámara Gesell durante la etapa e Investigación Preparatoria, Distrito Fiscal De Sullana Año 2019*”, de la Universidad Nacional de Piura.  
<http://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12676/2509/DEDPE-CRI-GAL-2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Crisanto M. (2020), en **tesis**, *Valoración de la Declaración de Niñas, Niños y Adolescentes, Víctimas de Violencia Sexual, Realizada a través de Cámara Gesell durante la etapa e Investigación Preparatoria, Distrito Fiscal De Sullana Año 2019*, Publicado en el repositorio de la Universidad Nacional de Piura, <https://repositorio.unp.edu.pe/handle/20.500.12676/2509>
- Cuenca N., Palacios M. & Jiménez O. (2018), *Diseño de Investigación Cualitativa*, publicado en el repositorio institucional de la Universidad Técnica de Machala- Ecuador, <http://repositorio.utmachala.edu.ec/handle/48000/14209>
- Cueto E. (2020), *Investigación Cualitativa*, publicada en la Revista del Comité Científico Applied Sciences in Dentistry. <file:///C:/Users/aboga/Downloads/2574-9360-1-PB.pdf>
- Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 de setiembre de 2018, <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-que-modifica-la-ley-n-30364-ley-para-p-decreto-legislativo-n-1386-1687393-4>
- Del Águila A. (2017), en su artículo denominado “*Cámara Gesell: Una Herramienta para Reducir la Victimización Secundaria en Menores Víctimas de Delitos Sexuales*”, Universidad de Alicante. [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/67235/1/CAMARA\\_GESSELL\\_UNA\\_HERRAMIENTA\\_PARA\\_REDUCIR\\_LA\\_V\\_DEL\\_AGUILA\\_BLANES\\_ARANTXA.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/67235/1/CAMARA_GESSELL_UNA_HERRAMIENTA_PARA_REDUCIR_LA_V_DEL_AGUILA_BLANES_ARANTXA.pdf)
- Escobar C. (2021), en su artículo “*La cámara Gesell como medio de Prueba en el Ordenamiento Procesal Peruano*”, publicado en la Revista Advocatus. <https://doi.org/10.26439/advocatus2021.n39.5137>
- Expediente 1040-2019-5-3301-JR-PE-01 de la Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla, <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/Exp.-01040-2019-5-LP.pdf>
- Flores E. (2020). *Una Aproximación al Interés Superior del Niño y la Prueba Anticipada en la Normativa Hondureña: ¿Sujeto de Derechos u Objeto de Prueba?* La Revista de Derecho, p. 86-98 <https://doi.org/10.5377/lrd.v41i1.10491>

- Gonzales J., Muñoz J. Manzanero A. y Sotoca A. (2013), en su artículo denominado “*Propuesta de Protocolo para la Conducción de la Prueba Preconstituida en Víctimas Especialmente Vulnerables*”, publicado en la Revista, Consejo General de Colegios de Psicólogos Madrid- España. <https://www.redalyc.org/pdf/778/77828443006.pdf>
- Goodson S., Parton L. & Apuesta M. (2021). A systematic review of experimental studies investigating attitudes towards sexual revictimization: Findings, ecological validity, and scientific rigor. *Journal of Criminal Justice- USA*, <https://doi.org/10.1016/j.jcrimjus.2021.101832>
- Gutiérrez C. (2009), *Revictimización Secundaria*, publicado por la Universidad de Colombia. <http://www.scielo.org.pe/pdf/liber/v15n1/a06v15n1.pdf>
- Gutiérrez G. (2010), en su artículo, “*Investigación básica y aplicada en psicología: tres modelos de desarrollo*”, de la Universidad de Colombia, publicado en la Revista Colombiana de Psicología. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/psicologia/article/view/16062>
- Hernández E. (2014), en su trabajo “*Como escribir una tesis*”, publicado en la revista Nacional de Salud Pública, en La Habana. <https://www.researchgate.net/publication/238721968>
- Herrera M. (2011), *La Víctima y los Procesos de Victimización*, revista voces contra la trata de mujeres-Proyecto esperanza adoratrices, <http://voces.proyectoesperanza.org/la-victima-y-los-procesos-de-victimizacion/>
- Ley 30364, Ley para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, publicado el 23 de noviembre de 2015, <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1>
- Llerena L. (2018), Principio de Protección Integral de la víctima y el proceso de investigación en el delito de abuso sexual de menores de edad, Juzgado de Investigación Preparatoria de San Martín – Tarapoto, año 2016. Tesis de

maestría, repositorio de la Universidad Cesar Vallejo, <https://hdl.handle.net/20.500.12692/30921>.

Malca E. (2014), El Nuevo Código Procesal Penal Peruano y la protección a víctimas menores de edad del delito contra la libertad sexual. Ministerio Publico, Distrito Fiscal de la Libertad. <file:///C:/Users/aboga/Downloads/799-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1937-1-10-20150216.pdf>

Morillas L., Aguilar M. y Patró M. (2011), *Victimología: Un estudio sobre la Víctima y los procesos de Victimización*. Editorial DYKINSON, S.L. Madrid, publicado en la revista EBESCO, <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=nlebk&AN=687463&lang=es&site=eds-live>

Neyra J. (2015), Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Editorial IDEMSA.

Pariasca J. (2016), *Violencia Familiar y Responsabilidad Civil ¿Tema Ausente en la Nueva Ley 30364?*, Grupo Editorial Lex &Iuris, Primera Edición – Lima.

Pizarro M. (2019), *La Prueba en los Delitos Sexuales desde la Doctrina y la Jurisprudencia*, Segunda Edición- Editorial Iustitia- Lima.

Recurso de Nulidad N° 1435-2019- Lima, *Cuatro criterios a considerar en la valoración individual de la prueba*, de fecha 01 de enero de 2020. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/02/R.N.-1435-2019-Lima-LP.pdf>

Recurso de Nulidad N° 577-2019- Lima Sur, *Condiciones para que la cámara Gesell sea de alta fiabilidad*, de fecha 18 de agosto de 2020. <https://img.lpderecho.pe/wpcontent/uploads/2020/11/R.N.N%C3%82%C2%B0-577-2019-LP-.pdf>

Resolución Administrativa N° 277-2016-CE-PJ, Protocolo de entrevista única para niñas, niños y adolescentes en Cámara Gesell, publicado en el Diario Oficial el peruano el 25 de julio de 2019. <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-el-protocolo-de-entrevista-unica-para-ninas-ninos-resolucion-administrativa-no-277-2019-ce-pj-1792076-1>



- Roque S. (2020), en su artículo denominado “*Cámara Gesell de la Prueba Preconstituida a la Garantía de la Prueba Anticipada – Casación N°21-2019-Arequipa*”, publicado en la Revista Gaceta Penal.
- Salinas R. (2016), *Los Delitos Contra La Libertad E Indemnidad Sexual*, Tercer Edición- Instituto Pacifico S.A.C.- Lima.
- Sánchez D. (2020), en su tesis denominada, “*Inaplicación de la Prueba Anticipada en los Delitos de Violación Sexual a menores de 14 años genera la Revictimización- Fiscalía Corporativa Penal de Chachapoyas, 2017-2018*”, de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas-Perú.  
<http://181.176.222.66/bitstream/handle/UNTRM/2260/S%c3%a1nchez%20Rioja%20Diana.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sánchez M, Fernández M. & Diaz J. (2021), en su artículo “*Técnicas e instrumentos de recolección de información: análisis y procesamiento realizado por el investigador cualitativo*”, publicado en la Revista Científica Uisrael.  
<https://doi.org/10.35290/rcui.v8n1.2021.400>
- Silio G. (2020), *Revictimización: ¿puede la víctima de violencia sexual declarar por segunda vez en cámara Gesell?*, Legis- Pasión por el Derecho,  
<https://lpderecho.pe/revictimizacion-puede-victima-violencia-sexual-declarar-segunda-vez-camara-gesell/>
- Strauss A. & Corbin C. (2016), *Bases de la Investigación Cualitativa*, publicado por la Editorial de la Universidad de Antioquia- Colombia,  
<https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=0JPGDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PR17&dq=que+es+el+dise%C3%B1o+de+teoria+fundamentada+en+tesis+cualitativa&ots=Ex15Xlq-3j&sig=lcaZqLn1wDaVDwlx-b5NcfRAKM4#v=onepage&q&f=false>
- Suarez P. (2016), en su artículo denominado, “*Proceso Penal Colombiano. El interés Superior del Menor de Edad Víctima de Abuso Sexual versus la Garantía de Confrontación del Acusado*”, publicado en la Revista Dialogo de Saberes. <https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.44.152>
- Subijana I. & Echeburúa E. (2018), en su artículo denominado “*Los Menores Víctimas de Abuso Sexual en el Proceso Judicial: El Control de la*

*Victimización Secundaria y las Garantías Jurídicas de los Acusados*”, en la revista Anuario de Psicología Jurídica. <https://doi.org/10.5093/apj2018a1>

Tapia G. (2020), *La Valoración Judicial de la Prueba en el Delito de Violación Sexual en Agravio del Menor de Edad*- Primera Edición, Grijley- Lima.

Unidad Fiscal Especializada en Violencia Contra las Mujeres (2020), *Jurisprudencia y Doctrina sobre Violencia Sexual*, Ministerio Fiscal – Procuración General de la Nación- Argentina, [https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2017/08/UFEM\\_Dossier-1.pdf](https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2017/08/UFEM_Dossier-1.pdf)

Vara A. (2010), en su tesis, *¿Como evaluar la Rigurosidad Científica de las Tesis Doctorales?*, publicado por el fondo editorial de la Universidad San Martin de Porres, [https://www.researchgate.net/publication/215797775\\_Como\\_evaluar\\_la\\_rigurosidad\\_cientifica\\_de\\_las\\_tesis\\_doctorales](https://www.researchgate.net/publication/215797775_Como_evaluar_la_rigurosidad_cientifica_de_las_tesis_doctorales)

Vargas Z. (2009), en su artículo “*La Investigación Aplicada: Una Forma de conocer las Realidades con evidencia Científica*”, de la Universidad de Costa Rica. <https://www.redalyc.org/pdf/440/44015082010.pdf>

Yip P. (2019), en su tesis, *Actuación deficiente del Procedimiento de la entrevista única en cámara Gesell, como prueba anticipada para evitar la victimización secundaria, en los delitos contra la libertad sexual en menores de edad de la provincia de Piura*, publicado en el repositorio de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, <http://168.121.45.184/handle/20.500.11818/1273>

**ANEXOS**  
**ANEXO 1**

**Tabla Nº 16: Matriz de Consistencia**

PROBLEMA	OBJETIVOS	CATEGORIZACIÓN		
		Categorías	Subcategorías	Ítems
<p><b>PROBLEMA GENERAL</b></p> <p>¿Cuáles son los factores de revictimización a los y las menores, víctimas de los delitos contra la libertad sexual en el proceso penal posterior a la modificación del artículo 19º de la ley 30364 en el Distrito de Ventanilla - 2020?</p> <p><b>ESPECÍFICOS:</b></p> <p>¿De qué manera se revictimiza a los y las menores, víctimas de los delitos contra la libertad sexual, en la cámara Gesell, llevado a cabo como prueba preconstituida, bajo la dirección del fiscal en el proceso penal, posterior a la vigencia del artículo 19º de la Ley 30364- en el Distrito de Ventanilla-2020?</p> <p>¿De qué manera se revictimiza a los y las menores víctimas de los delitos contra la libertad sexual, en la cámara Gesell, como prueba anticipada, bajo la</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>Determinar cuáles son los factores de revictimización, a los y las menores víctimas de los delitos contra la libertad sexual, en el proceso penal, posterior a la modificación del artículo 19º de la Ley 30364 – en el Distrito de Ventanilla – 2020.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</b></p> <p>Analizar de qué manera se revictimiza a los y las menores, víctimas de los delitos contra la libertad sexual, en la cámara Gesell, como prueba preconstituida, bajo la dirección del Fiscal en el proceso penal, posterior a la modificación del artículo 19º de la Ley 30364 – en el Distrito de Ventanilla – 2020.</p> <p>Identificar de qué manera se revictimiza a los y las menores, víctimas de los delitos contra la libertad sexual, en la cámara Gesell, como prueba anticipada, bajo la dirección del</p>	<p><b>Categoría 1:</b></p> <p>La Revictimización en los Delitos contra la Libertad Sexual</p> <p><b>Categoría 2:</b></p> <p>Artículo 19º de la Ley 30364</p>	<p><b>Subcategoría 1:</b></p> <p>Declaración Única en Cámara Gesell</p> <p><b>Subcategoría2:</b></p> <p>i. Prueba Preconstituida bajo la dirección del Fiscal</p> <p>ii. Prueba Anticipada, bajo la dirección del Juez</p>	<p>¿Cuál debe ser el procedimiento legal correcto, para recibir la declaración de las víctimas menores de edad, de delitos contra la libertad sexual?</p> <p>¿Cuál es su opinión respecto al artículo 19º de la ley 30364, que establecía que la declaración de las víctimas menores de edad, por delitos contra la libertad sexual, se podría llevar como prueba preconstituida?</p> <p>¿Cuál considera que es el valor probatorio de la cámara Gesell, realizada bajo la dirección del Fiscal, en la etapa de juzgamiento?</p> <p>¿Considera que se afecta al derecho de la contradicción, recibiendo la declaración única de cámara Gesell, en calidad de prueba preconstituida?</p> <p>¿Se deben establecer criterios, para valorar la declaración como prueba preconstituida?</p> <p>¿Cuál es su opinión respecto del artículo 19º de la ley 30364, modificado a través del D.L. 1386, el 04 de setiembre de 2018, que establece que la declaración de las víctimas menores de edad, se debe llevar bajo las reglas de la prueba anticipada?</p> <p>¿Cuáles considera que son los factores de la revictimización, en el proceso penal, en agravio de los menores de edad, víctimas de delitos contra la libertad sexual?</p> <p>¿Qué criterios deben adoptar los operadores de justicia, para reducir la revictimización en el interior del proceso penal?</p>

<p>dirección del Juez de investigación preparatoria, posterior a la reforma del artículo 19° de la Ley 30364- en el Distrito de Ventanilla-2020?</p> <p>¿De qué manera se podría reducir la revictimización de los y las menores víctimas de los delitos contra la libertad sexual, en el interior del proceso penal, posterior a la reforma del artículo 19° de la Ley 30364- en el Distrito de Ventanilla-2020?</p>	<p>Juez en el proceso penal, posterior a la modificación del artículo 19° de la Ley 30364 – en el Distrito de Ventanilla – 2020.</p> <p>Investigar de qué manera se podría reducir la revictimización de los y las menores víctimas de los delitos contra la libertad sexual, en el interior de un proceso penal, posterior a la modificación del artículo 19° de la Ley 30364 – en el Distrito de Ventanilla - 2020.</p>	<p><b>METODOLOGIA</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Tipo de Investigación.</b> Básica, Descriptivo y Explicativo.</li> <li><b>2. Diseño:</b> Estudio de Caso, fenomenológica y teoría fundamentada</li> <li><b>3. Escenario de Estudio</b> Distrito Judicial de Puente Piedra – Ventanilla (Sede Ventanilla), y el Distrito Fiscal de Lima Noroeste (Sede Ventanilla).</li> <li><b>4. Participantes.</b> En la presente investigación se tiene como participantes a magistrados del Distrito Judicial de Puente Piedra- Ventanilla, fiscales del Distrito Fiscal de Lima Noroeste, y Defensores Públicos.</li> <li><b>5. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos</b> Observación Participante, Técnica Delphi, y Revisión Documental</li> <li><b>6. Procedimiento</b> La observación, La entrevista, El análisis documental.</li> <li><b>7. Rigor Científico</b> Transferibilidad, Aplicabilidad, Profundidad y Confirmabilidad</li> <li><b>8. Método de Análisis de Datos</b> Inductivo, Histórico- Lógico.</li> <li><b>9. Aspectos Éticos</b> Normas APA.</li> </ol>	
---	---	---	--

## ANEXO 2: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y Nombres: **Doctor Enrique Laos Jaramillo**  
 1.2 Cargo e institución donde labora: UCV  
 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Técnicas**  
 1.4 Autor de Instrumento: **Marisol Contreras Claros**

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.													X	
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado													X	
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.													X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X	
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales													X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.													X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y científicos													X	
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.													X	
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.													X	

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación  
 El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación

El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

X
Si cumple

### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %
------

Lima, 18 de junio de 2021

  
 Dr. Enrique Laos Jaramillo  
 DERECHO  
 ASOCIADO DE LIMA  
 REGISTRO CAL 45880  
 DR. EN DERECHO

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

- 1.5 Apellidos y Nombres: **Doctor Pedro Pablo Santisteban Llontop**  
 1.6 Cargo e institución donde labora: UCV  
 1.7 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Técnicas**  
 1.8 Autor de Instrumento: **Marisol Contreras Claros**

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.												X	
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado												X	
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y científicos												X	
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.												X	

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación  
 El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación

El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

X
SI CUMPLE

### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %
------

Lima, 18 de junio de 2021



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE  
 Pedro Santisteban Llontop  
 DNI No: 09803331 - Telf: 983278657

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

- 1.9 Apellidos y Nombres: **Doctor Gerardo Francisco Ludeña Gonzales**  
 1.10 Cargo e institución donde labora: UCV  
 1.11 Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Técnicas**  
 1.12 Autor de Instrumento: **Marisol Contreras Claros**

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	No cumple con su aplicación						Cumple en parte con su aplicación			Si cumple con su aplicación			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.													X
2. OBJETIVIDAD	Se expresar la realidad como es, indica cualidad de objetivo y la adecuación al objeto investigado													X
3. ACTUALIDAD	Esta de acorde a los aportes recientes al derecho.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Cumple con los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las Categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos, basado en los aspectos teóricos y científicos													X
9. METODOLOGÍA	El instrumento responde al objetivo de la Investigación: Tipo, diseño, categorías, escenario de estudios y participantes.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento tiene sentido, enfrenta un problema crucial, está situado en una población en territorio, es interdisciplinaria, tiene relevancia global, y asume responsablemente las consecuencias de sus hallazgos.													X

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación  
 El Instrumento cumple en parte con los Requisitos para su aplicación  
 El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

X

### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %
------

Lima, 18 de junio de 2021

  
GERARDO F. Ludeña Gonzales  
 ASOCIADO  
 CAL 18241 588347  


---

**FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE**  
 DNI N° 28223439  
 ORCID: 0000-0003-4433-9471

### ANEXO 3

#### Tabla 10 \_GUÍAS DE ANÁLISIS DOCUMENTAL REALIZADAS

Título:

*La Revictimización en los Delitos contra la Libertad Sexual, a propósito del Artículo 19º- Ley 30364- Ventanilla – 2021*

#### Tabla Nº 17: Ficha Documental 1

OBJETIVO GENERAL
Determinar cuáles son los factores de revictimización, a los y las menores víctimas de los delitos contra la libertad sexual, en el proceso penal, posterior a la modificación del artículo 19º de la Ley 30364 – en el Distrito de Ventanilla – 2020.

Fuente	ACUERDO PLENARIO N° 1-2011/CJ-116
Contenido de la fuente	<p><b>8. Evitación de la Estigmatización secundaria</b></p> <p><b>Fundamento 37°.</b> <i>El Estado ha de mostrar una función tuitiva respecto a la víctima que denuncia una agresión sexual, como criterio de justicia y por fines de eficacia probatoria. A efectos de evitar la victimización secundaria, en especial de los menores de edad, se debe tener en cuenta las siguientes reglas:</i></p> <p><b>c) Promover y fomentar la actuación de única declaración de la víctima.</b> <i>Esta regla es obligatoria en el caso de menores de edad, valiéndose para ello de las directivas establecidas por el Ministerio Público en la utilización de la Cámara Gesell, especialmente respecto a la completitud, exhaustividad y contradicción de la declaración. En lo posible tal técnica de investigación deberá estar precedida de las condiciones que regula la <b>prueba anticipada</b> del artículo 242º.1.a) del Código Procesal Penal</i></p>

Análisis	<p>Este acuerdo plenario, que, si bien es del año de 2011, marcó un hito en nuestra jurisprudencia, dado que unifica criterios después de muchos años, en el cual, se había estado generando impunidad, por ideas, y conceptos estigmatizantes, que tenían los operadores de justicia, no valorando adecuadamente las declaraciones de las víctimas, asignándoles roles estereotipadas, como por ejemplo, si la víctima no opuso resistencia al agresor, podría entenderse que estuvo de acuerdo, entre otros, el cual evidentemente generaba victimización secundaria, además de ello, establece claramente que uno de los principales intereses del Estado, es evitar la Revictimización por parte del sistema penal, para lo cual, insta fomentar la declaración única de las víctimas, valiéndose para ello con las directivas del Ministerio Público, y en su medida debería aplicarse la prueba anticipada.</p> <p>En este tiempo, cuando aún no estaba vigente la ley 30364, este tipo de declaraciones se llevaban a cabo bajo las Directivas del Ministerio Público, dado que la prueba anticipada estaba reservada para la etapa de investigación preparatoria, por tanto, la única forma era llevarse en las Instalaciones de la Cámara Gesell del Ministerio Público, que es lo tradicional, como se acostumbraron los Fiscales.</p>
Recensión	<p>En ese sentido, este acuerdo plenario, al haber unificado criterios, y desterrado ideas de asignación de roles estereotipados de las víctimas, constituye, una herramienta fundamental, y un avance importante, en la jurisprudencia, para evitar la victimización secundaria.</p>

#### Tabla Nº 18: Ficha Documental 2

OBJETIVO ESPECIFICO 1
Analizar de qué manera se revictimiza a las y los menores, víctimas de los delitos contra la libertad sexual, en la cámara Gesell, como prueba preconstituida, bajo la dirección del Fiscal en el proceso penal, posterior a la modificación del artículo 19º de la Ley 30364 – en el Distrito de Ventanilla – 2020.



<b>Fuente</b>	LEY 30364, artículo 19º, publicado en el 23 de noviembre de 2015
<b>Contenido de la fuente</b>	<p><u>Artículo 19. Declaración de la víctima y entrevista única.</u></p> <p><i>Cuando la víctima sea niña, niño, adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única, la misma que tiene la calidad de <b>prueba preconstituida</b>.</i></p> <p><i>La declaración de la víctima mayor de edad, a criterio del fiscal, puede realizarse bajo la misma técnica. El juez solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración.</i></p>
<b>Análisis</b>	Desde mi punto de vista, que si bien, la declaración de única en cámara Gesell, conceptualmente no puede ser una prueba preconstituida, dado sus características, sin embargo, bajo el criterio que en el derecho nada es absoluto, esta declaración en cámara Gesell, bajo la dirección del Fiscal, puede ser considerada como una <b>prueba preconstituida excepcional</b> , dada su naturaleza, y condiciones, como un mecanismo para evitar la victimización secundaria, en el proceso penal.
<b>Recensión</b>	Que si bien, para algunos autores, este nomen iuris, de la prueba preconstituida, establecida en el artículo 19º de la ley 30364, es un error de los legisladores, aquella, permitió, que los fiscales, en base a la norma anterior a ella, se siga recibiendo la declaración de las víctimas, bajo la dirección del fiscal, y fueron valoradas sin ningún inconveniente, en el cual, claramente, siempre que el abogado de la defensa este previamente notificado, no se generaba ninguna afectación al derecho de contradicción, dado que el fiscal, como defensor de la legalidad, brindaba y cuidaba mucho esta garantía, logrando tener una óptima atención a las víctimas y evitando la revictimización.

**Tabla N° 19: Ficha Documental 3**

OBJETIVO ESPECIFICO 2	
Identificar de qué manera se revictimiza a las y los menores, víctimas de los delitos contra la libertad sexual, en la cámara Gesell, como prueba anticipada, bajo la dirección del Juez en el proceso penal, posterior a la modificación del artículo 19º de la Ley 30364 – en el Distrito de Ventanilla – 2020.	
<b>Fuente</b>	LEY 30364, artículo 19º, modificado a través del Decreto Legislativo 1386, el 04 de setiembre de 2018
<b>Contenido de la fuente</b>	<p><u>“Artículo 19. Declaración de la víctima y entrevista única</u></p> <p><i>Cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como <b>prueba anticipada</b>. La declaración de la víctima mayor de edad a criterio del fiscal puede realizarse bajo la misma técnica.</i></p> <p><i>En cualquiera de estos casos se llevará a cabo en un ambiente privado, cómodo y seguro.</i></p> <p><i>El juez solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración.”</i></p>
<b>Análisis</b>	Con la modificación de este artículo, se dejó en claro, que la declaración de la víctimas de delitos sexuales, se tienen que llevar o si bajo las reglas de la prueba anticipada, dejando atrás, aquella práctica, que donde el fiscal era el director y garante en la actuación de estas pruebas, en ese sentido, para que estas declaraciones sean valoradas en etapa de juzgamiento y claramente para evitar la revictimización, la declaración de las víctimas menore de edad, se tienen que recibir bajo la dirección del juez de investigación preparatoria, y reservarse la misma, para el juicio oral.

<b>Recensión</b>	La modificación de este artículo se dio, sin haber implementado el sistema logístico de las cámaras Gesell, en el Poder Judicial, sin contar con jueces especializados y, sobre todo, con la cantidad suficiente de personal, para que puedan recibir esta carga adicional y bastante voluminosa, que requiere una atención permanente. El cual evidentemente, permitió que los fiscales aun bajo esta modificación, seguir recibiendo las declaraciones bajo el sistema anterior, y llegado la etapa de juzgamiento, esta no podía ser insertada al debate, teniendo el fiscal, la necesidad de ofrecer a la víctima para una nueva declaración, el cual ha generado revictimización e impunidad.
------------------	--

#### **Tabla N° 20: Ficha Documental 4**

<b>OBJETIVO ESPECIFICO 3</b>
Determinar de qué manera se podría reducir la revictimización de los y las menores víctimas de los delitos contra la libertad sexual, en el interior de un proceso penal, posterior a la modificación del artículo 19° de la Ley 30364 – en el Distrito de Ventanilla - 2020.

<b>Fuente</b>	Guía de Procedimiento de Entrevista Única a Víctimas en el Marco de la Ley N° 30364 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; y, a Niños y Adolescentes Varones Víctimas de Violencia - Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1196-2016-MP-FN, de fecha 11 de marzo de 2016.
<b>Contenido de la fuente</b>	<i>(...) la incorporación de niños, niñas, adolescentes y (...) para que puedan ser entrevistados en cámara Gesell o Sala de Entrevista Única, resulta necesaria debido a que dichas víctimas, se encuentran en un estado de especial vulnerabilidad, por lo que debe evitarse numerosos y tediosos interrogatorios a lo largo del proceso de investigación policial, fiscal o judicial que incrementen las condiciones que exacerban las vivencias del evento traumático.</i>

<b>Análisis</b>	Esta Guía del Ministerio Público, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 30364, ya había sido modificada y mejorada cada vez, para brindar un servicio de acuerdo a los protocolos emitidos por expertos y basados en estudios, para recibir adecuadamente la declaración única de las víctimas, el cual permitía a los psicólogos alinearse a un solo criterio, el cual, en la práctica, resulto al menos en los lugares donde se había implementado muy certero.
<b>Recensión</b>	Desde mi punto de vista, es una guía completa, acorde a la realidad del Ministerio Público, que alineaba criterios a los profesionales psicólogos al momento de recibir la declaración de la víctima, que, en caso de llevarse adelante conforme a sus lineamientos, era una herramienta eficaz para evitar la revictimización. La implementación logística de las cámaras Gesell, en el Ministerio Público no era completa en todos los distritos fiscales y no tenían la cantidad suficiente para la demanda que había, pero en la medida se iba mejorando.

#### **Tabla N° 21: Ficha Documental 5**

<b>Fuente</b>	PROTOCOLO DE ENTREVISTA ÚNICA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CÁMARA GESELL – Resolución Administrativa N° 277- 2019- CE-PJ, de fecha 03 de julio de 2019.
<b>Contenido de la fuente</b>	<i>La entrevista en la Cámara Gesell es una diligencia judicial que tiene como finalidad registrar la declaración de la niña, niño o adolescente, evitando así la revictimización y sus efectos en la víctima y/o testigo. Asegura la posibilidad de que dicha entrevista sea grabada en audio y video, sea obtenida por única vez y con las garantías correspondientes.</i>

<b>Análisis</b>	En primer lugar, que la modificación, es del 04 de setiembre de 2018, y este protocolo se publicó recién el 03 de julio de 2019, es decir casi un año después, que si bien entre sus fundamentos, precisa que uno de sus principales fines es evitar la victimización secundaria, en parte normativa no tengo observación, que las positivas, sin embargo, en parte de logística, aun siendo en los distritos judiciales de Lima, éstas no están implementadas y no cuenta con la cantidad suficiente, y el personal, para brindar la atención a la cantidad de requerimientos que tiene el Ministerio Público.
<b>Recensión</b>	La principal deficiencia es la falta de implementación logística y de personal capacitado, dado que si bien, su fin principal es evitar la revictimización, por falta de logística, se está afectando y causando mayor revictimización, dado que los pedidos que hace el Ministerio Público, para actuarse la prueba anticipada, las atiende después de varios meses. Es no se está brindando atención rápida y oportuna que meceré este tipo de prueba.

#### ANEXO 4:

### GUÍAS DE ESTUDIO DE CASO

#### Título:

*La Revictimización en los Delitos contra la Libertad Sexual, a propósito del Artículo 19º- Ley 30364- Ventanilla – 2021*

#### Tabla Nº 22: Ficha de Estudio de Caso Nº 01

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
--------------------------------

<b>Fuente</b>	<b>Expediente:</b> 01040-2019-5-3301-JR-PE-01 <b>Delito</b> : Actos Connotación Sexual y Libidinosos <b>Procedencia:</b> Juzgado Penal Colegiado Permanente de Ventanilla
<b>Contenido de la fuente</b>	<i>En este caso, la sala penal de Apelaciones de Ventanilla, declaro nulo la sentencia de primera instancia, por no haberse recabado la declaración de la víctima menor de edad, mediante la técnica de la Prueba Anticipada.</i>
<b>Análisis</b>	la Entrevista Única en Cámara Gesell de la agraviada, la cual "tiene como finalidad registrar la declaración de la niña, niño o adolescente, evitando así la revictimización y sus efectos en la víctima y/o testigo. Asegura la posibilidad de que dicha entrevista sea grabada en audio y video, sea obtenida por única vez y con las garantías correspondientes."6; es así, que mediante la Resolución Administrativa 277-2019-CE-PJ, se aprobó el "Protocolo de Entrevista Única para Niñas, Niños y Adolescentes en Cámara Gesell. En ese sentido, consideraron los jueces de la Sala de Apelaciones, que la declaración de prueba preconstituida es prueba era prueba irregular, por no haberse recabado como prueba anticipada, y que viola derechos procesales e infraconstitucionales constituyendo una modalidad de la prueba ilícita.

#### Tabla Nº 23: Ficha de Estudio de Caso Nº 02

SENTENCIA DE PROCESO COMUN- PRIMERA INSTANCIA
---

<b>Fuente</b>	<b>Expediente:</b> 1666-2020-1-3301-JR-PE-01 <b>Delito:</b> Actos Contra el Pudor <b>Procedencia:</b> Sala Penal de Apelaciones
---------------	---

<b>Contenido de la fuente</b>	<i>En este caso de apelación de Prisión Preventiva, la Sala Penal de Apelaciones, revoco la resolución impugnada, los delitos de connotación sexual "constituyen criminológicamente delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta" por lo que muchas veces <u>la única "prueba" de cargo resulta ser la manifestación de la víctima y pese a la importancia medular de pese a la importancia medular de dicha declaración para sostener la imputación, el Ministerio Público no ha cumplido con recabar dicha declaración conforme a las exigencias establecidas por ley.</u></i>
<b>Análisis</b>	Decisión cuestionable, por la Sala Penal de Apelaciones, dado que aun en etapa de investigación preparatoria, exige que la declaración única de la víctima, se haya recibido mediante la prueba anticipada. Por su propia naturaleza, prisión preventiva, no es una sentencia, no requiere de pruebas actuadas para su emisión, solo requiere de una sospecha grave, y la declaración de la víctima, sea recibida en cámara Gesell o no, más otros elementos que determinen el peligro de fuga y otros elementos, es suficiente, no debiendo haber desvirtuado la declaración de cámara Gesell. Dado que como sabemos la logística de nuestro sistema judicial, ante un caso de flagrancia, con 48 horas de plazo que tiene el fiscal, para realizar aquellos actos de investigación más urgentes, evidentemente no alcanza hasta realizar la prueba anticipada, debido a la recargada labor del Poder Judicial, que ese tipo de requerimientos lo atienden después de varios días. Que si corresponde confirmar a no la prisión preventiva depende de cada caso, pero no valorar la cámara Gesell, en esta etapa, lo considero errado. Dado que la sala no hace un control de convencionalidad, solo se enfocaron en el control de legalidad, además en una etapa procesal que no corresponde evaluar pruebas.

**Tabla N° 24: Ficha de Estudio de Caso N° 03**

**SENTENCIA DE VISTA – SEGUNDA INSTANCIA**

<b>Fuente</b>	<b>Expediente: 00591-2019-7-3301-JR-PE-01</b> <b>Delito:</b> Actos Contra el Pudor <b>Procedencia:</b> Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla
<b>Contenido de la fuente</b>	<i>La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.</i>  <b>En este caso si se valoró, la declaración única recibida como prueba preconstituida.</b>
<b>Análisis</b>	En el juicio oral de primera instancia se ha probado la comisión del delito así como la responsabilidad penal del hoy sentenciado, ya que se tiene la uniforme, coherente y persistente incriminación de ambas menores, conforme así lo han señalado en sus entrevistas de cámara Gesell, relatando el modo y forma como fueron agredidas sexualmente, brindando cada quien una versión espontánea con logicidad, creíble y válida con solidez y coherencia, descartándose cualquier versión que haya sido estructurada o simulada. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Es así que, en este caso, de hechos del 08 de abril de 2019, se valoró la declaración de las víctimas en cámara Gesell del Ministerio Público, en base a los parámetros del <i>Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116</i> ,

**ANEXO 5**  
**ENTREVISTAS TRANSCRITAS CON FIRMA**  
**ESCANEADA**

**ENTREVISTA**  
**(Profesionales Expertos)**

**Título de Tesis de maestría en Derecho Penal y Procesal Penal:**

*La Revictimización en los Delitos contra la Libertad Sexual, a propósito del Artículo 19º- Ley 30364- Ventanilla – 2021*

**Entrevistado** : Dr. Juan Rolando Hurtado Poma  
**Cargo** : Juez Superior Titular  
**Institución** : Poder Judicial  
**Experiencia** : 25 años

**Objetivo General:** *Determinar cuáles son los factores de revictimización, a los y las menores víctimas de los delitos contra la libertad sexual, en el proceso penal, posterior a la modificación del artículo 19º de la Ley 30364 – en el Distrito de Ventanilla – 2020.*

**1. ¿Cuál debe ser el procedimiento legal correcto, para recibir la declaración de las víctimas menores de edad, de delitos contra la libertad sexual?**

**Respuesta:** Lo que me estas indicando, es un problema álgido y frecuente, bastante amplio para resumir, porque se está exigiendo, que cuando haya juicio oral no sea suficiente la declaración en cámara Gesell, y se tenga que citar a la víctima menor de edad, para el juicio oral, el cual ocasiona revictimización. Es fundamental que los fiscales, acojan las medidas que están propuestas en el código, como es la anticipación probaría, con participación de juez, y cuando se lleva así, si en el juicio solo se oraliza lo que ya declaro el niño, niña o adolescente, pero eso no están haciendo los fiscales. Entonces no es el sistema procesal que este revictimizando a los menores, sino que los operadores jurídicos, no están utilizando este mecanismo de la prueba anticipada, para evitar la revictimización.

**Objetivos Específicos 1:** *Analizar de qué manera se revictimiza a las y los menores, víctimas de los delitos contra la libertad sexual, en la cámara Gesell, como prueba preconstituida, bajo la dirección del Fiscal en el proceso penal, posterior a la modificación del artículo 19º de la Ley 30364 – en el Distrito de Ventanilla – 2020.*

**2. ¿Cuál es su opinión respecto al artículo 19º de la ley 30364, que establecía que la declaración de las víctimas menores de edad, por delitos contra la libertad sexual, se podría llevar como prueba preconstituida? Fundamente.**

**Respuesta:** En mi opinión se deberían incluso mantenerse los dos sistemas, de prueba preconstituida y prueba anticipada, siendo que las víctimas, son menores que han sufrido un atentado que es difícil, por ejemplo, un niño de 6 años, que ha sido ultrajado, que vuelva a declarar en juicio, causa revictimización, en esos casos por ejemplo debe haber prueba anticipada. Pero hay otros casos en los cuales los menores son más consistentes, y piden declarar en juicio, el cual puede darse, siempre con previa autorización del psicólogo, el fiscal y los padres. La declaración de la víctima es fundamental, por lo tanto, la ley debe dar varias salidas para evitar la impunidad, sino los jueces vamos estar frecuentemente emitiendo sentencias absolutorias.

**3. ¿Cuál considera que es el valor probatorio de la cámara Gesell, realizada bajo la dirección del Fiscal, en la etapa de juzgamiento? Fundamente. Respuesta:**

Por ejemplo, en los casos de actos contra el pudor, es muy difícil encontrar testigos, el 99% se basa en la prueba de la declaración de las víctimas, entonces la gran pregunta que los jueces nos hacemos ¿podemos condenar a un individuo, con solo la declaración de la víctima? Si el Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ/116, me dice que la declaración de la víctima debe ser corroborado, periférica y objetivamente. Periféricamente por ejemplo la menor dice que estuvo en la habitación del agresor de color amarillo, y había una cama de madera y efectivamente se encuentra así. Y el otro extremo que dice el acuerdo plenario, es que debe corroborarse objetivamente, y ¿Cuándo hay una corroboración objetiva? Cuando hay indicios, prueba material, por ejemplo, un menor que ha sido violando, el certificado médico dice que lo han desgarrado. Pero en actos contra el pudor, no hay eso, entonces el CPP, ha señalado que debe sacarse pericia psicológica para ver el daño emocional, pero eso no es una corroboración objetiva, porque viene de un psicólogo que no ha visto, es cierto que es un perito, pero es su apreciación, que si ha narrado, que si es creíble, etc, entonces en estos delitos la declaración de la víctima es muy relevante, que se debe analizar bien, conforme a los hechos, para lograr la corroboración periférica y objetiva.

**4. ¿Considera que se afecta al derecho de la contradicción, con la prueba preconstituida? Fundamente. Respuesta:**

Entonces la gran pregunta que debemos hacer es, ¿desde cuándo inicia el derecho de contradicción? Para mí, el derecho de contradicción, empieza desde la investigación preliminar, desde el momento que es

C  
v  
a  
a

intervenido o se inicia declaración; entonces en la declaración de cámara Gesell, lo que tienen que hacer los fiscales, y esta también en sus directivas, notificar al imputado, solicitar que nombre a su abogado, bajo apercibiendo de nombrar un defensor de oficio, para que esté presente en la declaración del menor en cámara Gesell, cosa que este defensor a través del psicólogo pueda formular sus preguntas, y de esa manera preservamos el derecho a la defensa, pero si el fiscal no cita al abogado del imputado y aun así se lleva delante de la diligencia, está violando el derecho a la contradicción. Si está bien notificado, y no ha ido su abogado defensor, ya no hay problema, entonces el derecho de la contradicción tiene también límites, basta que se le dé la oportunidad de ejercer su derecho, si lo ejerce o no es tema del imputado. Los fiscales tienen que cuidar su notificación, y guardar sus cedulas, y ahora las notificaciones electrónicas son válidas, por WhatsApp, por teléfono, etc.

**5. ¿Se deben establecer criterios, para valorar la declaración como prueba preconstituída? Fundamente.**

**Respuesta:** Los criterios, que se deben tomar, son los que dicen por ejemplo, el convenio de Belén Do Pará, el cual indica que en la justicia, donde hayan víctimas vulnerables, niños, mujeres, ancianos, o niños especiales, en todos esos casos de víctimas vulnerables o víctimas en riesgo, no se puede hacer la valoración de la prueba, como se hace para un mayor, se tiene que hacer un sistema distinto, por ejemplo al menor le entrevista un psicólogo, y si es del mismo sexo de la víctima mejor, dado que ese profesional, le tiene que sacar con “*cucharita*” la declaración a la víctima, le va induciendo la respuesta, lo que no se puede hacer con un mayor de edad. Es lo que muchos abogados cuestionan, indicando que el psicólogo ha inducido las respuestas; lo cual no es correcto, dado que están desconociendo el pacto de Belén Do Para, que establece que la declaración de estas víctimas especiales, debe ser muy distinta, a lo que aplica para el mayor de edad o normales. No se le enseña la respuesta, pero si se le puede sugerir para que la víctima menor pueda decir las respuestas. Todo depende de los operadores, los instrumentos están ahí, el tema es usarlo bien, no necesitamos tener una ley perfecta, son los jueces, fiscales, abogados, quienes pueden llevar a las condiciones del caso, para que todo sea mucho más humana, mucho más justas, más apegados a las garantías constitucionales tanto de las víctimas, como del imputado. Estas declaraciones si deben valorarse, siempre que sean suficientes, pero si la declaración, aun con presencia del abogado y todo, pero no me dice nada relevante, esta declaración no tendría mayor fundamento, hay que saber interrogar, no es lo mismo la declaración de menores que mayores.

**Objetivos Específicos 2:** *Identificar de qué manera se revictimiza a las y los menores, víctimas de los delitos contra la libertad sexual, en la cámara Gesell, como prueba anticipada, bajo la dirección del Juez en el proceso penal, posterior a la modificación del artículo 19º de la Ley 30364 – en el Distrito de Ventanilla – 2020.*

**6. ¿Cuál es su opinión respecto del artículo 19º de la ley 30364, modificado a través del D.L. 1286, el 04 de setiembre de 2018, que establece que la declaración de las víctimas menores de edad, se debe llevar bajo las reglas de la prueba anticipada? Fundamente.**

**Respuesta:** Es necesario asegurar la prueba, porque pasa el tiempo, y muchas veces la víctima se retracta, por distintos factores, por lo que, es importante asegurar la prueba, como prueba anticipada. Yo sugiero que debe usarse con mayor frecuencia una declaración recibida bajo los criterios de la prueba anticipada, para así no estar con los cuestionamientos y dependiendo de los criterios de los jueces, haciendo que vuelvan a declarar las víctimas, el cual causa revictimización.


**Objetivos Específicos 3:** *Determinar de qué manera se podría reducir la revictimización de los y las menores víctimas de los delitos contra la libertad sexual, en el interior de un proceso penal, posterior a la modificación del artículo 19º de la Ley 30364 – en el Distrito de Ventanilla - 2020.*

**7. ¿Cuáles considera que son los factores para reducir la revictimización? Fundamente.**

**Respuesta:** La Corte Suprema, en distintas sentencias por casación ha dado por validas, a las declaraciones recibidas en cámara Gesell, siempre que se hayan llevado con todas las garantías de ley, como es el derecho a la contradicción, que la víctima, este representado por su abogado, bajo la dirección del fiscal, entonces si la Corte Suprema está valorando estas declaraciones en cámara Gesell, no es necesario que sea en Prueba Anticipada, pero depende de la ociosidad del fiscal, es el fiscal, quien tiene todas las posibilidades de hacerlo, de llamar al juez, a los abogados, yo creo que ahí no va a fallar, si no lo hace, es su responsabilidad. Es importante que todos los operadores de justicia, pongan de su voluntad y buen criterio para brindar una buena atención a las víctimas en condición de vulnerabilidad.

8. **¿Qué criterios deben adoptar los operadores de justicia, para reducir la revictimización en el interior del proceso penal? Fundamente.**

**Respuesta:** Lo que realiza un juez debe ser conforme al CONTROL DE LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD, Y COVENCIONALIDAD. Entonces si la Corte Suprema dice, que una declaración no se ha recibido, conforme a la prueba anticipada, está haciendo un control de legalidad, ¿pero eso es lo más óptimo? No, porque también debe hacer un control de convencionalidad, y están los tratados, que dicen que no se debe revictimizar a las víctimas, y si estas exigiendo el control de legalidad y lo estas llamando al juicio oral, lo estas revictimizando, entonces ello no estaría de acuerdo a los cánones internacionales, por el cual incluso el Perú, podría ser denunciado ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Lo ideal es trabajar conforme a ley, pero hay que mirar más allá. No siempre lo que dice la Corte Suprema, es lo adecuado, hay que hacer pasar por un control de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, y además que cada caso tiene sus particularidades que deben ser analizado bajo los criterios que permitan proteger el interés superior del niño, y evitar la revictimización.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA PENAL, VENTANILLA

MG. JUAN ROLANDO GIL ESPINOZA  
JUEZ SUPERIOR TITULAR  
SALA PENAL DE APELACIONES DE VENTANILLA

**ENTREVISTA**  
**(Profesionales Exertos)**

**Título de Tesis de maestría en Derecho Penal y Procesal Penal:**  
*La Revictimización en los Delitos contra la Libertad Sexual, a propósito del Artículo 19º-  
Ley 30364- Ventanilla – 2021*

**Entrevistado** : Dr. Pedro Miguel Gil Espinoza  
**Cargo** : Juez Penal  
**Institución** : Poder Judicial  
**Experiencia** : 08 años

1. **¿Cuál debe ser el procedimiento legal correcto, para recibir la declaración de las víctimas menores de edad, de delitos contra la libertad sexual?**

**Respuesta:** Se deben realizar de conformidad al procedimiento de la prueba anticipada, conforme lo establecido en el artículo 242-245 del NCPP, más aún cuando la prueba anticipada esta destinadas para pruebas personales y no se trata de una prueba documental o material, que son propios de la prueba pre constituida; Además de ello, conforme lo establecido en la modificatoria del artículo 19º de la ley N° 30364, a través del Decreto Legislativo N° 1386 del 04/09/2018.

2. **¿Cuál es su opinión respecto al artículo 19º de la ley 30364, que establecía que la declaración de las víctimas menores de edad, por delitos contra la libertad sexual, se podría llevar como prueba preconstituida? Fundamente.**

**Respuesta:** Si bien es verdad, esta se venía realizando como una prueba preconstituida, pues se trataba de diligencias urgentes, inaplazables conforme lo establece el inciso 2 del artículo 330º del CPP; Sin embargo, no es menos verdadero que las pruebas preconstituidas son destinadas para documentales, actas, entre otros, estas no se realizan, para su obtención a través del contradictorio, de oralidad, bajo principios propios del juicio oral, por tanto, no resulta, lógico, considerarla como, prueba preconstituida. Ahora bien, el criterio que señalaba que la diligencia de entrevista única era considerada como una prueba preconstituida, tiene su base en la Ley N° 30364 artículo 19º, (23/11/2015), y reafirmada con la casación N° 1668-2018 – Tachá, donde señala que dicha diligencia tiene calidad de prueba preconstituida, sin embargo, al modificarse este artículo primigenio 19º de la ley N° 30364 a través del Decreto Legislativo N° 1386, de fecha 4/09/2018, deja en claro, que la declaración de la víctima, niña o niño, se debe tramitar a través de la prueba anticipada, argumento jurídico, que encuentra su aclaración jurídica entre ambos conceptos, prueba anticipada y prueba preconstituida, en relación a la entrevista única de Cámara Gesell, con la Casación N° 21-2019-Arequipa, del 26 de febrero de 2020, donde se establece que la

prueba preconstituida, se refiere a la prueba material y documentada, (acta de constatación, decomiso, incautación, hallazgo, pesaje, detención, intervención, allanamiento, registro de control de comunicaciones, entre otros), mientras la prueba anticipada, corresponde a la prueba personal y para que esta tenga eficacia probatoria, debe ser realizada a través de dicho procedimiento, es decir, el contenido en el artículo 244° y 245° del CPP, cuya dirección estará a cargo del juez de Investigación Preparatoria, quien a su vez, dicha diligencia se realizará bajo los principios del juicio oral – juez de juzgamiento - constituyéndose en prueba para ser actuada en el juicio oral, y con ello, también se evitar la re victimización de la agraviada, salvo situaciones que se requiera complementar.

**3. ¿Cuál considera que es el valor probatorio de la cámara Gesell, realizada bajo la dirección del Fiscal, en la etapa de juzgamiento? Fundamente.**

**Respuesta:** Considero que, en la actualidad procesal, no debería tener un valor probatorio de trascendencia, si no se ha realizado a través del procedimiento de la prueba anticipada, sin embargo, las diligencias de entrevistas únicas realizadas anterior a la modificatoria de del Decreto Legislativa 1386, es el magistrado que en juzgamiento tendrá que valorarla con otros elementos periféricos determinantes conforme lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005-CJ/116.

**4. ¿Considera que se afecta al derecho de la contradicción, con la prueba preconstituida? Fundamente.**

**Respuesta:** Totalmente, toda vez que la realización de dicha prueba se realiza bajo la “*dirección del fiscal*”, y con presencia de la defensa y una psicóloga, sin embargo, ¿quien dirige el debate?, quien se crea convicción durante dicha diligencia, quien considera que preguntas son pertinentes, conducentes, útiles, repetitivas, ambiguas; será ¿el psicólogo?, ¿Será el fiscal?, para la contradicción se requiere la dirección de un funcionario, en el cual no solo se encuentre dicho principio, sino que además otros principios propios del juicio oral. De todas maneras, toda vez, que a través de la contradicción, se podrá refutar las preguntas que se considere que afecten a cualquiera de las partes, además de ello, porque forma parte del derecho a la defensa, el cual no debe tener ningún tipo o forma de limitación, y es a través de la contradicción que se garantiza un debido proceso y derecho a la defensa; sin embargo, todo ello, bajo la dirección del JUEZ; situación que no se aprecia en la diligencias de prueba pre constituidas, en la cual no hay contradicción, a lo mucho, solo se deja constancias de objeciones, que a la postre resulta indebido.

**5. ¿Se deben establecer criterios, para valorar la declaración como prueba preconstituida? Fundamente.**

**Respuesta:** Estando que el tema de la presente entrevista, obedece a los delitos contra la libertad sexual y estando a las modificatorias establecidas en el Decreto Legislativo 1386,

en el cual se modifica el artículo 19 de la ley 30364; ya resulta irrelevante adoptar criterios para la valoración de prueba pre constituida en los casos en comentario.

**6. ¿Cuál es su opinión respecto del artículo 19° de la ley 30364, modificado a través del D.L. 1286, el 04 de setiembre de 2018, que establece que la declaración de las víctimas menores de edad, se debe llevar bajo las reglas de la prueba anticipada? Fundamente.**

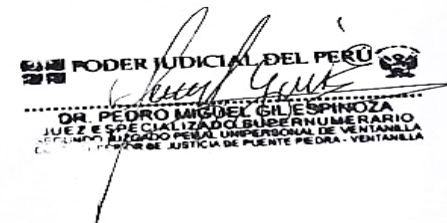
**Respuesta:** Conforme ya se expuso líneas arriba, resulta correcto mi postura, de que se realice bajo dicho medio de prueba, toda vez que se garantiza en dicha diligencia los principios propios del juicio oral, si bien lo realiza el juez de garantía, en dicha diligencia, aplicará estos principio como juez de juzgamiento, la oralidad, contradicción, inmediatez, de suma importancia para estas diligencias, más aun cuando, no se podría dar en otro momento dicha diligencia a efectos de evitar la revictimización.

**7. ¿Cuáles considera que son los factores para reducir la revictimización? Fundamente.**

**Respuesta:** Realizar una diligencia de entrevista única, bajo la dirección del juez, con las garantías y principios propios del juicio oral, garantizando con ello, el debido proceso, derecho a la defensa, así se evita que dicha diligencia se tenga que volver a realizar o forzar la declaración de la menor respecto de algún extremo que no resulta claro, evitando revictimizar a la agraviada, más aún cuando se tratan de menores de edad.

**8. ¿Qué criterios deben adoptar los operadores de justicia, para reducir la revictimización en el interior del proceso penal? Fundamente.**

**Respuesta:** Al caso y tema en concreto, seguir con las pautas establecida en el Decreto Legislativo 1386 en cuanto a la modificatoria de la ley 30364, es decir, realizar la declaración de las víctimas de agresión sexual, bajo el procedimiento de a prueba anticipada y lo que en ella se resguardan.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
DR. PEDRO MIGUEL GIL ESPINOZA  
JUEZ ESPECIALIZADO SUPERNUMERARIO  
CIRCUITO JUDICIAL PENAL IMPERSONAL DE VENTANILLA  
CIRCUITO DE JUSTICIA DE PUENTE PEDRA - VENTANILLA



## ENTREVISTA (Profesionales Expertos)

### Título de Tesis de maestría en Derecho Penal y Procesal Penal:

*La Revictimización en los Delitos contra la Libertad Sexual, a propósito del Artículo 19º- Ley 30364- Ventanilla – 2021*

Entrevistado : Dra. Carmen Rosa Cucalón Coveñas  
Cargo : Fiscal Provincial  
Institución : Ministerio Público  
Experiencia : 28 años

**1. ¿Cuál debe ser el procedimiento legal correcto, para recibir la declaración de las víctimas menores de edad, de delitos contra la libertad sexual?**

**Respuesta:** La Prueba Anticipada, conforme lo establece el art. 19 de la Ley 30364 concordante con el art. 242, inc. 1, d del NCPP y siguientes.

**2. ¿Cuál es su opinión respecto al artículo 19º de la ley 30364, que establecía que la declaración de las víctimas menores de edad, por delitos contra la libertad sexual, se podría llevar como prueba preconstituida? Fundamente.**

**Respuesta:** En mi opinión personal era positivo, por principio de celeridad procesal por cuanto se recibía la declaración de la víctima el mismo día que se hacía la denuncia, se coordinaba con la cámara Gesell, el abogado de víctimas, abogado defensor de oficio/o particular, fiscal de familia y la dirigía el fiscal penal. Se evitaba la fuga del sujeto activo y la impunidad del hecho. Ya que ahora que se debe llevar como prueba anticipada, el juez debe notificar a las partes para la diligencia, entonces el sujeto activo toma conocimiento que se le está investigando como presunto autor de un delito contra la libertad sexual y por ende muchos trata de darse a la fuga y cuando la víctima es del entorno familiar, tratan de evitar que no declaren o los presionan o amenazan con el fin de que varíen sus declaraciones.

**3. ¿Cuál considera que es el valor probatorio de la cámara Gesell, realizada bajo la dirección del Fiscal, en la etapa de juzgamiento? Fundamente.**

**Respuesta:** De prueba preconstituida antes de la modificación del art. 19º de la Ley 30364. Y Después de la modificación ingresa como órgano de prueba el psicólogo que practico la cámara Gesell y el acta ingresa como prueba documental, y también la visualización de la declaración videograda en CD, de la víctima, que se visualiza en el juicio oral.

**4. ¿Considera que se afecta al derecho de la contradicción, con la prueba preconstituida? Fundamente.**

**Respuesta:** No se afecta el derecho de la contradicción, teniendo en cuenta que en la cámara Gesell participa tanto el abogado del investigado, abogado de las víctimas, fiscal de familia y el fiscal penal, se garantiza que las partes procesales tengan igualdad de armas, oportunidades para intervenir y argumentar sus casos.

**5. ¿Se deben establecer criterios, para valorar la declaración como prueba preconstituida? Fundamente. Respuesta:** Si, i) Lugares donde el Poder Judicial no tenga su propia cámara Gesell. ii) Lugares donde las víctimas se encuentren en lugares alejados de difícil acceso.

**6. ¿Cuál es su opinión respecto del artículo 19º de la ley 30364, modificado a través del D.L. 1286, el 04 de setiembre de 2018, que establece que la declaración de las víctimas menores de edad, se debe llevar bajo las reglas de la prueba anticipada? Fundamente.**

**Respuesta:** Considero, que la necesidad de tramitarse como prueba anticipada, a través del cual, el juez debe notificar a las partes para la diligencia, entonces el sujeto activo toma conocimiento que se le está investigando como presunto autor de un delito contra la libertad sexual y por ende muchos imputados se dan a la fuga y cuando es del entorno familiar, tratan de evitar que la víctima declaren, los presionan y/o amenazan con el fin de que varíen sus declaraciones.

**7. ¿Cuáles considera que son los factores para reducir la revictimización? Fundamente.**

**Respuesta:** Realizar una adecuada entrevista a la víctima en la cámara Gesell, es un factor fundamental, para evitar la revictimización.

**8. ¿Qué criterios deben adoptar los operadores de justicia, para reducir la revictimización en el interior del proceso penal? Fundamente. Respuesta:**

**1.** No llamar a declarar varias veces a la víctima. **2.** Incorporar al agraviado al programa de Unidad de Víctimas y Testigos, para que se les brinde apoyo integral. **3.** Brindar medidas de protección cuando sea necesario, teniendo en cuenta que muchos de estos delitos los cometen miembros del entorno familiar de los agraviados, y cuando el agresor sexual resulta ser el que provee económicamente el sustento del hogar muchas veces después la familia trata de ejercer presión sobre los menores haciéndolos sentir culpables a fin de que cambien sus declaraciones.



Firma y Sello del Entrevistado

**ENTREVISTA**  
**(Profesionales Expertos)**

**Título de Tesis de maestría en Derecho Penal y Procesal Penal:**

*La Revictimización en los Delitos contra la Libertad Sexual, a propósito del Artículo 19º- Ley 30364- Ventanilla – 2021*

**Entrevistado** : Dra. María de Rosario Mamani Cárdenas  
**Cargo** : Fiscal Adjunta Provincial  
**Institución** : Ministerio Público  
**Experiencia** : 07 años

**1. ¿Cuál debe ser el procedimiento legal correcto, para recibir la declaración de las víctimas menores de edad, de delitos contra la libertad sexual?**

**Respuesta:** Considero que el procedimiento legal para recibir la declaración de la víctima menor de edad, debe contar con todas las garantías mínimas de legalidad, ya sea que esta sea dirigida por el juez o que sea dirigida por el fiscal.

**2. ¿Cuál es su opinión respecto al artículo 19º de la ley 30364, que establecía que la declaración de las víctimas menores de edad, por delitos contra la libertad sexual, se podría llevar como prueba preconstituida? Fundamente.**

**Respuesta:** Considero que, el artículo 19º de la ley 30364, establecía correctamente que la declaración del menor por delito de violación sexual, se haga en Entrevista Única, con presencia del Fiscal de Familia, Psicólogo Forense, padres del menor, abogado del menor o de oficio y abogado defensor del imputado la cual luego era valorada y cumplía todas las garantías procesales.

**3. ¿Cuál considera que es el valor probatorio de la cámara Gesell, realizada bajo la dirección del Fiscal, en la etapa de juzgamiento? Fundamente.**

**Respuesta:** Considero que el valor probatorio de la Cámara Gesell, conforme lo establece el Recurso de Nulidad N° 577-2019-Lima Sur, tiene un valor preponderante a razón de las condiciones de realización y la inmediatez con la cual es realizada, bajo la dirección de un psicólogo y en un ambiente amigable y adecuado, siendo la declaración del menor de alta fiabilidad.

**4. ¿Considera que se afecta al derecho de la contradicción, con la prueba preconstituida? Fundamente.**

**Respuesta:** Considero que no se afecta el derecho de la contradicción, ya que en las declaraciones de cámara Gesell, se encuentra presente la defensa del imputado resguardando el respeto de las reglas en el desarrollo de un proceso y que garantiza que no se produzca indefensión para el procesado.

**5. ¿Se deben establecer criterios, para valorar la declaración como prueba preconstituida? Fundamente.**

**Respuesta:** Considero que el criterio que se debe establecer, es que el persecutor de la legalidad al tomar conocimiento del hecho contra la libertad sexual, ya sea en flagrancia o posterior al hecho, debe recibir de inmediato la declaración de la víctima, dado que, pasado el tiempo, la víctima puede verse amenazada e influenciada por familiares.

**6. ¿Cuál es su opinión respecto del artículo 19º de la ley 30364, modificado a través del D.L. 1286, el 04 de setiembre de 2018, que establece que la declaración de las víctimas menores de edad, se debe llevar bajo las reglas de la prueba anticipada? Fundamente.**

**Respuesta:** Mi opinión es que el Fiscal al solicitar al Juez de Investigación Preparatoria, la declaración de la menor víctima de delitos sexuales como prueba anticipada, busca también que la declaración de la víctima y entrevista única como acto de investigación de carácter material, sea de carácter irreplicable y urgente, impidiendo la revictimización del menor de edad víctima del delito sexual, sin embargo, para realizar ello, el poder judicial, no cuenta con la logística e inmediatez que se requiere para estos casos.

**7. ¿Cuáles considera que son los factores para reducir la revictimización? Fundamente.**

**Respuesta:** En primer lugar, considero que debe existir asistencia profesional especializada con la colaboración de especialistas en psicología, trabajo social, comunicación, educación, y soporte emocional a las víctimas, para que pueda enfrentar el proceso sobre todo en la etapa de juicio oral. Así como también que este tipo de procesos, se lleve en el menor plazo posible, para evitar la revictimización.

**8. ¿Qué criterios deben adoptar los operadores de justicia, para reducir la revictimización en el interior del proceso penal? Fundamente. Respuesta:**

Considero que los operadores de justicia, deben ceñirse a todas las normas de índole nacional como internacional para que se garantice tanto la integridad y seguridad en mérito al principio de interés superior del niño. Y es por ello, que los operadores de justicia tienen que adoptar para las víctimas de delitos sexuales recursos suficientes, eficaces, rápidos y apropiados para garantizar su recuperación física y emocional de los menores agraviados.

  
MARÍA DEL ROSARIO MAMANI CÁRDENAS  
Fiscal Adjunta  
Fiscalía Provincial Penal Corporativa  
DF Ventanilla

## ENTREVISTA (Profesionales Expertos)

### Título de Tesis de maestría en Derecho Penal y Procesal Penal:

*La Revictimización en los Delitos contra la Libertad Sexual, a propósito del Artículo 19º-  
Ley 30364- Ventanilla – 2021*

Entrevistado : Dr. Maquiber Franco Ramírez Gil  
Cargo : Fiscal Adjunto Provincial  
Institución : Ministerio Público  
Experiencia : 06 años

- 1. ¿Cuál debe ser el procedimiento legal correcto, para recibir la declaración de las víctimas menores de edad, de delitos contra la libertad sexual?**  
**Respuesta:** En primer lugar, se saca una disposición fiscal, luego se coordina con la Fiscalía de Familia, la psicóloga, el médico legista, abogado defensor de víctima de la Defensoría Pública y el abogado defensor de la parte imputada. Luego se señala fecha y hora, y se realiza en las instalaciones de la denominada "Cámara Gesell". Sin embargo, actualmente la diferencia es que se realiza un requerimiento ante el órgano jurisdiccional para que se aplique la prueba anticipada.
- 2. ¿Cuál es su opinión respecto al artículo 19º de la ley 30364, que establecía que la declaración de las víctimas menores de edad, por delitos contra la libertad sexual, se podría llevar como prueba preconstituida? Fundamente.**  
**Respuesta:** No comparto, tal criterio. Toda vez que la prueba preconstituida está reservada para aquellos actos que por su propia naturaleza son actos urgentes e irrepetibles, como son las actas de registro personal o incautación en un delito de robo. Pero en un delito de violación sexual, no podría elevarse la declaración de prueba preconstituida por no cumplir con los requisitos señalados.
- 3. ¿Cuál considera que es el valor probatorio de la cámara Gesell, realizada bajo la dirección del Fiscal, en la etapa de juzgamiento? Fundamente.**  
**Respuesta:** Tiene el valor de una prueba documental. Salvo que se haya realizado prueba anticipada, en la cual también se incorpora como tal en la parte de documentales. Siendo esto trascendental para poder dictaminar una sentencia.
- 4. ¿Considera que se afecta al derecho de la contradicción, con la prueba preconstituida? Fundamente.**  
**Respuesta:** De manera general, se podría decir que no. Ya que esta está a sometida a contradicción en juicio oral. Pero en específico en los delitos de violación sexual, habría que verificar si estuvo o no presente el abogado defensor del imputado durante la entrevista

única de cámara Gesell. Ya que, si participó su abogado defensor, este tuvo la oportunidad de formular preguntas por intermedio del Fiscal, al psicólogo. De lo contrario, sino estuvo presente su abogado defensor, si se vulneraría el derecho de contradicción.

- 5. ¿Se deben establecer criterios, para valorar la declaración como prueba preconstituida? Fundamente. Respuesta:** Considero que esta postura ha sido superada y más bien debería si establecerse criterios para el desarrollo adecuado de la prueba anticipada en los delitos contra la libertad sexual.
- 6. ¿Cuál es su opinión respecto del artículo 19º de la ley 30364, modificado a través del D.L. 1286, el 04 de setiembre de 2018, que establece que la declaración de las víctimas menores de edad, se debe llevar bajo las reglas de la prueba anticipada? Fundamente. Respuesta:** Estoy de acuerdo, ya que la prueba anticipada también se realiza en las diligencias preliminares, además con ello garantizamos que no se revictimice a la víctima.
- 7. ¿Cuáles considera que son los factores para reducir la revictimización? Fundamente. Respuesta:** Son principalmente que se dote de logística y personal para poder llevar a cabo las diligencias de entrevistas de víctimas de violación como prueba anticipada.
- 8. ¿Qué criterios deben adoptar los operadores de justicia, para reducir la revictimización en el interior del proceso penal? Fundamente. Respuesta:** Procurar en lo posible en recibir la declaración de las víctimas de violación sexual en calidad de prueba anticipada. Esto en razón, que en zonas de provincia en donde no existe ni siquiera ambientes adecuados o cámaras Gesell instaladas, no se podría obligar a realizarlo. Toda vez que sería irrazonable exigir donde no hay infraestructura ni logística.

  
**Maquiber Franco Ramírez Gil**  
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL  
Fiscalía Provincial Especializada  
contra la Criminalidad Organizada  
Huaura

## ENTREVISTA

Entrevistado : Dr. Emerson Silva Mori  
Cargo : Defensor Público  
Institución : Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Experiencia : 06 años

1. **¿Cuál debe ser el procedimiento legal correcto, para recibir la declaración de las víctimas menores de edad, de delitos contra la libertad sexual?** Respuesta: La Cámara Gesell, un espacialmente acondicionado, para evitar la revictimización.
2. **¿Cuál es su opinión respecto al artículo 19° de la ley 30364, que establecía que la declaración de las víctimas menores de edad, por delitos contra la libertad sexual, se podría llevar como prueba preconstituida?** Fundamente. Respuesta: El señor juez, incluso podía llamar a juicio a la agraviada a fin de aclarar complementar su declaración y eso revictimizaba a las víctimas delitos contra la libertad sexual.
3. **¿Cuál considera que es el valor probatorio de la cámara Gesell, realizada bajo la dirección del Fiscal, en la etapa de juzgamiento?** Fundamente. Respuesta: Era una prueba preconstituida y como tal se podía debatir en el juicio oral.
4. **¿Considera que se afecta al derecho de la contradicción, con la prueba preconstituida?** Fundamente. Respuesta: No, en tanto que en la etapa de juicio oral tendrá que concurrir la víctima o el psicólogo para explicar el método y las conclusiones a las que arribo en su pericia. Por el contrario, con la prueba anticipada, se afecta a la contradicción, mientras que con la prueba preconstituida se puede someter a contradicción en juicio oral.
5. **¿Se deben establecer criterios, para valorar la declaración como prueba preconstituida?** Respuesta: Si.
6. **¿Cuál es su opinión respecto del artículo 19° de la ley 30364, modificado a través del D.L. 1286, el 04 de setiembre de 2018, que establece que la declaración de las víctimas menores de edad, se debe llevar bajo las reglas de la prueba anticipada?** Fundamente. Respuesta: En mi opinión, vulnera el principio de igualdad de armas, al no poderse someterse al órgano de prueba al principio de contradicción.
7. **¿Cuáles considera que son los factores para reducir la revictimización?** Fundamente. Respuesta: No realizar preguntas repetidas. Que la entrevista no dure mucho tiempo.
8. **¿Qué criterios deben adoptar los operadores de justicia, para reducir la revictimización en el interior del proceso penal?** Fundamente. Respuesta: No solicitar la ampliación de declaración de las menores agraviadas.



**EMERSON TELESFORO SILVA MORY**  
Abogado Defensor Público  
CAL S N° 251

## ENTREVISTA (Profesionales Expertos)

Título de Tesis de maestría en Derecho Penal y Procesal Penal:  
*La Revictimización en los Delitos contra la Libertad Sexual, a propósito del Artículo 19°-  
Ley 30364- Ventanilla – 2021*

Entrevistado : Dr. Marco Bacilio Chaupis  
Cargo : Defensor Público  
Institución : Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Experiencia : 06 años

1. **¿Cuál debe ser el procedimiento legal correcto, para recibir la declaración de las víctimas menores de edad, de delitos contra la libertad sexual?** Respuesta: Por un tema de falta logística, y por un tema de actualización en doctrina jurisprudencial, más que todo en provincias, se están recibiendo estas declaraciones en el despacho policial y fiscal, pero en Lima, por lo menos en Ventanilla, se ha venido llevando en Cámara Gesell. Y lo correcto, es que se tramite como prueba anticipada, para cumplir con la legalidad.
2. **¿Cuál es su opinión respecto al artículo 19° de la ley 30364, que establecía que la declaración de las víctimas menores de edad, por delitos contra la libertad sexual, se podría llevar como prueba preconstituida?** Fundamente. Respuesta: Hay un antes y un después, porque la forma de llevar la declaración hasta antes de la Casación 21-2019-Arequipa, e incluso después de conocida esta casación, se ha llevado como prueba anticipada. La primera forma, ocasiona revictimización, dado, que el fiscal, tenía que ofrecer a la víctima al juicio, si es que se tomaba la declaración como prueba preconstituida, y en juicio declaraban los psicólogos, pero estos eran cuestionados, y se le reprochaba al fiscal, indicando que ha olvidado que la ley 30364, ya ha sido modificado, e incluso ha sido tema de debate por la Corte Suprema, dado que esas declaraciones deben ser recibidas como prueba anticipada. Entonces el fiscal, tenía dos opciones, tratar de probar el hecho con los otros elementos sin la declaración, o llevar a la víctima declarar a juicio. Porque no se puede leer el acta de entrevista de Cámara Gesell, porque no es una prueba preconstituida, en el mejor de los casos se tenía que haber recabado esta declaración con presencia del juez, entonces si se podía leer esta declaración en juicio. Entonces siendo la testimonial de la víctima, la prueba más importante, tenía que ir al juicio donde era sometida a preguntas, donde tenga que recordar, el cual de por sí ya es estigmatizadora. Y con ello ocurre la revictimización.

3. **¿Cuál considera que es el valor probatorio de la cámara Gesell, realizada bajo la dirección del Fiscal, en la etapa de juzgamiento? Fundamente.**

**Respuesta:** No debe ser valorada, porque no cumple con la legalidad, conforme a las normas vigentes, en nuestro sistema jurídico.

4. **¿Considera que se afecta al derecho de la contradicción, con la prueba preconstituida? Fundamente.**

**Respuesta:** Yo sigo, lo que dice la Corte Suprema, al final, no es tanto, que se afecte el derecho de la contradicción, dado que sea prueba preconstituida, o prueba anticipada, siempre va haber un abogado defensor, pero el cuestionamiento es por el tema de legalidad, uno lo que ya había dicho la ley 30364 y su modificación, donde establece que en adelante esa declaración debe llevarse como una prueba anticipada. Y pese que hay un mandato de ley, el fiscal seguía dándole un trámite como prueba preconstituida, entonces ahí, más que una afectación al derecho de la contradicción, es afectación a la legalidad. Además, se sabe que la definición de la prueba constituida, está reservada para actos inmediatos, como un cache, un registro personal, el cual evidentemente no puede ser reservada para el juicio, y materialmente se realiza por única vez, a diferencia que la declaración de la víctima que se puede programar y definir el día.

5. **¿Se deben establecer criterios, para valorar la declaración como prueba preconstituida? Fundamente. Respuesta:**

Yo creo, que no hay normas absolutas en el Derecho Penal, y bueno por ejemplo en el caso de la muerte de un menor significaría que no hay forma ni de llevar al juicio, ni de recibir en prueba anticipada, ni revictimizándola, en ese caso si podría usarse estas declaraciones donde no participo el juez, tampoco puede quedar impune un hecho, en esos casos se podría admitir, hay unas reglas para el juicio, en los cuales de forma excepcional se puede dar lectura a declaraciones previas, yo considero que esas consideraciones se puede tomar en cuenta, para admitirlas.

6. **¿Cuál es su opinión respecto del artículo 19º de la ley 30364, modificado a través del D.L. 1286, el 04 de setiembre de 2018, que establece que la declaración de las víctimas**

**menores de edad, se debe llevar bajo las reglas de la prueba anticipada? Fundamente.**

**Respuesta:** Considero, que es correcto, conforme a las definiciones y diferencias de la prueba Preconstituida, y Prueba Anticipada, es acertada, esta modificación, dado que las pruebas solo se producen en juicio, y una excepción es la prueba anticipada, el cual necesariamente tiene que ser con la presencia de un juez.

7. **¿Cuáles considera que son los factores para reducir la revictimización? Fundamente.**

**Respuesta:** En principio es estar bien actualizados con la norma y jurisprudencia y doctrina, porque marcan las pautas, dado que se pueden declarar nulos los procesos. Debe haber una reforma administrativa, en el tema de la operalización, es decir la ley es bastante simple, por ejemplo, en los casos de flagrancia, el fiscal solo tiene 48 horas, y si quieres realizar la declaración como prueba anticipada, vas y el juez no lo programa inmediatamente, ni te atiende. Entonces es necesario una reforma en el trámite, para realizar las pruebas anticipadas.

8. **¿Qué criterios deben adoptar los operadores de justicia, para reducir la revictimización en el interior del proceso penal? Fundamente. Respuesta:**

No se está contraviniendo el control de convencionalidad, por el contrario, a través de estos convenios internacionales lo que se trata es de proteger a las víctimas, y para ello hay pautas, como es recibir la declaración como prueba anticipada, para evitar justamente esos dilemas de tener que ofrecer la declaración de la víctima al juicio oral. Lo que el Estado está diciendo es que se reciba las declaraciones como prueba anticipada, para evitar la revictimización, por lo que considero que no se está transgrediendo los convenios internacionales. El problema es que los fiscales hacen caso omiso a esa prueba anticipada, porque les resulta más fácil, no convocar al juez y llevarlos bajo su dirección, y luego leerlos en juicio oral.

MARCO ANTONIO BASILIO CHAUPIS  
Reg. ICAH N° 2507  
DEFENSOR PÚBLICO